Nº 511

TORRES ORTIZ DE VENTIMILLA, José Pablo RUBIELOS DE MORA

1734

Protocolo 29º

Contiene índice

Fol. 1 - 115

Enc. pergamino - Tam. folio

B. E.

GOBIERNO DE ARAGON

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Blanca

Blanca

Para despachos de oficio quatro

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Sabla doble das Escrituras Contenidas en este Protocolo del año mil Setecientos treinta y quatro Rezividas por mi Josef Pablo de Orozco Escrivano Real domiciliado en la Feligresia de Sn Gil de dicho año 1734.

Sn

Declaracion Juramento de Sn Salbador marido de Fran.co Berthelin defuntos fol. 7

Declaracion Juramento de Lasarme Berthelin Fran.co que fue de fuentes fol. 8

Declaracion Juramento de Gabriel Berthelin Ayudante en fuentes fol. 9

Sobre Obligacion Juramento de Sebastiana Pasqual y Sancho Conjuges a favor de Maria Pastor y de Josef Sancho folio. 10

Sobre Obligacion Juramento de Fran.co Norte Jerezino de Zafra manuales folio 12

Sobre Obligacion Juramento de Sebastiana Norte fol. 18

Apeo. Jn.o Juan Ruiz y Fariza alcon.d de Jesus Rel.os Folio fol: ——— 32

Apeo. Josph Arcuffa de Ruiloba fauor de Pedro Gonzalo de Balbona Bormanos de Rasas Villaneuba Folio: ——— 33

Ajuste y Convenio entre Josph Romue do Alcalde de Fuentes y del of. Marbin de Ruiloba Folio: ——— 37

Apeo. Jaime Albador Labrador y Angela Fuentes a fauor de Jose Sela Villaneuba fol: ——— 48

Ajuste y Convenio entre Rn.o Sr.o Jesus de la Penilla como à Poseedor de Bar tholome Corella, con Pedro Jesus: Folio: ——— 49

Adjudicacion de Obedillo de Molleda Bn.o Patrimonio de Bodueuelas ——— 56

Acto Publico de Examen de Peli.os Sorbaloa Marquina fol. ——— 68

Acto Publico de Ajuste entre Juan Basallo y Josph Basallo y Juan Sanchez fol. ——— 88

Acto Publico de Examen de Peli.os de Josph Bernardo de Marbin ... 101

Apeo. Jn.o Juan Ruiz y Fariza alcon.d Reuisor Secretario el año 1731 Folio: ——— 113

Bisario del Sor Josph Marq.s Peli.os de esta fol. ——— 1

C

Cenfal Fran.co Bartholin de Fuentes de la Sela de dho Lugar fol. ——— 6

Cancellon de Cenfal Ph.e Calbo Jouon à fauor de Josph Nicolas Pasqual fol. ——— 14

Caston Marial del Josph Sarauia y Maria Perez fol. ——— 18

Caston Marial de Matthias Marq.s y Bruneta Martin fol. ——— 26

SELLO QVARTO, AÑO
DE MIL SEISCIENTOS Y
TREINTA Y QVATRO.

Capton Mar.al del D.or Joaquín Sar
chez y del D.a Maria Josepha
Perez fol.: 2

Confflentim.o de Sus Sar de Sa Que
rulas a favor de Juan Sar
bon Fontanero fol.: 62

Capton Mar.al de Pedro Marco y
de Maria Moles fol.: 94

Capton Mar.al de Vizente Perez
de Roza con Sta Thoran fol. 96

Capton Mar.al de Josepha Straffal
y Maria Reddon fol.: 104

Cenffal Josepha Juan Cerro a favor
dela Vig.a de Fuentes fol.: 112

D

Declar.on Jos.e Thoran a favor de
Juan Roza fol.: 64

L

O

Obl.gon Sig.mel Montalvi de Sig.l
y Forez a favor de Ignacio
Montalvi ge.ro del exm.o fol.: 22

Obl.gon ce.da D.n Sig.o Ignacio Cozella
ce.da D.n Fco Cozella a favor
del muy Ill.re Señor D. Pedro
de Guadalof Como Salon.o de la
Serenissima Señora Infanta
D.n Luis. fol.: 91

Obl.gon Consu.fianza Sn.or Sig.mel
Martin a favor de las Madres
Relig.osas de Ruvielof fol.: 99

C

Examen de Relig.osa de Bernar
da Martin folio 101: y otro
examen hay al foll: 68: digoes
de es al foll.: 101

Para despachos de oficios y arrendamientos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVAIRO.

S

2

Posesiones entre Franco Lazaro y otros de sus Lugares de Fuentes fol. ——— 3

Posesion de Beneficio de Dn. Joseph Blanco de Bohorquez fol. ——— 14

Posesiones de Miguel Pastor con Gertrudis fol ——— 20

Poder para disponer Dn. Joaquin Sanchez con Dn. Pedro Perez fol ——— 23

Profession de Religiosa de obediencia Reguera fol. ——— 79

Poder Fabricio Pasqual a Jof. Nicolas Pasqual su Padre y otros fol. ——— 84

Poder para firmar Obligacion el Dr. Miguel Collado a Dn. Andres Cuenca ——— 85

Poder a Procurador el Ayuntamiento de Bohorquez a Dn. Jof. Gomez ——— 90

Poder para Recivir y cobrar a Pedro el de Diego Luis Pastor y otro a Juan Sanchez y otros fol. ——— 93

Para despachos de oficios y arrendamientos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Poder para tomar Posesion de Fuente Mezquita a Nombre Juan Joaquin de fol. ——— 9

Poder a Pedro Dn. Alexandro Pastor qual a Fuente Fuente fol. ——— 34

Poder especial Joseph Galeffe a Dn. Jof. Galeffe fol. ——— 39

Poder Dn. de Beneficio de Dn. Juan Jof. Santa Fee fol. ——— 51

Poder a Pedro Joseph Cebrian Moreno Gonzalez a Pasqual Matias y otros fol ——— 105

Poder para Recivir y Cobrar a Pedro Dn. Joaquin Sanchez y Su Mujer a Dn. Juan Perez fol. ——— 106

R

Renon de legítima S.or Sr.ta Ros
quita a favor de su Padre
Dn. Valeriano Rz.z quita fol. 53
Renunciación de Poder en Comun.to de las
Madres Religiosas fol. —— 80
Renon.a Donación Fern.o Fernandez
a favor de S.to Miguel Lebaran ... 109

I

Testam.to Josepha Redon d'ansella fol. 19
Testam.to Jos.h Pasqual y su Muger
del Romeral fol. 35
Testam.to Christobal Gomez de Do-
muncas fol. —— 40
Testam.to Pedro Miguel y su Muger fol. — 45
Testam.to Josepha Clocha de Do
mg.o Villanueba fol. —— 58
Testam.to Fran.co Miguel Lebrian
y su Muger fol. —— 86

S

Venta Corrección de Sra.a
Miguel Sustacha y su Muger
a favor de Jasone Thoran fol. —— 2
Venta a favor del Ayuntam.to de Sn Cucufate
al folleo de Diaf del Dr. Miguel
Cossiales fol. —— 11
Venta Josepha Villazaña y su Muger
a favor de Miguel Miguel del
Franco fol. —— 24
Venta Pedro Erizo y su Muger a favor
de Dom.go Larraffon de Olba fol. 41

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Yenj.on Franco Casero Pchasiego ofrof
afauor de Josefh Larquefoll. 42

Yenj.on Concargo Pedro Gozzi Jues
Muger afauor de Josefh Larque — 43

Yenj.on Concarta de Grazia Franco
Collado Su Muger dela Pueb.a
de Strenaffo afauor de Josefh
Gllaruba foll. ——— 44

Yenj.on Salbador fomfria Su Muger
afauor de Fer.o Salbador foll. — 45

Yenj.on Concarta de Grazia Mn.el Lof.
Martin Gofrof. afauor de Pedro
Reddon foll: ——— 55

Yenj.on Con Carta de Grazia Juan
Gil menor afauor dJuan
Moia todof de Olba foll: — 60

Yenj.on Jasinto Benedetto Su Muger
afauor dJuan Barbon foll. ..... 65.

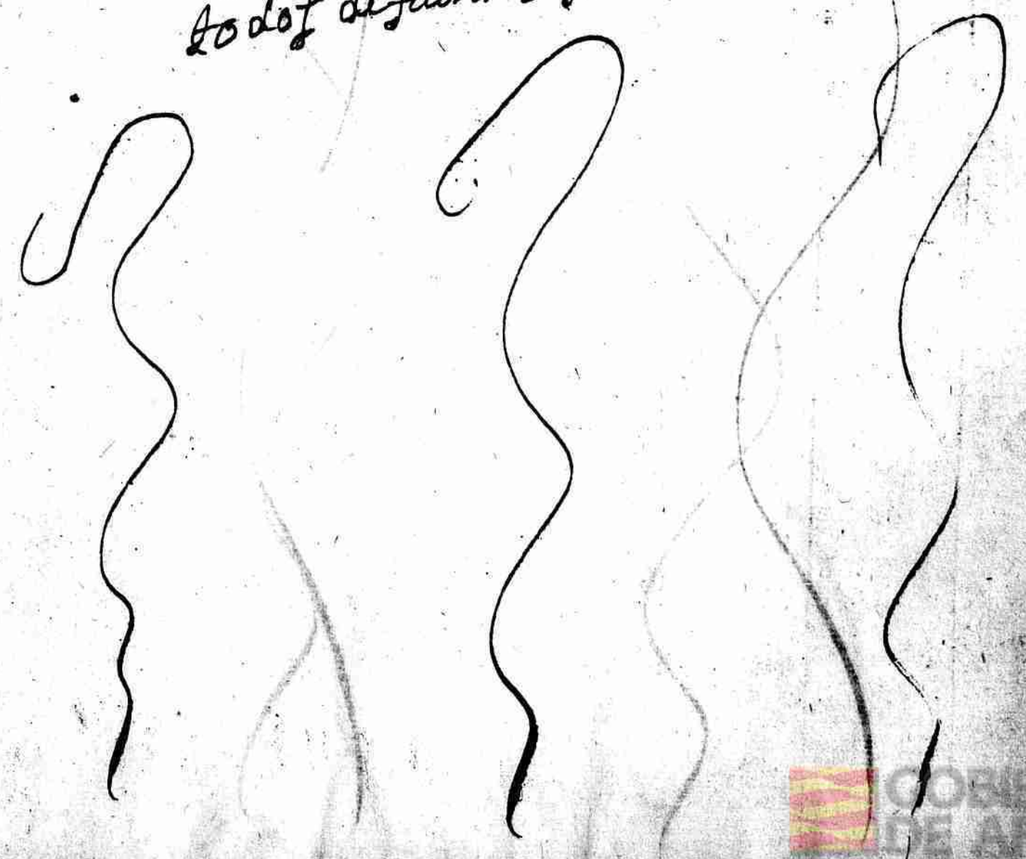
Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Yenj.on Concargo dD.n Pedro Bolaf
Bicario de Mosquerulas a
fauor de Dn Josefh Calpegdoro 66

Yenj.on Josefh Larque y ofrof afauor
del D.n Franco Corella foll — 52

Yenj.on Concarta de Grazia Bar
tho Come Montoliu Su Muger
afauor de Manuel Gllaruba
todof de fuentes foll: ——— 60



Blanca

Blanca

O Nadie de Dios Pr̃o Sen del Sr̃or
dadme Gracia para Escriuir de Test
ficar la Verdad Amen

En Toledo a 8 Dese̅s de Nouo del Sr̃or
de Mil y Seiscientos y Sesenta y
Quatro Años Ante mi Joseph Pablo de
Torres Escriuano de su Mag.d y del
Nu̅mero de esta Ciudad y Testigos
Infrascriptos Parecio Presente
Don Joseph Pablo de Torres
Vezino de esta Ciudad en la Parro-
chia de Sn Miguel el Alto a quien
Doy fee Conozco y dijo que por
quanto Su Mag.d que Dios Guarde
por Sus Reales Cedulas de Veinte
y Quatro de Nouiembre de Mil
y Seiscientos y Sesenta y Quatro
Años Mando se Pusiesse Sello
Nuebo en todos los Papeles
Escripturas Autos y Escritos
que se Hiziesen en todos sus
Reynos y Señorios Para Cuyo
Efecto Se Repartio Entre los
Escriuanos de esta Ciudad
Cantidad de Papel Sellado
Nuebo Para Cumplir con
Dicha Real Cedula Y Para
Que Conste Lo Declara
Y Otorga Esta Carta de Ver-
dad Ante mi Escriuano y
Testigos Infrascriptos

Joseph Pablo de Torres Veinte Mill Mrs

Reyno de Valencia

Deinte maravedis 10.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Jn Dei Nomine Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como Nos Nos Dn Joseph Ferrer Presbitero Racionero de la Parroquial Yglesia de Nra Señora de Gracia de esta Villa de Rubielos de Mora Regente la Rectoria de la Villa de Rubielos de Mora Dn Joseph Ferrer Presbitero Racionero de la Parroquial Yglesia de Nra Señora de Gracia de esta Villa de Rubielos de Mora Dn Joseph Ferrer Presbitero Racionero de la Parroquial Yglesia de Nra Señora de Gracia de esta Villa de Rubielos de Mora Dn Joseph Ferrer Presbitero Racionero de la Parroquial Yglesia de Nra Señora de Gracia de esta Villa de Rubielos de Mora todos quatro Hermanos Naturales de esta Villa de Rubielos de Mora Juntamente y de mancomun y cada uno de nos de por si in solidum renunciando como renunciamos la Ley de duobus de Rey Jesu Christo nuestro Señor Juez de Partes de dichos nuestros Juntamente

Sentencia

Ex.ª

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

De Fuente

M.P.S. de XXXIIII. Loco de Fuente

Codem die el Loco que sirve la Escribanía de mi Joseph Pabo de Torres Ciudadano Real de Requena. En dicha Villa de Requena Parecieron y fueron Personalmente constituidos de la una parte Fran.co Lazaro labrador de dicho Lugar de Fuente de la otra parte Jaime Bonilla labrador y vecino del Lugar de Fuente, Lazaro Conejos, Vicente Villanueva labrador y Miguela Lazaro Conejos viuda de Joseph Romualdo Medina labrador y vecino del dicho Lugar de Fuente, los quales dixeron que Otorgan y Confiesan que Fran.co Lazaro Conejos labrador de dicho Lugar de Fuente, hizo su Testamento que otorgado fue en dicha Villa de Requena á cinco dias del mes de Noviembre del año mil setecientos treinta y dos ante mi Joseph Pabo de Torres Escribano Real el Presente de

Requena Recivido y Testificado; Y aviendo leido y Considerado que Fran.co Lazaro mayor en dias dixo que fue del dicho Lugar de Fuente como á Dueño Señor y mayor que era por el Testamento arriba Calendado hizo y ordenó su ultimo Codicilo que fecho y otorgado fue en dicha Villa de Requena á treinta y un dias del mes de Octubre del año proximo pasado de mil setecientos treinta y dos ante mi Joseph Pabo de Torres Escribano Real el Presente Testificado: Y en virtud de dicha Escritura arriba Calendada dixo que revocaba y revocó en todo y en parte la Disposicion en los bienes muebles que quedaron. Causa mouhif de dicho Fran.co Lazaro de manera que cada una de dichas partes otorgó haverla Revocado con las Renunciacion debida: Con Sabiduria que á Vicente Villanueva le cabe de dicho Codicilo de Testamento quatro libras moneda Valenciana las quales ha de pagar Fran.co Lazaro; Y assimismo le quedan á deber á los Pupilos hijos de Jaime Bonilla y de Miguela Lazaro Cinquenta libras moneda Valenciana

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En dhos. y dha. villa de [illegible] a dhos. [illegible] de pagar Franco. Lazaro, a sus here-
dhos. y. Como assimismo la parte de
bienes muebles que tocó a Juan Sal-
vador ausente importó Catorze
libras y doze sueldos moneda Valen-
ciana, que la dha. parte de pagar Franco.
Lazaro, a sus herederos y que dezir
en su poder; y en quanto a lo restante
en cargos de Matrimonio a dhos. de dhos
Romualdo Bleda y Ana Lazaro con-
yuges, y de Jaime Bertholin y Catha-
lina Domenech de Lazaro dhos.
partes de la parte de dhos.; y assimismo
de declaracion de dhas. partes que de
bienes muebles de dho. sobre dhos. Jai-
me Bertholin y Justina
filles de Jaime Bertholin y Justina
Lazaro fueron tasados en doze libras
y doze sueldos moneda Valenciana
cuia cantidad dicha parte de pagar Franco.
Lazaro, a sus herederos; y Jaime
bienes cada una de dhas. partes a pa-
guen Plazo a dho. Franco. Lazaro. Re-
qual tener y cumplir obligaron
sus personas y bienes assi muebles

Como Sindico de [illegible] de Valencia y como Sindico de [illegible] de esperial obligacion de [illegible] y como Sindico de Procurador [illegible] de Juan y a otros Seculares de dha. [illegible] Lazaro.

Testes Mossen Pedro Pablo Guillen Rector de la Iglesia Parroquial de dho. Lugar de Fuentes y Pedro Jaime Guillen estudiante habitante en dho. Lugar de Fuentes.

Yo Mn. Pedro Pablo Guillen soi testigo de lo sobredho, y firmo por Franco. Lazaro por Jaime Verolin por Catalda Lazaro por Joseph Rumaldo Allegre por Ana Lazaro por Vizte. Villanueba por Agueda Lazaro Otorgantes y por Grabiel Guillen mi contestigo que todos dijeron no sabian escrivir.

Signo de Mattheo que en dho. Presente Escriptura no haze que dar en fuero deque doi fee y lo firme

Mattheo

Joseph Torres Not.ro

ARCHIVO HISTÓRICO

Blanca

Blanca

Blanca

Blanca

GOBIERNO DE ARAGÓN

Censal

Sello cuarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Sello 4º. Veinte Mrs. Año de mil setecientos y treinta y quatro

Reynar nuestro señor.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Dei Junto Rentas Reales año

M. D. CCXXX[illegible]. In loco de fuentes

Como Dn. el Loco que Sirve las Puertas dela Yglesia Parroquial del Pueblo de Fuentes Sirve la Prefftenesia de Dn. Jo. de 2020 Rs. de dho Lugar; Estando afligido de presente Mossen Pedro Pablo Fuillen Rector de la Parroquial de dho Lugar Pedro Billa nueba de Pedro, Domingo Bertholin y Joseph Domeneg Regidores de dho Lugar Jayme Bertholin Bertholin Labrador de dho Lugar como testamentarios que dixo ser de el Dho difunto dha Mujer de Hieronimo Bertholin vezino de dho Lugar de Fuentes que dixo estar de la enfermedad que ha hauer Hoy dho. Christo en Gracia de dho Mossen Pablo Fuillen Rector en Prefftenesia de dho Pueblo de Pedro, Domingo Bertholin y Joseph Domeneg dhos testamentos que hizo en Fuentes dho dia mes y año dho Rector dho. Mossen Pablo Fuillen manifesto vna Cedula que contenia en Prefftenesia de dhos testamentos arriba en Cedula Thenor es el Dho (Sobredicha) de la misma que dha Cedula consta en el Proceso

en veinte y cinco de Agosto de este año mil setecientos treinta y tres Ana Salvador muger de Jeronimo Bertholin vezino de este Lugar de Fuentes de Rubielos estando gravemente enferma pero con los pequisitos necesarios para testar por falta de Notario y aviendo recivido los Sacramentos hizo testamento en poder de mi el abajo firmado Rector de la Yglesia parroq. de dicho Lugar y le hizo en la forma siguiente. Item revoca quales quiere otros testamentos hechos antes del presente. Item en caso de morir quiere ser enterrada en el cementerio de dicha Yglesia con la Novena acostumbrada añadir entera y las misas rezadas que dispusiere su Marido actual Nombrado Cual deja a su voluntad. Item quiere sean pagadas sus legítimas deudas ajustandose al fuero de conciencia. Item deja por parte de legítima hereditaria a sus hijos Jayme Bertholin Pedro Bertholin Juan Bertholin Miguel Bertholin Joseph Bertholin Joachin Bertholin y Catharina Bertholin cinco sueldos Jaq. por bienes muebles y un capaso de hierra por bienes sitios en monedas blancos de dho Lugar. Item deja a su fiel marido de todos sus bienes a su dicho Marido Jeronimo Bertholin mientra mantenga

de Prefftenesia dalla dho Lugar de Fuentes de Rubielos

Q. Requesto que en la Prefftenesia de Testamentaria se hay que dha albasea de sus bienes de que dho fee y Le firmè:

Sin derechos

Josseph Pazes

Rubricado

Sobredicha

Cedula de Pedro Domeneg Bertholin y Joseph Domeneg Bertholin Regidores de dho Lugar como testamentarios de Ana Salvador muger de Jeronimo Bertholin vezino de dho Lugar de Fuentes de Rubielos

tenga viudedad y en otro caso esto es
si el dicho Jeronimo Berthobin su mari-
do se casare, o muriere instituye por he-
rederos de todos sus bienes a todos sus hijos
dedicha testadora arriba nombrados a
qualesquiera a qualesquier menos segun con justa
causa y razon dispusiere su dicho Marido
Item nombra por tutores y en su tiempo
curadores de todos sus hijos ya nombrados
a sus Cuñados Juan Ygual, Cayme
Berthobin y Francisco Lazare vecinos
de este lugar y a los mismos nombra por
Executores de este su ultimo testamento
con todo el poder necesario para todo
lo mandado en la Cláusula de la Nue-
va de este lugar de Fuentes de Rubielos
a los quinze del corriente dia mes y
año en presencia de mi el abajo firmado
y de Pedro Villanueva de Pedro y de
Domingo Berthobin y de Joseph Do-
meneche que fueron testigos y para
que conste lo firmo

Thos Pedro Pablo Guillen
Rector

Co[mo] [illegible]
dela Ley [illegible]
de Fuentes [illegible]
2220 Ll[ibras] [illegible]
Presente [illegible]
La Parroq[uia]
de Pedro, [illegible]
Cayme Ber[thobin]
Fuentes [illegible]
de Yuala [illegible]
dha Infer[ma]
se hauia [illegible]
Pablo Guille[n]
ouerba [illegible]

Dixo dha Testadora q[ue] [illegible] Testad[o] en [illegible] q[ue] dixo
dixo q[ue] [illegible] Testad[o] en [illegible] Instrum[en]to de a-
dicion de Herencia [illegible] a dho Pedro Instrum[en]to de a-
dho Rector [illegible] manifestò Cedula que entre
manos tenia [illegible] q[ue] era la misma
que la dha Testadora le hauia entregado
en Presencia de los Testigos arriba nom-
brados cuio thenor es el siguiente (Sobrescrita)
Es la misma que dha Cedula original incerta

Cedula de Testam[en]to [illegible]
Pedro Villanueva de Pedro
Domingo Berthobin y Joseph Domeneg Testi-
gos de dho Testam[en]to [illegible] en Poder y manos
de dho Pedro Sobre la Cura Rectal que en sus
manos tenia Juraron por D[io]s [illegible] y que estan
de Confessa la dha Viuda albacea dela enfer-
medad que murio [illegible] dixo Testam[en]to en poder
de dho Rector [illegible] estando por Orden y Disposicion de Dios
Rector Pedro Villanueva de Pedro, Domingo
Berthobin y dho Joseph Domeneg Testigos y abestamen
que la dha Viuda albacea hizo y ordeno su Ult[im]a
ser Juramentum [illegible] Lequal Cedula contiene
effecto [illegible] q[ue] dat Lacte:

Pedro Joseph Nomual de Aliaga Pbro de dho
Lugar de Fuentes y Pedro Miguel Sanz Guillen
Cirujano natural de dho Lugar de Fuentes
de Presente Vecino de dho Lugar de
Fuentes de Rubielos:

Digesto que en la Presente Escritura
no hay que Valga Segun Fuero de que doy
fee y Lo firmè:

Sin derechos
Joseph Torres [illegible]

Haber

Ses Fuentes

Ex.s

Tejuro maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Dez Puncto Sexto Januarij anno M. D. CCXXXviij: Sobre la Fuente:

Eodem die el Sor Qu.n Arde Sas Puertas dela Yglesia Parroqu.al del Lugar de Fuentes Sante la Presencia de Mossen Pedro Pabo Fuster Rector dela Yglesia Parroqu.al de dho Lugar en Presencia de Juan Casas Mr.s Ord.o de dho Lugar y en Presencia de Juan Villanueba de la Canada y de Domingo Salbador Texidor Jurado de dho Lugar todos Parroq.nos Bertholin Salvador Pezino de dho Lugar en nombre y como á Executor del Ultimo Testam.to de Jaime Bertholin Pezino que fue de dho Lugar el qual dixo que estando el dho Jaime Bertholin enfermo con Peligro de muerte queriendo hazer Testam.to con Peligro de morir y queriendo hazer dho Testam.to ante Notario hizo llamar á Jo.n de dho Rector de Juan Villanueba del cañado de Domingo Salbador Jurados dho Testam.to en quien dho Enfermo tiene Satisfaccion del Suficiente á dho Comprador dho Testam.to á Juan Villanueba dho Jurado en presencia de los quales dho Jaime Bertholin dixo que en la misma que el dho Testador hazia Confesion de Fee y de los demas Articulos de nuestra Santa Fee Catholica en presencia de dhos Testigos arriba nombrados Quio Thenor es el siguiente = (Sigue el tenor de la misma que se halla escrita en el Pergamino Protocolo = A dha Cedula de Testam.to dho Rector dho Juan Villanueba dho Jurado y demas dhos Testigos Todos y cada uno de dhos Testigos dixeron

+

En Pedralva de Fuentes de Rubielos a quatro de Octubre del año mil setecientos treinta y tres Jayme Bertholin estando gravemente enfermo pero enseñor y aviendo recivido los Sacramentos por falta de Notario hizo su ultimo testamento en poder de mi el abajo firmado Rector dela Yglesia Parroquial de dicho Lugar en la forma siguiente Primeramente quiere ser enterrado en caso de morir en el cementerio de dicha Yglesia con la Misseria acostumbrada. Item sean pagadas sus Cathimas deudas. Item dexa sus hijos y de Catharina Canaya a saber a Geronimo Bertholin Jayme Bertholin Pedro Bertholin Ursula Bertholin Catharina Bertholin y qualesquiera

que otros hijos que pueda tener en su matrimonio. Item dexa a Pedro Bertholin su hijo dos Cahizes de Trigo y dos cahizes de Ordio de renta que tiene en la Casa de Fuentes y mas dos Cahizes de Trigo y dos cahizes de Ordio de renta que tiene en la Casa de Pedralva

Sabor[illegible]
Sestram[illegible]
Exs.

Dee
M. J.

Codem di
Yglesia Pa
La Sentencia
dicha Yglesia
de Juan. La
Sentencia d
y de Domingo
mo. Berthol
ba y como a
Jaime Berth
qual dixo qu
Fesmo y con
testa ante Vs.
del dho Rector
de Domingo
guridad de
à Juan de Vs. dixo que en
misma que el dho testador havia entregado
Sentencia dichos testigos arriba nombrados
Que dho menor es el siguiente = (Margenadura)
des la misma que dha Dotte dada en el
Sentencia Pasado con = Y dha Cedula de
testamto. dho Rector Antonio Vs. del
Pedro y mano dho Rector Sobre dicho

dhos parientes y hujos les dexa cinco sueldos jaqs por bienes muebles y dos capizes de tierra por sitios en monte blancos de este lugar y que con esto se ayan de dar por contentos. Item dexa y instituye por herederos de todos sus bienes a su hijos y de Agustina Bayaro su muger es a saber a Francisco Bertholin Ana Bertholin y Catharina Bertholin. Item nombra por executores y tutores de sus hijos dicha Agustina Bayaro arriba nombrados a dicho Berthol Bertholin su hijo y a Franco Bayaro testigos Juan villanueva dela cañada y Domingo salvador vecinos de este lugar y para que conste lo firmo = Dho Pedro Rabo Guillen Rector.

Hoy fal Juramon por Dn. Jph. Ygnacio Estando en Sesmo dela Enfermedad que mando Dn. Fco Dela Jam.a En Poder de Dn. Rector Dn. Estando presentes Jph Juliá Jph Guillen Pedro Pablo Guillen Pedro Juan Villanueba del Cañada y Domingo Salvador Testigos a dho fin q. dho Jaime Berthelin hizo y ordenó su Ultimo Testamto como en la dha Cedula se contiene Por Juramento que hizieron en mos Juliá dho Dn. La qual Sobrescripcion a Instancia de dho Geronimo Berthelin fue Leyda dho Testamto Dn. Phe Lasde :—

Testo Joseph Romualdo Alegre Sabadell Not.o de dho Sadar de Fuendes Jph Gabriel Jaime Guillen Estudiante natural del Sadar de Formiche Alto y de Presente Hallado en dho Sadar de Fuendes de Rubielos :—

Attesto que en dho Presente Escritura no hay que salbar Sedun fuero Aragon firmo y

Fuendes
Joseph Torres Not.

Sello quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Testamento de Gabriel Matheo Mancebo

En el Nombre de Dios Amen Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como yo Gabriel Matheo Mancebo natural de esta Villa de Fuentes de Jiloca y vezino de la Villa de Sarrion Reyno de Aragon estando enfermo en cama de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido servido de darme pero en mi buen juicio memoria y entendimiento natural tal y como Dios Nuestro Señor lo ha sido servido de darme creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y todo lo demas que tiene y cree la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como Catholico Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en el estado que mas combenga para la salvacion de mi Alma hago y ordeno mi Testamento en la forma siguiente

Primeramente encomiendo mi Alma a Dios Nuestro Señor que la crio y redimio con su Preciosa Sangre y Muerte y a la Virgen Santa Maria su Madre y Señora Nuestra y a todos los Santos y Santas de la Corte Celestial

Item mando que quando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Yglesia Parroquial de esta Villa de Fuentes de Jiloca en la Sepultura donde mis Padres estan sepultados

Item mando que el dia de mi entierro se me diga una Misa de Requiem cantada con Vigilia y Responso y que se me digan otras treinta Misas rezadas por mi Alma

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Padres y Parientes difuntos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Padrinos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Amos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Parientes

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Amigos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Vezinos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Criados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Deudores

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Acreedores

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Enemigos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Contrarios

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Competidores

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Rivales

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Opositores

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Detractores

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Calumniadores

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Difamadores

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Infamadores

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Vituperadores

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Reprobadores

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Condenadores

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Maldicientes

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Blasfemadores

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Perjuros

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Homicidas

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Ladrones

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Salteadores de Caminos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Piratas

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Corsarios

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Renegados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Apostatas

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Herejes

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Cismaticos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Excomulgados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Entredichados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Descomulgados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Malditos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Anatematizados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Execrados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Abominados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Detestados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Aborrecidos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Odiados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Enemistados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Malquistados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Desavenidos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Discordes

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Contendientes

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Litigantes

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Pleiteantes

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Demandantes

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Demandados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Reos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Acusados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Culpados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Inocentes

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Absueltos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Condenados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Ajusticiados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Degollados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Ahorcados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Quemados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Descuartizados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Empalados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Arrastrados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Colgados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Expuestos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Insepultos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Sepultados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Resucitados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Glorificados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Bienaventurados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Santificados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Canonizados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Beatificados

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Venerables

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Reverendos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Ilustres

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Excelentes

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Magnificos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Nobles

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Caballeros

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Hidalgos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Pecheros

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Villanos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Plebeyos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Rusticos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Aldeanos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Labradores

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Jornaleros

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Pastores

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Boyeros

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Vaqueros

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Cabreros

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Ovejeros

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Cerdos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Puercos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Lechones

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Gorrinos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Cochinos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Marranos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Tocinos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Jamones

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Lomos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Costillas

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Espaldas

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Brazos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Piernas

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Pies

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Manos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Dedos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Uñas

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Cabellos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Barbas

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Bigotes

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Cejas

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Pestañas

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Ojos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Orejas

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Narices

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Bocas

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Labios

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Dientes

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Muelas

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Encias

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Lengua

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Garganta

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Pecho

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Barriga

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Ombligo

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Espalda

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Riñones

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Nalgas

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Muslos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Rodillas

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Piernas

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Tobillos

Item mando que se me digan otras treinta Misas rezadas por las Almas de mis Pies

Sello 1º

Del de marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En la Villa de Rubielos de Marcuello a veinte y quatro dias del mes de Diziembre de mil setecientos treinta y quatro años. Ante mi Joseph Sancho Escribano de su Magestad y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte Pascual Sancho Marco y Maria Martina Sancho Conchillos conjuges vezinos de esta Villa de Rubielos de Marcuello, y de la otra Maria Pastor viuda mujer que fue de Joseph Sancho vezino de esta Villa de Onda, y dixeron que por quanto entre dichos Pascual y Maria Martina Sancho conjuges y dicha Maria Pastor viuda de dicho Joseph Sancho se han ajustado y concertado los Matrimoniales que se han de celebrar entre Joseph Sancho hijo de dicha Maria Pastor y de dicho Joseph Sancho, y Maria Sancho hija de dichos Pascual y Maria Martina Sancho conjuges, y para que dichos Matrimoniales tengan el devido efecto, dicha Maria Pastor viuda ha ofrezido dar y pagar a dichos Pascual y Maria Martina Sancho conjuges, y a dicha Maria Sancho su hija, en dote, y en nombre de dote, y para ayuda a los gastos de dichos Matrimoniales, y a la manutencion de los nuevos casados, Dos mil libras moneda Valenziana, y Quinientas libras moneda Valenziana, las mismas que en dichos Matrimoniales se incluyen en esta forma, Las Mil y Quinientas libras Valenzianas de Censal cargado sobre la Villa de Castellon de la Plana, segun lo ofrezido en dichos nuevos Capitulos Matrimoniales que fecho y otorgado dichos fueron en dicha Villa de Rubielos a diez y seis dias del mes de Octubre del año proximo pasado de mil setezientos treinta y tres por mi Joseph Pastor de Lorca Menimilla escribano Real de su Magestad de la Villa de Rubielos Residente, que dicha fecha dize; Y assimismo nosotros dichos otorgantes nos obligamos las Quinientas

40.

libras moneda Valenziana que Maria Pastor nuestra suegra nos tiene ofrezidas en dichos nuestros Capitulos Matrimoniales arriba citados y declarados para dicho dia de dicha Maria Pastor y con dicha Reserva otorgamos la presente Escritura de Carta de Pago en forma y manera debida. Y lo firmaron los otorgantes. Testigos que fueron presentes Mossen Francisco Antonio Nuñez Pastor Beneficiado en la Insigne Iglesia Colegial de dicha Villa de Rubielos, y en ella Residente, y Carlos Salvadierra Labrador vezino de la Villa de Onda y de presente hallado en dicha Villa de Rubielos.

Yo Stanislao Pascual a ruego lo sobredicho

Yo M. Franco Antonio Iñigo de Vgijo testigo dels sobredichos y firmo por Maria Agustina Sancho otorgante, y por Carlos Salvadierra mi contigo, que dixeron, no sabian escribir.

Testado que en la Presente escritura no haya que se declare segun fuere lequeda fee y Lo firmè: Sin enmè

Joseph Lorca Escrib.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En Jerom Juñez Mesth Jurado

año Sr de CCXXXIIII. En Loc de

Codem die el Loc que Bosth Pedro Romañ Juan Mz Bracalí, Josephe Juez Lorda Juñz Sindico Procurador del Pueblo de Godaramañ: Otorgan Poder cumplido a quien Con el año mil Setecientos y quatro Por dicha Cerrada pasante de Lugar de Godaramañ à favor del Dr. Miguel Cofiales Vicario de dho Lugar de Godaramañ y Pueblos en Poder de Vezinos Libres Sirvan- del dho Domingo Gomez y Antonio Libañ Procurador dho Christoval Thomas, Cuia Cerrada se halla dicha en el Termino de dho Lugar Calle Parida de dho Christobal que confrenta con Cerrada de Josef Fus Fer y con Bancal de Antonio Libañ Con Valle que passa al Bolaño dexando de Por medio en la misma Cerrada para Valles Riego Christobal dho Cerrada de Pedro Sebastian; el Respecto dicha Poder hecha la Prevencion en dhos nombres de dhos Regidores y como a Fer

Bonas de Pan contrat. otorgamos Poder en forma dela sobre dha Cerrada asi en la confrontada, Por ello sobre dho Poder de Vezinos Libres à favor dels Procuradores del dho Dr. Miguel Cofiales Dicho Poder el Ayuntamto de dho Lugar de Godaramañ de mil Setecientos y quatro otorgo à favor dels Procuradores sobre dho Lugar Calle Parida de dho Lugar Con dho Cerrada de Josef fus Fer y con Bancal de Antonio Libañ Con Valle que passa al Bolaño dexando de Por medio dha Cerrada para Valles Riego Christobal dho Cerrada de Pedro Sebastian; el Respecto dicha Poder hecha la Prevencion en dhos nombres de dhos Regidores y como a Fer dhos Bienes y Rentas de dho Lugar nombres Sindico Procurador del dho Pueblo de Godaramañ: Con dho Poder Pueden Parecer ante dho Sr Corregidor y demas Justicias de dho Lugar y demas Partes necesarias y Pidan Declaren Por Libres dhos Bienes y Rentas de dho Lugar y Pueblo de Godaramañ

Ex.ª

Sello Quarto.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En Pezino Juzgado de Instª Sanctª anno M.D.CCXXXiiij. In loco de Sanctª

Sepan quantos esta Carta de Testamento vieren como Yo Pedro Thomas Mtº de dicho Lugar estando enfermo de mi Cuerpo pero en mi buen juicio, memoria y entendimiento natural, creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero, y en todo lo demas que tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana, debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano, temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente, y deseando ponerme en disposicion de hacer mi Testamento, Manda y Ultima voluntad, estando como estoy en mi entero juicio, memoria y entendimiento natural, segun parece de lo que hablo y discurro, otorgo que hago y ordeno mi Testamento, Manda y Ultima voluntad en la forma siguiente: Ante todas cosas encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio por su misericordia con el precioso valor de la Sangre, Muerte y Pasion de su Unigenito Hijo Jesu Christo Nuestro Redentor y Salvador, que la quiera llevar a su Santa Gloria, y mi cuerpo a la tierra de donde fue formado, y quando Dios Nuestro Señor sea servido de llevarme de esta presente vida, mando se entierre en la Iglesia Parroquial de dicho Lugar de Sanctª en la Sepultura donde se entierran los difuntos de mi Familia, y que el dia de mi entierro se me diga Misa de Cuerpo presente con Vigilia, Responso y Oficio de Sepultura, y que el dia de mi Cabo de Año se me diga otra Misa de Requiem

Testamento
de Testam.
Cx.a

Codem
Testamento
y andrea
de Ludo
Bolotta
Sacrist.
de dicte
Constitu
recipi
en nome
Ill.ma
el qual
disponer

lo sobredicho a vno de Setiembre del
Año mil Setecientos Sinquenta y tres. Siendo
Juezes Fr.co Sacristan Mayor, y Manuel
Sacristan.

Lic.do Pedro Blas. Bicayno
Vecino el presente Testamento.

fa fa

fa fa

Bicario y dichos Testigos arriba nombrados de q.n
hace dho Testam.to Ill.re Iguriendo dho Capt.n Salinas
del Juzg.o a dho Sto de Setiembre y año corrte
hizo a Francisco Ill.re dho Bicario mostrar Scriptura
que en una mano tenia Ill.re Christo que era la misma
que aquel hauia entregado dho Franco Morales Otro-
sy ante el Ill.re = (Inscriptum) y es la misma
que aqui halla Copiada en el Libro Protocolo

fa fa

fee y Christo.

Otrosy

Josefh Torres

de Cassero

Cassero

Cassero

Cassero

Ofl. de Veracruz
de Testam.s

Cx.a

fol.

Codem

Dn.o Phelipe

fol.

Dn.o Phelipe

Dn.o Phelipe

Dn.o Phelipe

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En Jerez de la Frontera en diez dias del mes de Enero de mil setecientos treinta y quatro años ante mi Escrivano publico y testigos parecio presente Pedro Bonet Vezino de esta Ciudad y Parroquia de Sn Miguel, y dixo que estando enfermo de la enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darle, y temiendose de la muerte que es natural a todos los viventes, y deseando poner su alma en carrera de salvacion, y hacer su testamento, y ultima disposicion, y para ello llamar a Escrivano publico, y testigos, y no lo ha podido hacer por la gravedad de la enfermedad que padece, y por no haver podido hablar, ni tener sentido, ni memoria, por lo qual para descargo de su conciencia, y de la de sus Padres, y Abuelos, y para que no se pierda su alma, ni la de sus Padres, y Abuelos, y para que no se pierda su alma, ni la de sus Padres, y Abuelos, y para que no se pierda su alma, ni

Sella Cedula de testam.to ut. dho Alle de Sotomos
à ruegos Juan Porra y Pasqual Borrel Burgos
dho Testam.to ut. Lo Cedio de mano de dho Alle
Sobre Sr.ro Miguel Suarez Escrivo ut.
Y que estando enferma ut. hizo Testam.to ut.
Siendo Testigos el Dr. Pedro Bocet Presbo
Juan Porra y Pasqual Borrel labradores
Vecinos que dha Sra Morde hizo y ordenó su
Ultimo Testam.to como en la dha Cedula se cont.
Bine y Verdaderam.te ut. La qual Albaceazgo
à Instancia de dho Alle Josepho Morde fue
Sabida de dho Testam.to ut. S.r de Sarge: ——
Testes Fran.co Borrel Labrador y Vecino
Vezino de dho Lugar de
Sobredichas: ——

Sabido que Cedula Testam.ta es escritura
no hay que albarde de un fuero de que
dor fee y lo firme: ——

Rodemi

Josepho Porres Esc.no

GOBIERNO DE ESPAÑA

Cedula
dela Sr
Juana
onas de
y ruegos
Pasqual
qual
Pasado
dela Sr
à hazer
de Stra
firma
Juan Borrel

Hizo su Testamento en
Cedula de Juan Porra de las
qual Borrel Siguiendo dho Testador y dho
Escr.no quien dexa dha Cedula ut. Entregada dho
Sr.ro ut. y en manos de dho Sr.ro la hizo
Cedula La qual era del Testador ut. Como dho
nor es del Siguiente (= Inserta =) y de la
misma que se halla Escrita en el Protocolo

3

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Provision de Beneficio Curado

En la Villa de Loguerueles

En dies quinze de Enero de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi Escribano y testigos parecio presente Don Joseph Martin Clerigo de menores ordenes natural de la Villa de Loguerueles y dixo que por quanto Su Ilustrisima el Señor Don Joseph Rabago Canonigo de la Santa Iglesia Cathedral de Burgos y Provisor y Vicario General de la Ciudad y Obispado de Burgos y Sede vacante por su Provision de veinte y nueve de Diziembre proximo pasado le hizo merced del Beneficio Curado de la Villa de Loguerueles y su Partido vacante por fin y muerte del Doctor Don Pedro Rabago Clerigo Presbitero ultimo Poseedor de dicho Beneficio, y para que pueda tomar la posesion de dicho Beneficio Curado y usar de los derechos y emolumentos a el anexos y pertenecientes, segun y como los gozaba y poseia el dicho Don Pedro Rabago, y para ello le es necesario el Titulo de dicho Beneficio, me pidio y requirio se lo diese en publica forma, y yo el dicho Escribano, en virtud de dicha Provision, y de la Comision que para ello tengo, le doy el Titulo de dicho Beneficio Curado en la forma siguiente:

14

Nos Josephus Martinez Escalzo J. C. D. Legis Advocatus, ac pro Illmo Dño Juliano Perez de Prado Miseratione Dei, et Sippe Sedis Gra Episcopo Civitat Eurolen. Regique Consiliario ex Provr Off. Eccles et Dicesi Judis dicte Civitat et Dicesi Dilecto Nobis in Xpto Dicto Josepho Martin Clerico in quatuor minbg ordbus constituto, ortoque ex Loco de Loguerueles dicte Dicesi salutem in Dño sempiterna. Laudabile testimonium, quod de te habemus, merito Nos inducit ut tibi reddamur ad gras liberales. Cum itaq Beneficium simplex, sive petitum, Eccles et collativum de Jure Patronatus laicorum institutum, et fundatum in Paroch. Eccla dicti Loci sub invocatione B. Marie Virgis de Rosario nuncupate per Cathedrale eius dem Loci, vacaverit, et vacet ad presens de Jure pariter et defacto per obitum Dicti Franci Divas Presbyteri illius ultimi, ac immediati possessoris: et ad illud sic vacans obtinendum per ipsius legitimos in Jure seu possessione, aut quasi possessione presentandi existentes Patronos intra tps Juris coram Nobis presentatus fueris: Litterisque generalibus edicti super dictis vacatione, et presentatione concessis, publicatis, et in Judicio reproductis: factoq super premissis legitimo Processu, per nras tandem definitivam sententiam quam in eodem Processu in scriptis tulimus, pronunciavimus, sententiando mus, et declaravimus, collationem seu canonicam institutionem dicti Beneficii, tibi, tamquam ad illius veris ac legitimis Patronis presentato filioque Vicini eiusdem Loci, et habenti idoneitatem aliasque omnes qualitates a Jure, et illius institutione requisitas, faciendam fore, fierique debere pronunciavimus, hec, et alia pertenore dictorum Processus, et sententie, quos Nos referimus, latius constant, et elucescant. Idcirco pro debita executione dicte sententie, dictum Beneficium cuius provisio, et collatio ad Nos authoritate ordinaria

commissa hac vice pertinet, et spectat, tibi, tamquã a præ
dictis illius Patronis præsentato, filioq; Vicini dicti loci, h
bili, idoneo, et habenti omnes qualitates a Jure, et institut
ne requisitas, conferimus, et assignamus, teque in eodẽ co
nonicè instituimus, ac tibi de illo cũ omnib; Juribꝰ suor
plenitudine providemus, acinde te per pilei capiti tuo im
positionẽ præsentialiter per Nos factã investimus de eoden
mandantes tibi quatenùs dicto Beneficio debitè impend
servicijs, prout illius onus, et institutio postulant, et requirũ
Assignamusque tibi pro substentatione Vitæ tuæ et onerib
dicti Beneficij debitè supportandis omnes illas integras
provisiones, pensiones, census, fructus, Jura, reddit⁹, provẽ
tus, et emolumenta, quos, et quæ cæteri Beneficiati prædec
res tui hactenus plenius percipere, et habere consueverunt
Promisit namq; Juram.to in posse, et manibus nris per
solemniter præstito obedientiæ, reverentiæ, et fidelitatem
prædicto Illmo Dño Episcopo Tirasonensi, eiusq; successoribꝰ
Nobisque, et ipsorũ futuris Officialibus, et Vicarijs Gñalibꝰ
te præstaturũ, et servaturũ, datumque opera esse con
servationi dicti Beneficij, et Juribꝰ ipsius, utilia procura
do, et inutilia pro viribus tuis evitando. Quapropter D
versis et singulis Presbyteris, et Clericis Curatis, et non cura
tis, Notarijsq; et Tabellionibus publicis quibuscumq; indic
Civitate, ac Diœcesi constitutis, ac constituendis, præs.tis insp
turis, in virtute S.te Obedientiæ, et sub excommunicationis
majoris pœna districtè præcipiendo mandamus, quatenùs
Requisiti ad tui instantiã, te dictum Dñ.cum Josephum Martí
vel Procur.em tuum legitimum pro te, et nomine tuo inplenam
realem, actualem, et corporalem possessionẽ dicti Beneficij, et Ju
rium ipsius ponant, et inducant, positumque, et inductum ma

nuteneant, et defendant, tibique, vel cui volueris loca tu
de eiusd.m Beneficij censibus, Juribus, fructibus, redditibus, p
bentibus, et emolumentis universis, et singulis plenarie, et int
gre respondeant, et ab aliis quorum.cũq; in eis fuerit responderi
faciant, sive mandent: amotto exinde quolibet illicito d
tentore, contradictores quoslibet et rebelles per censuras
eccles.cas et alia Juris opportuna remedia nominic. nostr
et pro Nobis rigide compescendo, quoniã Nos eis et ipsor
cuilibet super præmissis vices, et voces nostras plenarie com
mittimus per præsentes. Datã in Civitate Turolensi die
decimonono mensis Decembris Anno a Nat.e Dñi Millesi
mo septingentesimo trigesimo tertio. Præsentibus ibid
Antonio de Asiain et Tapia, et Joanne Josepho Muñoz d
tariis, ac in dicta Civitate habitatoribus, testibus ad præ
missa vocatis pariter et assumptis.

Dñus Josephus Atarazanez
Estabzo Vic. Gñlis

Mandatis
Ill. Dni Offlis et Vicarii Gñalis mt.
Petrus de Asiain Not.s Secr.s

Vacante

Vacante

Teinte marale

SELLO QVARTO. VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y SEIS.

Dass Pasentadas estas Letras el dho Dr Pedro Bo Esp.l Vicario dixo las obedecia y con su Acatamiento y Cumplimto. tomó dela mano al dho Lc Joseph Martin y le Entró dentro la Yglesia Parroquial de dho Lugar estando dentro de dha Yglesia el dho Lc Joseph Martin abrió y Cerró las Puertas: y abiendo Lo llebó dela mano al Sachristia de dha Yglesia y estando enella el dho Lc Joseph Martin abrió y Cerró las Puertas de dha Sachristia: y dexalli le llebó dela mano al Altar maior de dha Yglesia y en el hincado con Oracion al Santissimo Sacramento y en el Altar maior el dho Lc Joseph Martin abrió la Missal y en el Dixo dha Oracion del Espiritu Santo que Comienza Deus qui Cordat fidelium: y dexalli le llebó dela mano al Coro de dha Yglesia y estando en el dho Lc Joseph Martin se sentó en el Puesto que Hoca de antes del Beneficiado que Posehen de Beneficio todo quieto y Pacifico en

Vacante

sin otra diczion de Persona alguna
delas quales Casas y cada una de
ellas á Instancia y Requisicion del
dho Dn Josseph Nicolas Pasqual
Escribano Publico del Nat Sado
Josseph Nossen Joseph Nonte Pastrana
Beneficiado dela Yglesia Parroquial
de dho Lugar de Rodenuelas y Bruno
Regidor, Franco Bonet y Vizente
Cano menor Jurado de dho Lugar
de Rodenuelas:

Attesto que en la Secretaria Real
no hay que Salvar ni Son fuera de Lequi
dor fee y en forme:

Attestem
Josseph Torres

[illegible]

Testo para el Sello

SELLO QVARTO, VN
MARAVEDIS, AÑO
SETECIENTOS Y TRE
Y QVATRO:

Dio Derimo Sono Mentis Januarij
año M. D. CCXXXIIII: En Rubielos

Rubielos

Sodem dio el Escribano Do Prudencio Castel
dobon Cura Vicario de la Villa de Rubielos
de Rubielos en nombre y como a Cura Juez
mo que Soi de Dn Josseph Calpe dobon mil cam.
canonigo de la Cathedral de Orense como consta
por Poder hecho en Orduña á Seis de Setiembre
del año mil Sietezientos Sinte y tres ante Diego Juan
de Pinedo Escribano Real domiciliado en dha Ciudad dicho
Poder Rezivido y Berificado: y assimesmo Poder q. en Nombre
ombre ausente y Consiliado que Josseph Nicolas
Pasqual domiciliado en dha Villa de Rubielos Cargo
á favor de Dn Josseph Calpe dobon mil cam.º Quini=
entos Sueldos Lag.s Censales y de anua Pension
con Quinientas libras Lag.s de Prop.d Segun consta
por Sue Censal que fecho y otorgado de fue en dha Villa
de Rubielos á quatro dias del mes de Setiembre
del año mil Sietezientos Sinte y nueve ante
mi Josseph Pabo de Torres Escribano Real
domiciliado en dha Villa de Rubielos Rezivido
y Berificado:= Ausentado y Consiliado
que dho Josseph Nicolas Pasqual Hallandose

Cab Con
Rubio

Veinte maravedís.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Dio Bº Testimº Testº de Cenfs Januarij
de M. D. C. XXXIIIJ. En Bilbao
Rubio Esº

Codem die et loco que supra Ante la Presencia
del dho Señor Alcalde Mayor de Rubio y testigos
mi el Escrivano Pareció Dª Dominicha de Cuenca Presente Biuda
de Rubio Esº y dixo Que Dn Joseph de Cuenca su hijo
y de dho Dn Joseph y de Dª Maria Gonçalez su muger difuntos
y Juan Perez de Barbero Regidor Jurado del Lugar
de Castellar, Con Intervencion de sus
Parientes de mucha Calidad y amigos de ambas
Partes Combinados y ajustados Capitulos
Matrimoniales en la forma y manera
Siguiente: = Primeramente Hace el dho Joseph
Lazaro para en ayuda y Contemplacion del
Presente Su Matrimonio Con la dha Maria
Perez de Futura Esposa Su Persona y bienes
Sus bienes assi muebles como Raizes y derechos

Testes Mossen Franco de Cruzat Presbitero Beneficiado de la Collegial de Rubio Esº Jose Antolin de Bernardo Ballesteros Clerigo

Yo Phelipe Calpe y Boter enditho Scrivano de Procuradores y como tal otorgo la presente Carta y Cancelacion: =

Yo Mº Franco Alvarez Amigo Escrivano del Juzgado de dho Rubio y firmo por dho Mossen Antolin de Bernardo mi Compañero, que dixo no sabia escrivir. =

Y Visto que Dicha Escritura se ha de quedar en Poder de Escrivano Segun derecho Fee y Lo firmé

Sentencia

Rubio Esº

quiere h auido de Sr bon hauer = Yten bon
Gonçalez Rabe dha Maria Rodrigez
en dicho g Ordenpha con el dho Rodrigo
Matrimonio con el dho Rodrigo Lazaro
Juro el dho Rodrigo Su Muger g de Sus bienes
muebles g Sitios donde quiere h auido de Rodrigo
hauer = Yten fue Pacto entre dhas partes
que dho Rodrigo Gonçalez Baffan a dhos
mandado llano g libre con hijos g Sres
el dho dho de el dho de la Misa cumplida
en adelante g Gonçalo Sus dhas partes
Gombinaron en g alcumplido obligaron
Sus Perfonas g bienes muebles g Sitios en
el gual es en Gonclusiones de Derecho
Gonbinado hago Relacion Inventario
Jurado Segun dho en Rodrigo Gonçalez
de Nueve abril Siete cientos en Rodrigo Lazaro
testes Rodrigo Galeno de Juan g Roque
Fernandez dho Vecinos dha Villa Machos Testigos
Vecinos de dha Villa de Rubiales

Yten dho que en la Prefente escritura
no hay que Salbar g esto fuero de que
doy fee g lo firmé:

Rodrigo Gonçalez

Rodrigo Gonçalez

Treinte maravedis.

19

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

En Rubiales a quinze dias del Mes de Januario
de mil Setecientos treinta y quatro. En dha Villa de
Rubiales

Yo Lorenzo de Rodrigo dha Rodrigo
Gonçalez hixa de Ygnacio Rodrigo g de
Rodrigo Rodrigo Rodrigo Gastor natural de la
dha Villa de Rubiales Estando enferma de mi Persona
pero en mi Juicio Memoria g entendimiento
Rogo el Presente mi Testamento en la forma g
manera siguiente = Primeramente encomiendo mi Al
ma a Dios nro Señor g Yten quiero se entie
rre dho mi Cuerpo dentro el Cimenterio de la Yglesia
de dha Villa a medio Cabildo llamado para el
mas Simple = Yten quiero g ordeno se pa
guen mis deudas g Yten Dexo por mis Albaceas
g Tenedores de Mis bienes a Rodrigo Gonçalez
Rodrigo Rodrigo Rodrigo Rodrigo Rodrigo Rodrigo
Sr. Rodrigo Rodrigo Rodrigo Rodrigo Rodrigo Rodrigo
Sueldos Rodrigo por bienes muebles g otros
Rodrigo Rodrigo por bienes Sitios = Yten Mandas
por mis Rodrigo a las Rodrigo Rodrigo Rodrigo Rodrigo
por mi Rodrigo de arriba Rodrigo Rodrigo
Rodrigo de todos los otros bienes

mi of assi mueble como si dho fue. de los
quales ue. sostituio y nombro por mi Legitimo,
y Universal Heredero a dho Ygnacio=
Ydon Josepa dos mi Padre Viudo de esta
Villa de Rubielos y aunque haga y disponga
de dho de los Efectos Comprehendidos
en mi Universal herencia absolutamente
tal como de bienes y cosas suias propias
Item Dexo y nombro en Executores y en exone
radores ue. al Canonigo Ygnacio Querol, y Ser
dela Capitular de Rubielos ya Ygnacio la
dorme Padre a los quales, o ala mayor parte
dos y abiendo ue. Ellos mi Ultimo Testam. ue.
el qual ue. firmado Sabe i

Testes Juan Miguel Cerrajero y Joseph Mo
dolen de Juan Martho Pelaire Vecinos de
esta Villa de Rubielos

Yo Josep Montolin doi fee testigo de lo sobredicho i
firmo por Pagde redon Otorgante i por Juan Agullo mican
testigo que dijeron no sabian escrivir

Hecho que cabe Presente Escritura no hay que dalbar
segun fuero dique doy fee y lo firme

Antonio
Joseph Torres Not.

Parroquia

Ynte marane 1.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En el Quinto dia del mes de Febrero, año
de 1734. en esta Villa de Rubielos

Eodem die A Loco que supra de la Presencia
del Señor Miguel Pasqual Alcalde ordinario de la
dicha Villa de Rubielos y de mi el Escrivano
y testigos aunado nombrados Parecieron y fue
ron Personalmente Constituidos Pedro Pedro
simo Sutia Labrador Vezino dela Dehesa de Ynes
en nombre y como a tutor y Curador que sus de
Las Personas y bienes de Josepha Pastor, Miguel
Pastor Theresa Pastor y Antonio Pastor Pedro
Pastor y Beatriz Pastor Pupillos menores de Edad
de cinco años fijos de Miguel Pastor Marche
Pelaire Vezino de esta Villa de Rubielos y dela
difunta Josepha Perez su Muger; Dasimismo
Comparezio dicho dia presente Miguel Pastor Marco
tro Pelaire Vezino de dha Villa Padre de dhos
Pupillos Las quales dhas Partes en presencia de dho
Señor Alcalde dijeron que amigablemente Se Havian
Comvenido de Partir y dividir Los bienes que
quedaron Causa muerte de dha Josepha Perez
en consorcio y Hermandad con dho Miguel Pas
tor Padre de dhos Pupillos; y que para effecto ha
bian nombrado amigablemente por Partidores

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

à Josseph Collado Cerero Vezino de la Villa de Rubielos el qual de Josseph Collado estaba Sirviendo à la Referida Parroquia Laqual fue hecha en Presencia del Señor Miguel Pascual Alcalde de dicha forma y manera Siguiente. = Primeramente tocó à dho Pupillo la Barca del Sitio en Los terminos de la Referida Villa de Rubielos en la Partida de S.n Roque que Seran tres Jornales y medio de Tierra poco mas, ò menos que confronta con Vicente de Josseph Lopez y Maria Theresa Vidal Conjuges y Convecinos de dicha Villa Cuyo Cargo dispone en cada un año treinta y cinco Sueldos Jaq.s de Pension pagaderos à la Colegial de la Villa de Rubielos con sus Vissitas y Visitadores Corresponsiendo en el Testamento de Juicio Assimismo quedó Cargado el dho Miguel Pastor Padre de dhos Pupillos el dar y pagar à Antonio Pastor su hijo Veinte y cinco Pesos y que dho Antonio Pastor diga en Compañia de su Padre hasta edad de catorze años y de hay adelante à voluntad de dho su Padre y de dho Antonio Pastor su hijo Porque dho su Padre pueda pedir alimentos ni dho Antonio Pastor pueda pedir Soldadas à su Padre en ningun alguno; Y en el caso de cumplir dho Antº Pastor los Catorze años y quisiere dexar de la Compañia de su Padre en este caso dentro

Vez se mira este

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

de el tiempo de Miguel Pastor pare dar dhos Veinte y cinco Pesos en dicho caso dentro del dia Enque dho Antonio Pastor se hiziere de edad de la Padre; Assimismo tocó à dhos Pupillos La mitad de las Plazas y bienes muebles que en ordinario en casa de Miguel Pastor Segun dho Pedro Geronimo Lucia Pastor en nombre de dhos Pupillos otorgó Pupilo cacion La Renunciacion hecha; Assimismo dho Pastor y Curador en nombre de dhos Pupillos dixo Consentia Satisfecho y pagado de la parte Porcion que ha tocado por muerte de dha Josepha Perez Madre de dhos Pupillos Lo otorgó dho Autor y Curador y firmolo en con decreto de dho Señor Alcalde en la forma quida; y dho Señor Alcalde interpuso en dho decreto y authoridad de; Sobre Cumplimiento de Lo qual dhas Partes cada una por Lo que Le toca obligó y obligaron Sus Personas y bienes muebles y sitios donde quiera haui dhos por haueres que quisieron aqui haver. Y à uno y otro

GOBIERNO DE ARAGÓN

ó les fon nombrados Efcribano y Alcaldes Ordinarios fon Confuegra de Reuerendo Señor Don Fran.co de Rueda Cura Propio de dicha Villa de Rubielos

Testes Joseph Valero de Juan y Juan Collado de Joseph Maestros Texedores de Sedas Vezinos de dicha Villa de Rubielos.

yo Joseph Valero de Juan como testigo de lo sobre dicho y firmo por Pedro Geronimo Tudela y por Miguel Pastor mayor Otorgante y por Juan Collado de Joseph mi contestigo que dijeron no saber escrivir

Concuerda que con la Presente escritura no hay que saldar Sello para fuero de que doy fee y lo firmo

Antemi
Joseph Torres Escno

Teinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Jn Dei Nomine Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Miguel Montolio Vezino de esta Villa de Rubielos de Mora Reyno de Aragon como Padre y Curador que soy de Miguel y Josepha Montolio mis hijos legitimos y de Maria Montolio mi difunta muger y Madre de dichos mis hijos y Ysabel Montolio y Rosa Montolio mis hijas legitimas y de dicha mi difunta muger y Madre de dichos mis hijos y Curador que soy de dichas mis hijas y de

de febrero del año proximo pasado de mil Sietezientos y treinta y quatro. Por que tener de cumplir Simul et Insolidum obligados y nuestros Sucesores y bienes muebles y Sitios de ud. Los quales ud. con Clausulas de Precario Constituto Posesorio Inventario Secuestro Reconocimiento y Sumision de Juezes ordinarios ud. Sin Lasde: ——— testes Phelipe Calpe Dobon Cerero y Miguel Mostrande Maestro Sedeor Vezinos de dha Villa de Rubielos. ———

Yo felipe Calpe Dobon soi testigo dello sobredho é firmo por Miguel montolíu y Barbara monton otorgante y por Miguel allontante mi Contehgo que dige ron no nabian escrivir ———

Attesto que dha Presente Escritura rohas quedo alba Segun fuero deque doy fee y lo firme

Antemi
Joseph Torres Not.o

Treinte maravedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En Diez y seis dias del Mes de Febrero año de mil setezientos treinta y quatro: En Villa de Rubielos

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Don Joaquin Sanchez de Cuenca mayor de dias hijo de Don Gaspar Sanchez de Cuenca y de Doña Josepha Vazquez natural y vezino de esta Villa de Rubielos de la una parte y de la otra yo Doña Josepha Vazquez viuda de Don Joseph Sanchez de Cuenca natural y vezina de esta Villa de Rubielos de la otra parte Decimos que por quanto nos avemos servido a Dios nro Señor y corte de Roma en la Dignidad de Cappellan mayor de la Capilla que Don Luis Lopez de Cubas Dama Noble hixo de Don Luis Lopez de Cubas y de la difunta Doña Clemencia Manuel Vezinos de la Puebla de Salvacañete y por quanto para el desempeño de dha Capellania es necesario que tenga effecto el otorgamiento de Poder Cumplido como se requiere a Don Joseph Perez de Cubas domiciliado en dha Puebla de Salvacañete y por quanto Respresentando mi Persona y en mi nombre le desposse por Palabras de Presente que hacen Dos en dicha Santa Madre Yglesia Catholica Romana

celebren verdadero y legítimo Matrimonio
con dha Dª Maria Lopez de Perez para
dividar las sus ambiciosas pasiones que el
Santo Concilio detesta dispone, o Permitta
con dispensazion de quien la tiene para
lo otro y andome hazer vida y trato de
Recien casados en mi casa y muger con la dicha
Juana me obligo y la Rebelo bajo del juramento
hecho y quiero tenga la misma fuerza
que si le hiziera presentes siendo quitara
el Juez y Presidente y dispensidente de su Poder
con General Estension y obligazion a mi Persona
y bienes muebles y sitios donde quiera
hallados. En fee de lo cual
testes Pedro Geronimo Torres vecinos de
dicha Villa de Rubite y Pedro
Perez de Salazar Maestro Pelaire vecino de dicha
Joachin Sanchez de Cabanda, y lo firmo lo dicho.
yo Pedro geronimo Torres del testigo de lo sobre
dho y firmo por Pedro Perez que mi Contengo,
que dijo no sabia escribir

Testo que en la Presente Escritura no haya que salvar
segun fuero de que doy fee y lo firme

Antemi
Joseph Torres Escno

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil
setecientos y treinta
y quatro.

En la Villa de Rubite a veinte y quatro dias del mes de Febrero de mil setecientos y treinta y quatro años ante mi Escno y testigos parecieron presentes de la una parte Pedro Perez de Salazar Maestro Pelaire vecino de esta Villa de la otra parte Joachin Sanchez de Cabanda vecino de la Villa de Torre Perogil Partido de la Villa de Rubite y dijeron que entre ellos ha avido y tenido platicas de casamiento de que ha resultado el que dho Joachin Sanchez de Cabanda tome por su legitima muger a Juana Maria Lopez hija legitima de Pedro Geronimo Martin, y de Juana Rodriguez de Cabanda vecinos de la Villa de Rubite y para que dho casamiento se efectue y tenga su devido cumplimiento es condizion que dho Joachin Sanchez de Cabanda ha de dar y entregar a dha su futura esposa en dote y casamiento quinientos ducados de vellon en dinero, ropa blanca, vestidos y alajas de su persona, y mas ha de dar y entregar a dha su futura esposa en arras y por via de ellas la quarta parte de todos los bienes que al presente tiene y en adelante tuviere, y mas ha de dar y entregar a dha su futura esposa en dote y casamiento una Casa que tiene en esta Villa en la Calle de la Fuente que linda con casas de Juan Lopez Cabanda y con la Fuente que sale a la Calle y con la Fuente que sale a la Calle de Pedro Geronimo Martin, con todas sus entradas y salidas usos y costumbres y servidumbres quantas le pertenecen y pertenecer puedan en qualquier manera, y mas ha de dar y entregar a dha su futura esposa en dote y casamiento una Viña que tiene en el Pago de la Cruz que linda con Viña de Juan Lopez Cabanda y con Viña

el Pueblo de Juzienbos q. hizo Sucesion
de la q.l Cria Cantidad Grouche Lodos
de dho Compañia dos Hongamos Pinos
Pleito Pretendiendo la Excepcion del
haber de Onsan y alla non numerata
pecunia y las dichas de este Pleito =
Sobre dho que la Pendencia de Posesion
de q.e en algun tiempo Pale q.e Palidad
mas del Pueblo Sobre dho de todo aquello
Instrumento Cession y Donacion q.e Juan
fonemos todos nuestros Derechos y que
cuemos que dho Compañia dejus Pertenencias
derecho Tengan y Posean Sobre dho
que la Pendencia por Suio y Como Suio =
propio Reconocimiento y Confesionario
Tener y Poseher dho q.e arriba Confron
tada Heredad por dho Compañia dejus
sus Pertenencias derecho: Yo mismo Pecario
y del Consabido todo aquello Tener y Poseer
hor hasta que Realmente y de hecho =
tengo la actual y Verdadera Posesion
dho de Sobre dho que la Pendencia Pleito
Nos obligamos a dho Pueblo Pleito
de qualquiera mala Voz q.e Pegual
Tener y Cumplir obligamos nuestras
Personas y Bienes assi muebles como

25

Sitios q.e los q.les q.e son Cautelas =
de Especial Obligacion q.e y como Sabedor
las de Derecho Consabido todo Saberlo
dho Inventario Emplazando Requisitos
y Pleito q.e ante dos Pretor Pueblo Pueblos
Ordinarios y Locales y al Juez de aquellos
y los mismos ala Jurisdicion y
Conocimiento de quales quiera Juezes
y Pleitos Pueblos Pueblos Cautelas de que
les quiera Bienes dho Pueblo Lugar =
testes Joseph Collado Cerero y Pasione
Marco Mancho Palacio Pueblo de
dho y Presente Villa de Pueblo Pueblo
to de Canada y Rioja de: ——

Yo Joseph Collado Pueblo testigo de los dhos dicho y firmo Por Joseph Billagrasa Joaquina Garcia Otorgantes y por Jaime mayo como testigo que dho no Pabian esquibir: ——

Testo que en la Presente Escritura
no hay que Salvar Pegun fuero Pequi
dor fee y lo firme. ——

Montemi
Joseph Torres

Cap.n
Madrial
Se sacaron en 20
de Mar.o de este año
en sello 2.o libre de
derecho tres hojas y media
de papel de fecha
Torres

Vei te maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Dei Ilg.e[illegible]mo Secunda Mensis
febreruj anno Dñi. cc xxxiiij-
In Villa de Rubielos.

Eodem die et loco que Supra La Parte
2.a de mi Josep.h Pablo de Torres Escriv.no
mi.llo de.l Real Comi.sion.do en la Par
Villa de Rubielos y de los Pesh.os
aqui.no nombrados Parec.ieron y fueron
Personalmente Constituidos Mathias
Mezquita Labrador Vezino de dha Villa
de Manzanera Viudo por muerte de
Catharina Martin y de Pasqual Martin
Martin Labrador y Maria Juan Infan
zona Conjuges Vezinos de dha Villa de
Rubielos y Vicenta Martin Lenzeria
Soltera y con Intervencion y abstencia
de mi dho Escriv.no y Testigos de ambas par
tes Off.ciales Reputables q.e dixeron q.e
Gozando dixeron hazian y formaban
sus Capitulos Matrimoniales en la forma
y manera siguiente: Primeramente dixe
el dho Mathias Mezquita la mitad de la
hazienda que Toca y le cabe de muebles que

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Seran quinientas libras dejando con sus hijos y mas de Señora dotes aforadas como Viudo dho. Item dixo le pertenece
ra de la Vienta Martin y sus Padres
Juan Martin y Maria Juan Infanzona le
dan q.e son y montan Setenta libras mone
da Valenciana en ganados lanares y cabras
libras dentro el discurso y bienio de sus viu
dedad del dia de su Boda y hoja Cuenta Ju
rada y mas Señora y dotes aforadas
de Vim.os en dho. Item fue dicho que Mathias Mez
quita adeuda a dha Vienta Martin en
Veinte y Cinco libras moneda Valenciana
de Vim.os en dho. Item fue dicho que Mathias Mez
quita Entregara a Orden de dho Mathias Mezquita
Item fue dicho que Entran a pertenencia
des de el dia que entregaron los Vienes
des de el dia que cumplan los dhos años de viudedad
Consumado el Matrimonio: Item
fue Pacto que dho Mathias Mezquita pertenece
a dha Vienta Martin en Veinte libras
moneda Valenciana de propias Las de dicha
que trae dha Vienta Martin: Item mas

Cabildo Real

Quinte marque [illegible]

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS; AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En la Villa de Rubielos a veintiocho dias del mes de febrero año de mil setecientos treinta y quatro ante mi Joseph Pablo de Torres Escribano de su Magestad del Numero de esta Villa de Rubielos y de los testigos abajo nombrados parecieron y fueron presentes Joseph Manuel Sanchez de Cuenca y Doña Maria Josepha Perez Conjuges vecinos de esta Villa de Rubielos dijeron que por quanto entre ellos ha avido y contraido Matrimonio segun orden de nuestra Santa Madre Iglesia Catholica Romana y en el dicho Matrimonio han procreado por sus hijos legitimos a Joseph Sanchez de Cuenca y Perez de edad de quatro años, y Don Ignacio Sanchez de Cuenca y Perez de edad de dos años, y Don Ignacio Sanchez de Cuenca y Perez de edad de un año

la qual ley fue publicada en la Audiencia de estos Reynos de mandado y en Audiencia de este Reyno año pasado de mil seiscientos y veinte y quatro. Cuia Cedula en Virtud del Proto. cob. y su thenor es como sigue

S. D. que

Veinte marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Cedula de Capitulacion Matrimonial entre Partes de la vna D. Joaquin Sanchez de Cutanda hijo de D. Gavino Sanchez de Cutanda y de la Difunta Doña Josepha Mezquita domiciliados en esta Villa de Rubielos; y de parte otra Doña Maria Josepha Perez de Inestrosa y Cueva hija legitima de D. Luis Perez de Inestrosa y Cueva, y de la difunta D. Lmerenciana Sarin y Mancho domiciliados en el lugar de la Puebla de Santa Maria de Valverde, partido de Teruel; los quales dhos D. Joaquin Sanchez de Cutanda y D.ª Maria Josepha Perez despues de avez solemnizado su Matrimonio in facie Ecclesiæ en el dia veinte y seis de Mes de Febrero del corriente año de mil setecientos, Veinte, Diez del corriente año mil setecientos treinta y quatro; y con Intervencion y Asistencia de D. Gavino Sanchez de Cutanda y de D. Luis Perez de Inestrosa y Cueva Padres de los Consortes selebraron y otorgaron en presencia de dhos Consortes y Mandantes los Capitulos Matrimoniales en la forma y Manera siguiente:

Primeramente trahe el dho D. Joaquin Sanchez de Cutanda y su Padre D. Gavino Sanchez de Cutanda le da, ofrece y manda para luego Siete Yeras Masadas contiguas sitas en los Terminos de la presente Villa de Rubielos con todas sus Yerras Cultas è Incultas, Montes, Prados, Cerradas Casas, Peñadas, Salares y Yeras Secantes y pertenecientes a dhas Masadas llamadas a saber es, la vna la Masada de la Curveta, la otra la Masada de abaxo y la otra la Masada de la Fuston, q confrontan las vnas con las otras y todas juntas con Termino de Fuentes con Termino de Nogalvezuelas y con dho Termino de Rubielos francas

honras y quitas de qualquiera Derecho y obligacion con todos los Bienes de la Abra que en ellas de presente tiene y assi mismo con todo el Sanado Mayor y Menor q̃ huviere en ellas cuya manda y oferta dho mandante la hace desde luego y de presente.

Item: Dho D.n Javino Sanchez de Cutanda da y ofrece á dho D.n Juaquin Sanchez su Hijo para luego y de presente Veinte y quatro Jornales de Tierra de Secano y Regadio existentes en los Terminos de la presente Villa de Rueda cuyas confrontaciones se quieren tener aqui por nombradas y confrontadas debidamente y segun fuero franco y libre de qualquier Derecho y obligacion: Como assimismo dho D.n Javino Sanchez de Cutanda para despues de sus dias da y ofrece á dho D.n Juaquin su Hijo la Casa de habitacion sita en el Carretil lo, q̃ confronta con casa del D.r Francisco Coretta con dha Calle con casa de Herederos de Joseph Escriche y por las Espaldas con el Carrexon franca tambien de qualquier Derecho con la reserva q̃ dho Mandante hace, q̃ D.n Juan Fran.co Sanchez Cutanda su Hijo Canonigo pueda usufructuar durante su Vida Un Quarto q̃ sale alos Balcones agregado ala Casa de Escriche con las Alajas necesarias y precisas para dho Quarto, y esto se entiende durante la Vida de dho Canonigo, y q̃ despues Pueda Vno y otro adho D.n Juaquin Sanchez. Assimismo dho D.n Javino Sanchez de Cutanda ofrece adho su Hijo la Mitad de la Plata labrada y mitad de Alajas, q̃ se hallaren en poder de dho Mandante.

Item: por lo semejante da y manda D.n Luis Perez de Nieptosa y Cueva a su Hija D.a Maria Josepha Perez su Hija y Muger de dho D.n Juaquin Sanchez Mil pesos en dineros de a ocho Reales de plata por cada vnge y dos Mil fanegas de Trigo medida de la Comunidad de Teruel incluso en esta cantidad los legados de diferentes limosnas q̃ tocan y pertenecen á dha D.a Maria Josepha

Perez su Hija; a saber es los Mil pesos en dinero ay tas dos Mil fanegas de Trigo en trigo, que dando los Legados por estar a favor de dho su Padre mandante; cuya manda se da y manda en esta forma a saber es, los setecientos pesos para luego y de presente y lo restante assi en dinero como en trigo dentro de Un año contadero del dia de oy; Item espacto que dho D.n Juaquin Sanchez asegura por augmento de dote a favor de dha D.a Maria Josepha Perez su Muger Mil libras moneda Valenciana: Item espacto q̃ quedan Usufructuarios el vno adho otro manteniendo Viudedad; Item ha sido convenido y ajustado entre dhas partes, q̃ si muriere sin Hijos dha D.a Maria Josepha Perez pueda disponer en moneda Valenciana por su Alma oporto q̃ bien visto le fuere de todo su adote en Mil libras moneda Valenciana y lo restante de su adote aya de Volver y Buelva en la misma especie q̃ lo ha dado y ofrecido su Padre con tal q̃ no pase el Trigo de a diez Reales pues en tal caso pueda satisfacerse en trigo o en dinero, y q̃ esto en tal caso aya de Volver adho su Padre si Vivo fuere y por su muerte aya de recaer en el Heredero y Poseedor del Vinculo de la Oya del Moro siendo descendiente del expresado D.n Luis Perez Mandante; Item fue convenido q̃ dho Trigo sea de dar puesto en Manzanera, Sazion, y la Prueba Item fue convenido, q̃ muriendo dha D.a Maria Josepha Perez sin Hijos, sus Herederos se han de contentar con lo q̃ constare averle dado assi en dineros como en efectos; Item fue pacto q̃ si muriere dho D.n Juaquin Sanchez con Hijos y Casare D.a Maria Josepha Perez, q̃ las Mil libras, q̃ se le señallan por augmento de adote, q̃ estas deban servir para los Hijos de este Matrimonio. Item espacto q̃ de todos los bienes ganancias y constante este Matrimonio titulo honeroso o lucrativo se ayan de entender y entiendan a hermandad, y con esto las dhas partes prometieron y se obligaron de hacer y cumplir lo sobre dho baxo la obligacion especial de sus Perso-

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

y bienes asi muebles como sitios, dondequier haviddos
q por aver conbenidas las clausulas de rigida obligacion
y execucion, y la forte cedula de Capitulacion matrimonial se
entrego escrita de mano agena firmada de las partes
en poder de Joseph Lorenz Escrivano Real y para q de ella
reliva escritura publica y fueron testigos de ello el Dor
Miguel Collado q Joseph Guillem de Nuez Labrador Vezino
de la Puebla y fue hecho lo sobre dho en la Villa de Rubielos
a veinte y siete dias del mes de febrero de mil setecientos
treinta y quatro Años

Y dicho Juan Sanchez Cutanda otorgo lo sobredicho

Luys Perez de Ynestrosa y Cuenca otorgo
lo sobre dicho

Yo Joachin Sanchez otorgo lo sobredicho

Y dicho Miguel Francisco Collado soi testigo de lo sobredicho
y firmo por Doña Maria Josepha Perez Otorgante q dixo no sabia
escribir

y yo Joseph Guillen soi testigo de lo sobredicho i firmo por Doña
maria Josefa perez dijo no sabia escribir

Dicha Cedula de capitulacion Rubielos

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

monial assi hecha leida y otorgada dicha
Joseph Guillen y la obligacion no con
babenia a ella en tiempo ni manera alguna
nog ajen Cumplimiento y observancia
obligaron todos los dichos sus bienes
muebles y sitios. especialmente con sumision de
Juezes competentes. Segun y en la
mision de Juezes a los Seculares y del fuero
de dicho Dor Miguel Collado natural
y avitante en dicha Villa de Rubielos
Joseph Guillen de Nuez Labrador Vezino
de la Puebla de Valverde y de presente
hallado en dicha Villa de Rubielos.

Y dicho que en lo presente Escriptura
hay q[ue] saber segun juro de que dixo ser
y firmo.

Antonio
Joseph Lopez

Blanca

Blanca

Blanca

Blanca

Cobs.

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AMO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

In dei nomine Octabo Mensis ... 8 ... Februarij anno N.J. CCXXXIIJ — En la Villa de Rueda: ———

Codem die Ante mi Dn. Juan Rubira y Garcia Notario de la Presente Villa de Rueda del Juzgado de mi Ciencia conozco Dn. Juan Perez de Cubas Beneficiado de la Iglesia Parroquial de la Villa de Rueda del Partido de Valverde Arzobispado de Zaragoza Regno de Aragon y Corona de Castilla el qual dijo que por quanto Dn. Luis Perez de Cubas Beneficiado en dicha Iglesia Parroquial de la Villa de Rueda Partido Arzobispado Regno y Corona sobredichos Hermano del Otorgante por su Testamento Manda Cierta Cantidad de Dinero para Ayuda de Dote de una Doncella Huerfana Pobre de la Villa de Rueda Parroquia de Nuestra Señora de la Asumpcion de la Villa de Rueda Partido Arzobispado Regno y Corona sobredichos segun mas largamente consta y parece por dicho Testamento Manda y Clausula de Testamento a que se remite y para que dicha Manda tenga su debido efecto y cumplimiento segun y como en dicho Testamento Manda y Clausula de Testamento se contiene y declara Dn. Juan Perez de Cubas Beneficiado de la Iglesia Parroquial de la Villa de Rueda Partido Arzobispado Regno y Corona sobredichos Hermano del Otorgante por la presente Escritura Publica de Poder Cumplido Bastante segun Derecho se constituye Procurador Actor Factor y Negocios Gestor y Procurador Especial en todos sus Pleitos Causas y Negocios Civiles y Criminales Movidos y por Mover Especialmente para que en nombre del Otorgante y como Hermano del Otorgante y como Albacea Testamentario del Dn. Luis Perez de Cubas Beneficiado de la Iglesia Parroquial de la Villa de Rueda Partido Arzobispado Regno y Corona sobredichos Hermano del Otorgante pueda parecer y parezca ante el Ilustre Señor Vicario General de la Villa de Valverde Partido Arzobispado Regno y Corona sobredichos y ante otro qualesquier Juez Eclesiastico Secular y Real de los Regnos de Aragon y Corona de Castilla y ante cada uno de ellos y pueda pedir y demandar pueda Cobrar y Recibir pueda Arrendar y Subarrendar pueda Vender y Enagenar pueda Comprar y Permutar pueda Dar Cartas de Pago y Finiquitos de todo lo que pueda pertenecer a la Manda y Clausula de Testamento sobredicha y pueda Hacer y Otorgar todos y qualesquier Autos Escrituras y Contratos Obligados de Fianzas y Juramentos y pueda Hacer todo lo demas que sea menester y Necesario para el Cumplimiento de la Manda y Clausula de Testamento sobredicha

Trinte marauedis

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL. SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En la villa de Rubielos a veinte y quatro dias del mes de febrero: año de mil setecientos treinta y quatro: Ante mi Don Joseph Antonio Lopez Escribano de su Magestad del numero de esta villa de Rubielos y testigos infrascriptos parecio presente Don Joseph Salvador Lopez vezino de esta villa de Rubielos de Mora y dixo: que por quanto Don Joseph Lopez su padre vezino de esta villa de Rubielos de Mora por su testamento que otorgo en esta villa de Rubielos de Mora ante mi el presente escribano a veinte y quatro dias del mes de febrero: año de mil setecientos treinta y quatro: dexo por sus albaceas testamentarios a Don Joseph Salvador Lopez su hijo y a Don Joseph Lopez su hermano vezinos de esta villa de Rubielos de Mora segun mas largamente consta y parece de dicho testamento a que se remite: y por quanto dicho Don Joseph Salvador Lopez no quiere usar de dicho albaceazgo: por tanto dicho Don Joseph Salvador Lopez en la mejor via y forma que de derecho haya lugar renuncia el dicho albaceazgo que le dexo dicho su padre en favor de dicho Don Joseph Lopez su hermano para que use de dicho albaceazgo segun y como le dexo dicho su padre: y para que pueda cobrar y haver todos los bienes muebles y raizes derechos y acciones que le pertenezcan en qualquier parte y lugar que sean: y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas que dicho su padre le dexo dicho y mandado en dicho su testamento: y para que pueda hacer y haga todas las demas cosas que dicho Don Joseph Salvador Lopez hiziera y hacer pudiera siendo presente: que para todo lo referido y lo a ello anexo y dependiente le da y confiere todo su poder cumplido el que de derecho se requiere y es necesario con libre y general administracion: y para que pueda parecer y parezca en juicio y fuera de juicio ante qualesquier Justicias Eclesiasticas y Seculares de qualquier parte y lugar que sean

Poder
Rubios

Testimonio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En el dicho Reynos Rubios ante el dicho E.

de xxxiij: en Villa de Rubios ut:

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Pasqual natural y vecino de esta Villa de Rubios ut: otorgo y conozco que doy todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho mejor mas y en tal caso se requiere y es necesario a Lorenzo Pascual Procurador del Juzgado de esta Villa de Rubios ut: para que por mi y en nombre mio parezca ante el Señor Alcalde Ordinario de esta Villa de Rubios ut: o ante otro qualquier Juez o Justicia de su Magestad de qualesquier Villas y Lugares de estos Reynos de España y ante cada uno de ellos parezca en juicio y fuera de el y haga todas las diligencias que convengan y sean necesarias en todos los pleitos causas y negocios que yo he tenido y tengo movidos y por mover asi activamente como pasivamente y en cada uno de ellos por mi y en mi nombre parezca ante el dicho Señor Alcalde Ordinario de esta Villa de Rubios ut: y

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Fecha.

Jn Dei nomine Amen. Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Joseph Pasqual del Romeral Labrador y Vezino de esta Villa de Rubielos de Marcilla Reyno de Aragon Estando enfermo de mi cuerpo y en mi buen juicio memoria y entendimiento natural qual Dios nuestro Señor fue servido de darme y creyendo como firmemente creo en el Misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica de Roma debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando poner mi anima en carrera de salvacion otorgo y conozco por esta presente Carta de Poder que doy y otorgo todo mi poder cumplido libre y bastante segun que de derecho mejor puede y debe valer a Vos Maria Pasqual mi Muger y a Vos Joseph Pasqual mi Hijo ambos Vezinos de esta Villa de Rubielos de Marcilla y a cada uno de Vos in solidum especialmente para que despues de mi fallecimiento y muerte natural hagais y cumplais mi Testamento y Ultima Voluntad en la forma y manera siguiente: = Primeramente encomiendo mi anima a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa Sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado = Item quiero y ordeno que el dia de mi fallecimiento si fuere hora de Misa Mayor y si no lo fuere a la primera Misa Mayor que se celebrare en la Parroquial Iglesia de esta Villa de Rubielos se digan por mi anima cinco Misas rezadas

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Cumplidas todas las solemnidades q. nos deve mos el dho alodio hereden Señor y mayor para que el sobrevibiente de ellos pueda dar à Manuel Pasqual à Andrea Pasqual y à Josepha Pasqual nros hijos que estan + por acomodar lo que parezca al sobrevibiente y la fuesen obedientes, pues d.o sobrevibiente queda hereden Dueño Señor y mayor: Item nombramos en Executores de Testamento de nuestro Vltimo Testamento y en caso que sea dezes de nuestras Almas y conciencias al convento de S.t Francisco que ssea ô por bimpo sera dela ciudad de Rubielos dela Presente Villa de Rubielos al sobrevibiente de nos dos testadores à Joseph Pasqual nuestro hijo à todos sus hijos, ô, ala mayor parte dellos alos quales damos todo lo que Poder que à Executores Testamentarios

les podemos dar conzedan ya bibos ellos es nuestra Voluntad Ordinazion y disposizion de todos nuestros bienes y hazienda assi muebles como sitios donde quiera hallen bidos y por hallar el qual queremos se. Vat Laedi: ——

Testes Pedro Saiz Nuestro de vezino dha Villa de Alcala Juan de la Villa de Olba y dispuesto Vallado de la Villa de Rubielos Juan Pallas de Joseph Nuestro dho vezino de dha Villa de Rubielos de los quales doy fee. ——

Yo Jugon Vayo Scrivano dho sobre dho y firmo por Joseph Pasqual del Romeral y Ana Maria Estevan otorgantes y por Juan Collado de Joseph mi Conocido que dixeron no sauian escriuir. ——

Concuerda esto que con la Presente Escriptura original no hay que sacar segun fuero de que doy fee y lo firmè: ——

Sobre me

Joseph Torres Scr.

Ex.ª

Treinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL. SEISCIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Die Decimo Quarto Mensis Marchi anno N. J. C. CCCXXXIIIJ: Sabbe de Rubielos.

Coram die Acto que ante la Presencia de mi Joseph Pasto de Torres Escrivano de mi Zidiado en la Presente Villa de Rubielos y delos Testigos abaxo nombrados Parecieron y fueron Personalmente constituydos Joseph Ramualdo Pleder Labrador Vezino delluogar de Fuentes y diocesis de Valladolid en dicha Villa de Rubielos, y Joseph Martin de Juan Labrador Vezino de dicha Villa de Rubielos los quales dixeron que Atendido y Considerado que al tiempo que muryo Angela Pleder Hermana de dho Joseph Romualdo Pleder y muger que fue de dho Joseph Martin de Juan quedo la niña menor llamada Angela Martin por cuyal los tutores de dha Pupilla juntam.te con Baptista Pleder Padre de dho Joseph Romualdo Pleder hizieron la escritura de Apeo y Comuenio por la qual Consta que el dho Baptista Pleder quedo obligado a dar Cierta Cantidad Cada Un año por espacio de diez Años por Alimentos de dha Pupilla Esto a favor de dha su Padre los Martin como Refulta dha escritura Testificada por Miguel Padilla Not.o Vezino de dha Villa de Rubielos que ambas Partes Presentes Atendido y Considerado que Por quanto dho Baptista Pleder es muerto habiendo quedado Herederos dellos sus Bienes dhos Joseph Romualdo Pleder y Angela Martin por cuydar Pleytos diferencias dixeron se ajustaban y Convenian en la forma siguiente Primerame.te que dho Joseph Romualdo Pleder ata el cumplimiento de dha edad de dha Angela Martin Esto a favor de dha Joseph Martin su Padre Vezino de dha Villa de Rubielos Labrador y Cantidad de Veinte y Cinco Libras moneda Valenciana, Cada Libra ganado y qualquiera Cossa que valga diriendo Pagadoras Antes Años Pagas Iguales Cordadas del dia de Hoy; Con lo qual el dho Joseph Martin de dho alimentos Cantenido en la Recivida Carta escritura Recivida por dho Miguel Padilla arriba Calendada las Partes al cumplimto de todo Lo qual

37

Alimentos de dha Pupilla Esto a favor de dho su Padre los Martin como Refulta dha escritura testificada por Miguel Padilla Not.o Vezino de dha Villa de Rubielos que ambas Partes Presentes Atendido y Considerado que Por quanto dho Baptista Pleder es muerto habiendo quedado Herederos dellos sus Bienes dhos Joseph Romualdo Pleder y Angela Martin por cuydar Pleytos diferencias dixeron se ajustaban y Convenian en la forma siguiente Primerame.te que dho Joseph Romualdo Pleder ata el cumplimiento de dha edad de dha Angela Martin Esto a favor de dho Joseph Martin su Padre Vezino de dha Villa de Rubielos Labrador y Cantidad de Veinte y Cinco Libras moneda Valenciana, Cada Libra ganado y qualquiera Cossa que valga diriendo Pagadoras Antes Años Pagas Iguales Cordadas del dia de Hoy; Con lo qual el dho Joseph Martin de dho alimentos Cantenido en la Recivida Carta escritura Recivida por dho Miguel Padilla arriba Calendada las Partes al cumplimto de todo Lo qual

Blanca

Blanca

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y treinta y quatro.

obligasen sus Personas y bienes assi muebles como sitios de su Magd. Los quales su Magd. como Justicia de especial obligacion su Magd. Mandó constituhe = haser esta Escritura de Inventario con asistencia de questa Real Justicia y Escribano de Guerra a cuyo = Testimonio se remitten = Y para la seguridad de lo = Referido lo firmaron = Testigos = Don Miguel Pastor mayor de dias Alcalde Real Xaime Juan Collado de dicho Real Alcalde Joseph Ruiz Regidor de la Villa de Rubielos y Joseph Ruiz Vecinos de Dicha Villa y Joseph Pastor Labrador Regidor de la Dicha Villa de Rubielos y de dicho Partido de Cantavieja Villa de Rubielos

Yo Joseph Pastor Alcalde Ordinario de dicho Partido.
Yo Josef Guillen de Nuez Soi testigo de lo sobre dicho y firmo por Joseph Martin Ortigante y por Miguel Pastor y Juan Collado mis Contestigos que dijeron no sabian escribir

Otrosi que en la Presente Escritura no haz que alla Segun fuero de que doy fee y la firme

Ante mi
Joseph Ruiz Escno

Poder Especial.

Tejure maravedis 15.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Die decimo Sono Mensis Marbij anno N. S. CCXXXiiij: In Villa de Rubielos

Eodem die et loco que Nos Dn. Joseph Salas Presbro Notario Real de la Ciudad de Teruel y Bernarda Medes conjuges de Presente hallados en la Villa de Rubielos: dixeron ds. sin Reuocacion de estas mas Proxis ds. Constituimos y nombramos en Procuradores nros a Dn. Joseph Salas Presbro Vezino de Teruel Racionero de la Sta. Yglesia Parroquial de San Andres Apostol de la dha Ciud. de Teruel absente ds. para que por nos y en nombre nro y de cada uno de nros Reos fiadores y principales y en nro propio Real y Personal Vniuersal Poder Libre y Bastante segun de derecho se requiere y mas Copioso sea menester para que por nos y cada uno de nros y de nros Bienes Muebles y Raizes Derechos y Acciones presentes y futuros Vendamos y Enagenemos Censos Tributos Pensiones Rentas Alcabalas Cientos Quitandas Pechos Derramas Pedidos Monedas Seruicios Ordinarios y Extraordinarios Generales y Particulares Prouinciales y Municipales Alcabalas Nouenos

Testamt.
en el dia 31. de Ch.e de cano
1731 schallara otorgado
por ante
Jof. Gomez Not.o

Testimonio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEISCIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En Jezimo Nono Menss.f Marsj año M. D. CCXXXIIIj. In Villa de Rubielos

Codem die et loco que Dn Christobal Gomez Notario Jezino del Lugar de Mosqueruela y de Pertenencia hallado en dha Villa de Rubielos Ysauel Gomez hija legitima y natural de Juan Gomez de Mosqueruela ya difunto y de Maria Gomez de dho Lugar de Mosqueruela su mujer estando enfermo de enfermedad corporal que Dios le quiere dar en su Santa voluntad y temiendose de la muerte por quanto natural cosa es a todos los viuientes morir y no saben quando ni en que hora la muerte les ha de llegar y queriendo poner en horden sus bienes y hazienda para quando Dios Nro Señor fuere seruido de llamarle de esta presente vida para la otra Eterna y perdurable Hizo y ordeno su Testamento en la forma y manera siguiente: Primeramt. encomendo su alma a Dios Nro Señor y a la Virgen Maria su Madre y a todos los Santos y Santas de la Corte del Cielo. Item quiere ser enterrado en el Cimenterio de la Yglia de Mosquerolas y en el caso de morir en el Lugar de Cortes quiere ser enterrado en el Porche que ay en dho Lugar a la Puerta de la Yglia y que le lleue el Cura que hubiere: Item quiere se digan por su alma cincuenta Misas Rezadas de deuocion y que se digan en esta forma Diez Misas de Corpus y las demas en la Misa de Alba en el Altar donde mejor le parezca: En el Altar de Nra Sra de Pueica cinco Misas: En el de Nra Sra de Rosario cinco Misas: En el de Nra Sra de Mosquerolas cinco Misas: En el de Nra Sra de Rubielos: Y en el de Nra Sra de la Soledad: Y en el Altar de Nra Sra del Remedio de la Villa de Rubielos: En el Altar de Nra Sra de la Merced de dho Lugar de Mosquerolas: En el Altar de Nra Sra del Rosario de dho Lugar de Mosquerolas: En el Altar de Nra Sra de la Soledad: En el Altar de Nra Sra de la Concepcion de dho Lugar de Mosquerolas: En el Altar de Nra Sra de la Misericordia de dho Lugar de Mosquerolas: En el Altar de Nra Sra de la Piedad de dho Lugar de Mosquerolas: En el Altar de Nra Sra de la Cruz de dho Lugar de Mosquerolas: En el Altar de Nra Sra de la Paz de dho Lugar de Mosquerolas: En el Altar de Nra Sra de la Esperanza de dho Lugar de Mosquerolas: En el Altar de Nra Sra de la Caridad de dho Lugar de Mosquerolas: En el Altar de Nra Sra de la Fe

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En Jn̄ Dei Jn̄omine Amen Sepan quantos esta Carta de Venta y Vendicion de Casa vieren como Yo Pedro Perez Vecino de esta Villa de Olba Estando enfermo de mi cuerpo y en mi Juicio y Entendimiento natural qual Dios Nuestro Señor fue servido de me dar Otorgo y conozco por esta Carta que Vendo Realmente y con efecto a Juan Sanchez Vecino de esta Villa de Olba Ausente como si fuera presente Una Casa que Yo tengo en esta Villa de Olba en la Calle que Baja de la Yglesia para el Molino que Confina con Casa de Juan Sanchez y con Casa de Pedro Sanchez Vecinos de esta Villa de Olba y con Casa de Pedro Sanchez Vecino de esta Villa de Olba y con Casa de Pedro Sanchez Vecino de esta Villa de Olba y con Casa de Pedro Sanchez Vecino

Jen.on

Selo quarto

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Die Jouis.mo Mens.is Martij anno M.d cc xxxiiij: In Villa de Rubiales

Coram me et Loco quem Hoffo.r Fran.co Cruzado Sclauo, Manuel Cruzado, Maria Cruzada y Maria Cruzada Padres legitimos y Vezinos del Lugar de Bozmediano Jurisdiccion de la Villa de Rubiales y de presente hallados en la Villa de Rubiales Simon de Portela Escribano de Su Magestad Publico del Numero y Ayuntamiento de dicha Villa y testigos de Yuso escriptos parecieron Juan Blasquez Labrador Vezino del Lugar de Bozmediano Jurisdiccion de dicha Villa de Rubiales y Maria Sanchez Viuda de Juan Blasquez Vezina del Lugar de Pozuelo Jurisdiccion de la Villa de Olmedo, Conjuntas con Vecindad de Blasquino Blasquez con Vecindad de Juan Martin Cordero con Vecindad del Basilical Bozmediano con dicho Comisario Franco de Portazgo del Quarenta y nueue Pesos y medio cada Vecindad en razon de todos los Condenados dichos Remunerando la Execucion de Juan Martin de Engaño y delacion nuevamente

42

Pecunia y dias demas de dicho Comisario que hasta oy dia de la fecha de esta se an causado y causaren en dicha razon de dicho Hombre Juramento de Calumnia de Juan Martin de Engaño y Declaracion Personal de Maria Cruzada Requisitorias y cumplidas todas y cada una de las Personas mencionadas en dicho Memorial de Juramento Declaracion y Requisitorias segun y como en ellas se contiene y dispuesto por Jesus Miguel Salgado Medico Titular de dicha Villa de Rubiales y Regulamento de Partido de dicha Villa de Rubiales y Jurisdiccion

Jo Manuel Alvarez Notario Publico del Numero

Y Miguel Salgado y Medico titular de dicha Villa y por Francisco Cruzado Maria Cruzada Alvarez y por Roque Fernandez Vezinos de dicho Lugar de Bozmediano

Attesto que en la Presente Escritura no hay quebrado ni Testado segun fuero de que doy fee y lo firme

Sentem

Joseph Alvarez

Fenf. con
carg.

Tei te marauedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Die Vigesimo Mensis Martij anno N. D. ecexxxiiij. In Villa de Rubiecos ——

Coram dicto Loco qui Testis hoc Pedro Sorin Labrador y Isauel Moles Conjuges Vezinos al presente dicha Villa de Rubiecos Medianeros de la Renta de los Curas del Partido de Sanct. Ildefonso de Sayago Vezinos de Sn Joseph Sangusa Labrador Vez.o del Lugar de Bo= de Joseph Sangusa Labrador Vez.o del Lugar de Bo= Sancho Para ad.o es a Saber Hacienda de Sitio al Concejo de la Villa de Sn Vicente de la Sierra Vez.o de dicho Lugar de Bolcacueba de dicho Lugar de Sn Jacinto Vez.o del Lugar de Sn Vicente Para ad.o es a Saber Hacienda de Sitio al Camino que va de Bornal y mide dos Obradas Confina con Hacienda de Simon Ximenez, con Hacienda del Mro Sr. Prestamero Don Gabriel y obligacion del Lugar de Bolcacueba a Mossen Julian Rodilla Pavlo Vez.o Beneficiado de Balbona y a los Sucesores de dicho Beneficio Con Seis Reales de Vellon de Pension Perpetua Por Hitos Redimible en Quinientos Reales de Vellon Por Precio de Principal y cinco Reales de Vellon de Pension Anual y Perpetua Inclusa en dicha Hacienda La Parroquialidad de dicho Concejo Con al cargo de Pagar todos obligados a dicho Pago Con todas las demas Condiciones de dicha Escritura de Obligacion Hypotheca y Tributo que otorgaron a favor de dicho Beneficio Que Hacienda Confesaron Reconocer Por Suya Propia Libre y Expedita Por Razon de Dicho Tributo Redimible Por Precio de Quinientos Reales de Vellon Principal y cinco Reales de Vellon de Pension Anual y Perpetua Inclusa en dicha Hacienda

Ser.on Carta de Venta

Sc Camillo Otte Juyin Ch 28 de Abril de 1755. Con Ante Pedro Ximenez Ossio

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Die Mensis Decimo Secundo Mensis Martij anno M. d. cc xxx iiij. en la Villa de Pedro Igual del Rodeche Jesn.o de Lugar de Fuentes: ——

Eodem die et loco que Nos dicti Joan Collado Labrador y Maria Arnau Conjuges Vezinos de la Villa dela Puebla de Arenoso Reyno de Valencia y de Presente Vezinos en la Villa de Pedro Igual Jesn.o del Rodeche y del Lugar de Fuentes de Rubielos Simul et Insolidum dijmos hacemos y damos en fauor de Nos dicho Lugar de Fuentes para siempre jamas es a saber Vna Pieza de Tierra secana en Vno de los Terminos del Lugar dela Puebla de Arenoso Reyno de Valencia que sera Tres Jornales de Vna Yunta de Vno de los dichos Vezinos, o mas, o menos con todos sus derechos, y pertenencias, como la Pieza de Pedro Igual Rico dijo, o mas con sus Linderos Confrenta con Tierra de Alta Jorge Labrador y Valle Real dijo, o mas Tierra de qualquiera Vandas y obligazion de la

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Por el Precio de Quinze Pesos en Contado en nuestro Poder de contado de que Nos Otorgamos hauer Recibido Renunziando etc. Leyda Carta de Gracia que para nuestro Fauor otorgamos Ante Nos Parezio quien nuestro Derecho Representare Rebocamos el Poder Cura y que Presentare Rebocamos el Poder Cura y que Para y disfrutar dicha Heredad por otro Dando y Quinze Pesos pagados de dicha de Compra y de su hauiente Derecho Sean Jamas con las mexoras que hubiere en dicha Heredad y sobre todo dicho aquello etc. y transferimos en el Reconozemos etc. Dominio Directo y Libre dispuesto etc. Segun tener etc. Nos obligamos a Eviccion Real Segun que fuera mala Vos etc. Segun Tener y Cumplir obligamos nuestras Personas y bienes muebles y dichos Vnos que fuere hauido Hoy por hauer Hoy que fuere mos aqui hauer a saberes Hoy muebles por nombre de especificados

y calen de dest dt. con- clausulas de Dret
cario Constituido habues enffion
Inbentario Espacando Seguido
y Remanentes á mandos de dichos
Jueces Ordinarios y de cada qual Deuo
de aquellos gno y Pusmeda nos alcuns
dezion de quales quiera Bienes
posesionales sus Juan Seculares del
quales quiera Bienes sus Dios á quien
Dest. Juan Franco Collado manda
bo hizo de testamentos y Pedro Sal
bador de Joseph Labrador Vezino del
Lugar de Fuendetodos del Partido de Rubielos
de yuso en dha Merindad:

Jo Juanfrancisco Colladosoitestigodelodicho i
firmogor. francisco Colladoimaria arnau
otorgantes ipor pedro salbador micontesti
Soquedigeron nosabian escribir

Jo Vesto que en la Partida de esta
Carta no hay que salbar segun fuera
de que doy fee y firme:

Joseph Torres Escr.

Testam.to

Veinte maravedis.

SELLO QUARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYECIENTOS Y TREINTA Y QUATRO.

45

Die Vigessimo Tercio Mensis Martij anno
M.d.cc.xxxiij: In Loco dela Masia de
de Pedro Miguel del Rudiele Termino
del Lugar de Fuendes de Rubielos

Eodem die et loco que supra Pedro Miguel
Labrador y Vezino Mondolin Conuendes Vezi
nos del Prefente Lugar de Fuendes de Rubie
los estando Sanos de nuestras Personas por
Gracia de Dios nuestro Señor. Juro cada uno
nos ordenamos el Presente nro Vltimo Testamento
forma y manera siguiente:= Primeramente
nuestras Almas á Dios nro Señor. Item queremos
ordenamos que siendo que cuando Dios nro Señor dispo
ga llebarse que nuestros cuerpos sean sepultados dentro el cimenterio de la Yglesia
Parroquial del Lugar de Fuendes con mta Pobreza
acostumbrada a dha de la Parroquia. Item
queremos y ordenamos se digan y celebren por
las Almas dichos de nuestros dhos otorgantes
Treinta Misas Rezadas celebradas en el
Combento de la Orden del Carmen de Rubielos
con la Caridad de á dhos cada uno
ziano por cada una. Item queremos
y ordenamos Lisa y cumplidas dhas nras deudas y

Item Dotta Ysabella de Sancta Cruz
y Don Sancho de Gaztañeta y Bolibar
Villanueba hixa de Dⁿ Joseph Villanueba y de
Antonia Montoia su Muger difunta vezina
de Sⁿt. Dl Lugar de Juntas en las Salinas
que sea ocho Sextos de hazienda
mios q̃ consienta con Herencia de Dⁿ Joseph
Cebrian Bassa de Dos medios, con Herencia del
Juan Sancho Bassa de Dos medios y la otra Herencia
otra toda Rodada de Sanct. Dl mismo dha
Maria Theresa Villanueba sin hixos q̃ queden
dha Herencia a sus Hermanos y Hermanas
si los hubiere, sino a sus Padres si viviesen
y no siendo q̃ estos Padres no viviesen que en este
caso buelba la dha Herencia a los Herederos
de los otorgantes Libremente y dele otra
Item declaramos por Bienes y Hacienda de
herencia de todos mios bienes y hazienda de
q̃ualesq̃ quiera Parientes mios y Personas
otras q̃ualesq̃ quiera m. al adelante ganen
Muebles y Sitios bienes y muebles y otros Bienes
dar y cumplir todas todas las Cossas en
nos dexamos dho al otro Señor y mayor mayor
viendo viudedad y enfalta del sobreviviente
Legado del Remoniente Sea al Heredero
arriba nombrado y mediante la manera
dos mitades de los otorgantes nombramos por
Herederos nros a Dⁿ Joseph Villanueba y a

Testimonio

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Antonia Montoia nros Sobrinos con Pacto y
Condizion que no puedan pueden Cobrar
Cargar Dos-zabas de dicha hixos de la
herencia a Cada uno de dichos herederos
dhos otorgantes con dha disposizion. Item
Por quanto la dha Theresa Montoia otorgante
Tiene Bienes Muebles y dichos bienes del
nros Padres Sobre dha Casa y Heredad de
de Olba quiere se continuen hay algun nros Hijos
los quarenta Hijos que dexamos en dicho
dellarmen y Quarenta Reales que Sobran
se reconsumen en Quarenta Misas Rezadas en
bradas en dho Combento del armen de Dal
bicho Conde Caridad. de a dos Reales p or
da de Una. Item dexamos y nombramos
En Executores del Presente nuestro Testamento
damos y En executores dichos Almas
y Conciencias al Rector que sea del
Parroquial de dho Lugar de Juntas
al Beneficiado mas antiguo de dha Parro
quia y al Sobreviviente de ellos dos
dhos a los quales, o a la mayor parte
dellos damos todo aquel Poder y facultad
que a Executores Testamentarios se

mexor por fuero derecho obligandose dello
a Dar fianças de Pagarlo Juzio le
Requiere — Que el año pasado
dando Vltima Voluntad Ordinacion y
disposicion. dello de mi mano de mi
hazienda Asimismo Como sabio Lo
de que tiene hazer dello por hazer el qual
quiere mas Valga por hazer derecho de Ley
fuere Valga por Codicilo, o por qualquier
otra Vltima Voluntad en. Fee Lo que
Pedro Miguel Martin Estudiante natural y
Sauzal de la Villa de Rubicon y Juan
Salvador de Juan Salvador Jurado de la
Villa de Corbes de Arriba y de Pedro
Villa de la Villa de Rubicon

Yo Miguel martin Soitesigo dello. sobredicho ser
mo por Pedro Yguas escriuano de
Abogantes y por Juan Salvador mi Contesti
go que dixeron no sabian escribir.

Ante mi que en la Presente escribano
no hay que dar fee segun fuero Lega
dos fee y Testimonio. Sobredicho

Joseph Torres

[illegible] veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

En Jesus Nombre Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Pedro Miguel Martin Estudiante natural y vezino de esta Villa de Rubicon como hijo legitimo de Miguel Martin Sauzal y de Maria Rodriguez difuntos vezinos que fueron de esta Villa de Rubicon de la una parte y de la otra Juan Salvador de Juan Salvador vezino de esta Villa de Rubicon como hijo legitimo de Juan Salvador de Juan Salvador y de Maria Rodriguez difuntos vezinos que fueron de esta Villa de Rubicon de la otra parte Digo que por quanto entre mis padres y Abuelos hubo ciertos pleitos y diferencias sobre razon de la Casa y Bienes que fueron de Juan Salvador de Juan Salvador mi Abuelo y de Maria Rodriguez mi Abuela difuntos vezinos que fueron de esta Villa de Rubicon y por quanto Juan Salvador de Juan Salvador vezino de esta Villa de Rubicon como hijo legitimo de Juan Salvador de Juan Salvador y de Maria Rodriguez difuntos vezinos que fueron de esta Villa de Rubicon en el Pueblo de Corbes de Arriba y

a dhezion Iglesia ed. Mq.ues tenerse
Cumplida obligamos nuestros Vienes
muebles y bienes ed. q.q.ues ed. Cort
y Justicias de Especial obidezion ed.
d.or renunciamos el nro. Propio fuero=
y agena sumision y mandamos el nro.
Segueto y Juran.to de nros. Causas
proh.o Judes ordinario q. dhos. q.les
Juris.on de q.ue nos sometemos a
fuero y Juris.on de q.les y cada uno
de ellos sean Executados ed. Mas sanda:
Fecho q. fue este Instrum.to en el Lugar
de Lucena de la Plana dho. dia
Jueves de dha Villa de Rubielos que
fue dho. dia Lunes ed. Rogue
todos Cabezas de Casa q. Sepa
firmen.

Testigos Mathias Valero de Juan y Roque
formen.o Maestros Sedaceros de dha
Villa de Rubielos que
todos Cabezas de Casa q. Sepa
firmen.

. yo Joseph Valero Scriv.o testigo de lo sobredicho firmo
por Salvador Sorsia y Josepa Sachristan otorgantes
y por Rogue formentin mi contestigo que dixeron
no sabian escrivir.

Signo que en la Presente Escritura
de hazy guardalbar Segun fuero de que
doy fee d. Esmé

Signo

Joseph Sorez Esc.

Signo

Vsque moraue is.

SELLO QVARTO, VEINTE
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

En Jueves Nueve. Septiembre Año de
Mil Setecientos Treinta y quatro:
En la Villa de Rubielos
Con dicho dia Yo Joseph Salva
dor Labrador y Sindico de la Junta Comun de Pecho
nos de la Villa de Corte de Alzeno y de Rubielos
Presente hallados en la Villa de Rubielos y Joseph
Gorriz manzebo Tejedor Vezinos de dha
Villa otorgamos Haver Recivido de Sindico
Miguel Villanueva Viudo por mano de Miguel
Juan Jayerra de dha Villa de Rubielos
Cincuenta libras Jag.s en Plata doble del
Cien libras Jag.s que fueron ofrecidas
mandadas a dhos Gorriz y a dha Sindicato
Junta otorgando por nos y Capitulos
Regidores q. fueron en dha Villa de Rubielos
dicho del mes de Febrero del año q. dicho
presente q. otorgo por el dho. la Presente
discarde Recividas de dhas cincuenta
dhos Gorriz manzebo Tejedor otras
Haver Recivido otras Cincuenta
libras Jag.s en plata doble de Cien libras

Jaq. por otras Partes que fueron ofrezidas
Demanda Dª à Domingo Perez de Mora
Pueblo mi Padre Confesor Sobre Rebimonio
de Pedro Hernandez Carretero
2 de febrero del año mil Seteçientos
Donde Declaro por el Presente Escr.
dijo que dixe, Y todos los arriba nom
brados Como à Contenidos y declarados del
dhos Carbidados otorgamos la Pues
Presente Ante Boca y Carta de Poder
en Poder Romano del Escr. Infras
escripto. En fiat Sande:
Jesus Juan Bentolen y Juan Ferrer
Maestro de Pedrero Jesinos de esta
de Presente Villa de Rubielos para
todos Sobre dhos Como dhos Rogados
Joseph Cruz Escr. Como dicho
Ante Juan Bentolen Vecino de dicho
Y firmo por Parte Salvador Angela Perez
otorgante y por Juan Ferrer me contestigo
que doy fee conozco el otorgante
Testimonio que en la Presente Escri
tura no Hay que Salbar Enmendado
Sirbo de que doy fee Y Firme:
Testigos
Joseph Lopez Escr.

Sello Quarto
Como Pero
Ex.ª

Sello Quarto, Veinte Maravedis, Año de Mil Seteçientos y Treinta y Quatro.

Dez Sexto Reyes Phelipe anno M.D.
CCXXXIIIJ: In Villa de Alcala dela
Alcandeba:

Eadem die dho que Dende La Presente
dem. Joseph Pablo de Torres Montemilla Escr.
Real Domiciliado en la Villa de Rubielos
de Presente Hallado en la Villa de Alcala
dela Alcandeba Presentes los Testigos arriba
nombrados Parecieron y fueron Personalmente Como
Bibos de Dn Franco Montilla Parroquiano Benificiado
en la Insigne Yglesia Collegial dha Villa de Rubielos
y en ella Residiendo En nombre y Como Prior Ydimo
Juez Eclesiastico de dha Villa de Rubielos Como
Fustes Conjuges Jesinos de dha Villa de Rubielos Como
Bibui de por aquellos mediante Poder a su favor hecho y
otorgado en dha Villa de Rubielos a Doze dias del mes
de Diziembre del año mil Seteçientos Treinta y Dos
ante mi el Presente Escr. los Presentes Testigos de que
Yo dho Escr. doy fee, Y aviendo Poder cum
plido segun de lo que doy fee, Y aviendo Poder cum
plido segun de lo que doy fee, Y aviendo Poder cum
Y dho Escr. dho Pedro Herrero Labrador y Antonia Salbador
Conjuges Jesinos de dha Villa de Alcala, Y en
atencion a que dho Pedro Herrero fue casado con
dha Cornelia Descendiente Matrimonio como Consta
por sus Cartas Matrimoniales que fechas

fueron en la dha Villa de Rubielos à veinte
y tres dias del mes de febrero del año mil y ochocien-
tos y siete ante Pedro Ambrosio Benedicto
vez. Not.o domiciliado en dha Villa de Alcala de
las y Justificadas; de la atencion a que por estas con
las Matrimoniales seria dho Mn.o Francisco Sandilla
como abal Prior cierttas Instrucciones por evitar
Pleitos y diferencias dixeron le ajustaban con
venian en que dhos Pedro Ferrer y Antonia Palera
Conjuges asan y dexan dan como con efecto por la
Presente escritura dan quinientas y cinquenta
libras moneda valenciana en efectos siguientes:= Primera.te
dhos Pedro Ferrer Lab.r y Antonia Palera Conjuges
dan adjudican y consignan una casa sita en dha
Villa de Alcala en la calle Alta que confruta con
casa de Antonio Corella, con casa de Manuel de
la Alamba= Item dha casa de Manuel de
valorada dha casa en quinientas y cinquenta libras
Jn Perol de hazer cera que pesa veinte y nueve libras
de alambre:= Item mas el Ferrer de hazer cera
en precio de doze libras al dia.= Item dos Ferrer
de hazer ciudad en precio de cinco libras al dia.=
Item media olla de alambre en precio de diez libras
al dho Comprador de dhos dos Rub.s= Cuios Item
bienes el comprador por ambas partes quedan libres
y francos y se obligan por dos Juan y por dos de
Cerezos Jurad.s de esta Villa, de Rubielos de Mora
dare el cumplim.to delas quinientas y cinquenta
libras los deban cumplir dhos Pedro Ferrer y
Antonia Palera Conjuges, y sobre la dha
Palera, à dhos dhos Pedro Ferrer y Antonia Palera

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

por dha y otra parte en dho nre. Item fue Pacto que
dhos dhos Pedro Ferrer y Antonia Palera Conjuges
dan y asignan sobre dha casa arriba confron-
tada Franca y libre de qualesquiera Censos y gravedum-
bres Item fue Pacto que dho Mn.o Francisco Sandilla como abal
Prior se aparte de todas y quales quiera Pretensiones
que pudiera tener por dhos Capitulos Matrimoniales
arriba calendados en dho por entendo en nombre de
sus Principales con la Presente escritura de Ajuste
y convenio:= Item mas dho Mn.o Francisco Sandilla
como abal Prior obligó sus Personas y bienes de dho
sus Principales muebles y sitios habidos y por haver
y en especial obligaron Jn Bancal en Codicilo de
dha Villa de Alcala que sera quatro Jornales de tierra
poco mas, ó, menos confrontada con Bancal de Fr.co
Ferrer con cam.o de la Hiz en de la Vega y con el Rio
Item Jn Bancal en la Vega de dha Villa de Alcala
que sera Jornal confta con Bancal de Juan Bore
dicho y con cam.o Real y Senda de la Vega:= Item
Jn Bancal en la Serra que sera Jornal de tierra
confrontada con Bancal de Matias Izquierdo
y de Roque Asparizo:= Item mas y demas de las
quales dhas Principales obligaron que la Presente
especial y que tengan dhos aquellos haber
y efectos que la especial obligacion hipoteca

que de Suso se Requiere en Dn. Don Cayetano Las de Zaccaria Consistorio Baptesta ffco Inocencio Antonio Cayetano Segundo en Dn. Los dhos Partes cada una por lo que le toca Renunciaron a Sus Propios Fueros y Leyes y Privilegios locales y al Juizio de aquellos se Sometieron al Juzgado de dhos Lugares para que les compelan y apremien como por Sentencia definitiva de Juez competente pasada en Autoridad de Cosa Juzgada y sobre la Renunciacion de Leyes fecha la Carta en forma Testigos Don Ignacio Gonzalez de Alcala y Don Joseph Martin mancebos Procuradores del Numero de esta Villa de Rubi y de Corte hallados en Alcala

Yo Nicolas Francisco Andilla como actual procurador Numero sobre dicho

Yo Pedro Ferrer entiendo lo sobredicho

Yo Ignacio Yzquierdo soi testigo de lo sobredicho y firmo por Antonia Galera otorgante y por Joseph Martin mi contestigo que dijeron no sabian escrivir

Attesto que en la Presente escritura no hay que salvar Segun fuero de que doi fee y firmo

Sin derechos

Joseph Torres Escr.

Sello Quarto, Veinte Maravedis, Año de Mil Seiscientos y Treinta y Quatro. A-

Die Decimo Quinto Mensis Aprilis anno M. D. CCXXXIIij: In Loco de Fuentes de Rubi Ego:

Coram die et Loco que supra Las Justicias de La Yglesia Parroquial del Lugar de Fuentes de Rubi y Sitio de La Presidencia de Rosellon Pedro Guillen Rector de la Yglesia Parroquial de dho Lugar y en Presidencia de mi Josef Jayme Valero Sandalio Clerigo de Primera Tonsura natural y habitante en dho Lugar de Fuentes de Rubi de el qual hize Presentacion à dho Rector de Letras Ordinarias Libras de Colacion y mandato de Poner en Posesion de Su Beneficio Instituido y fundado en dha Yglesia Parroquial de Fuentes bajo la Invocacion de Nuestra Señora de Dulcissimo nombre de Jesus, San Juan Baptista y Santa Barbara fundado por Juan Lorenzo Otro Beneficio de Presbitero Vacante de Muerte de Don Juan de Joseph Juan Vizcaruba Ultimo

GOBIERNO DE ARAGON

medidato Joseph Ordoñez Conzedidas estas Letras
por el Ille Señor D. Joseph Martinez Escalzo
Provisario General desta Diozesy obispado dentro
Quias Letras fueron Conzedidas en el dia
de Maria Le Corriente año mil Setezientos
Treinta y quatro; Estando Refrendadas
y en su devida forma despachadas Quias Le
has y su tenor Son del tenor y siguiente
(Sorserados) Y assi Presentadas estas Letras
el dho Rector Pedro Pablo Pueblas Rector
dixo Las obedezia y en su execuzion y Cum
plimiento tomò dela mano à dho D. Juan
Joseph Galeano Santa fee y lo entrò dentro de
esta Yglesia Parroquial de dho Lugar de
Fuendes, y estando dentro de dha Yglesia
el dho D. Juan Joseph Galeano Santa fee
abrio la Puerta; Lde alli lo llebò
dela mano ala Sacristia de dha Yglesia
Estando enella el dho D. Juan Joseph Galeo
Santa fee abrio y cerrò las Puertas del
dha Sacristia y Lde alli lo llebò dela mano
al Altar mayor de dha Yglesia y en el
hi dixo Oracion al Santissimo Sacram.
y en el Altar mayor el dho D. Juan
Joseph Galeano Santa fee abrio el Misal
y en el dixo dha Oracion del Espiritu
Santo que comienza Deus qui Corda.

Nos D. Josephus Martinez Escalzo I. C. D. Regius a Consiliis
Provisor, ac pro Illmo. Dño D. Fran.co Perez de Lanzo, Dei
Dei, et Apos.ce Sedis Gratia Episcopo Civit. Tuxoliens. Regioque Com
sio etc. Prov.s Offic. Eccles.cus et Vicarius Civitatis dicte, Civit. simque
Diec.s Dilecto Nobis in Xpto Joanni Joseph Galeo Presb.o Civit.
primæ tonsuræ, ordines ex Loco de Fuentes de Rubielos dicte Dioc.
salutem in Dño sempiternam. Laudabile testimonium, quod de te
habemus, multos Nos inducit ut tibi libenter ad grata Desideria
les. Cum itaque Beneficium simplex, presbiteri, eccles.cum et collativ
de Jure Patronatus Laicorum institutum, et fundatum in Eccl.a Par
chiali dicti Loci de Fuentes sub invocatione Nominis Jesu, S.ti
Joannis Bap.te et S.te Barbare per Joannem Linares, ultimum
et vacet ad presens de Jure, patrem et defunctum per obitum Josephi
Joannis Villanueva illius ultimi possessoris: et ad illud a te ea
obtinendum intra tempus Juris per ipsius legitimos Patronos
coram Nobis presentatus fuerit, litterisque similibus edicti super de
vacatione, et presentatione concernis, publicatis, et in Judicio rep
ductis, factoque super premissis legit.e Processu, nemineque ibidem
opposito, aut preter te presentato, per una tandem definitivam
sententiam, qua in scriptis in eodem Processu tulimus pronunti
vimus; tenentiavimus, et declaravimus collationem seu canonicam
institutionem dicti Beneficii tibi, tamquam orto ex predicto Loco
presentato a veris, et illius legit.e Patronis, habili, et idoneo, nec
habenti omnes qualitates a Jure et institutione requisitas, p
ciendas fore, fericque debere: prout hec, et alia per tenorem dicti
Processus, et sententiæ, ad quos Nos referimus latius constant, et ap
cerunt. Idcirco pro debita executione dictæ sententiæ, dict
Beneficium, cum provisio, et collatio ad Nos authoritate ordina
Nobis commissa hac vice pertinet, et spectat, tibi tamquam
predicto Loco orto, et ab illius Patronis legitime presentato ha
idoneo, et habenti omnes qualitates a Jure, et institutione
quisitas, conferimus, et assignamus teque in eodem canon

instrimus, ac tibi de illo Examinis huius rerum plenitudine
predictarum, ac inde te per pliú capitis nro impositionis precepti
ter per Nos facta inuestimus de eodé, mandamusq; tibi, quatenus
dicto Beneficio debitè ingrediaris seruicia, prout illius onus, &
institutio postulant, & requirunt: assignamusq; tibi pro substen
tatione vitæ tuæ, & oneribus dicti Beneficii debitè supportandis
omnes illas integras provisiones, pensiones, census, fructus, jura,
reditus, proventus, & emolumenta, quos, & quæ cæteri Beneficiati
predecessores tui hactenus plenius percipere, & habere consueverunt
Prestitoris namque juramento in pectore & manibus nostris per
te, pro tuto obedientiæ, reverentiæ, & fidelitatis predicto Illmo
Dño Episcopo Tirasonensi, eiusq; successoribus, Nobisque, & ipsius
forensi Officialibus, & Vicario foráneis te prestaturum, & reservatu
rum, datumque opera ere conservationi dicti Beneficii, & Jurium
eius ipsius, utilia procurando, & inutilia pro viribus tuis,
evitando. Quamobrem universis, & singulis Presbyteris & Cleri
cis curatis, & non curatis, Notariisque, & tabellionibus publicis
quibuscumque in dicta Civitate ac Diœcesi constitutis, & consti
tuendis presentes inspectis inviolate &c. obed.e & sub excom
municationis majoris pœna districtè præcipiendo mandavi
mus, quatenus requisiti ad rei instantiam te dicti Joannis
Ignatii Palacio &c. vel Procuratus tuus legitimus pro te, & nomi
ne tuo in plenam, realem, actualem, & corporalem possessionem dicti
Beneficii & Jurium ejusdem ponant, & inducant, positumque
& inductum substineant, & defendant, tibique vel cui volueris
loco tui de eisdem Beneficii censibus, fructibus, Juribus, pro
ventibus, reditibus, & emolumentis universis, & singulis ple
narie, & integrè respondeant, & ab aliis quantum in eis
fuerit responderi faciant, sive mandent: amoto exinde &
quolibet illicito detentore; contradictores quoslibet & rebel
les per censuras Eccles.cas & alia Juris opportuna remedia nomi
ne

nostro, & pro Nobis rigide compescendo, quibus &c. &
iprosq; cuilibet super premissis vices, & voces nostras ad
hæc committimus per presentes. Datæ in civitate Tirasonæ
die secunda mensis Aprilis: Anno a Nate Dñi millesimo
septingentesimo trigesimo quarto. Presentibus ibidem Joanne
Ipho Muñoz Not. Appcº & Thoma Pardo de Lozada scribano
in dicta Civitate habitatoribus testibus ad premissa vocatis
pariter & assumptis =

Dr Josephus Atanes
Escalzo Vic. Gnlis

Ldo Petrus de Stein Not. Secrº

ARCHIVO TERUEL HISTÓRICO

GOBIERNO DE ARAGÓN

Blanca

Rica

Veinte maravedís

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y CVATRO.

En dicho dia, dicho alcalde pasó con migo al corral de dicha Iglesia, y estando en el dicho Dn Juan Josseph Galiano Santafee se sentó en el puesto que toca sentarse al Beneficiado que posseen dicho Beneficio de quien yo escribano doy fee que no ha precedido ninguna diligencia de persona alguna, de las quales cosas y cada una dellas a instancia y requisicion de dicho Dn Juan Josseph Galiano Santafee hize el presente que es testimonio fecho ut supra: ——————

Ante mi Gabriel Laime Pavillon Escribano real de forma dicho passo y de presente alcalde en dicho Lugar de Fuendes y en los Alcaldes de la Vra de Jerica de dicho Lugar de Fuendes: ——————

En testimonio de verdad yo dicho escribano real lo signo y firmo: ——————

En testimonio

Josseph Lozano Escr.

Blanca

Blanca

Veinte maravedis

SELLO QVARTO, VEIN
MARAVEDIS, AÑO DE MI
SETECIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

55

Die Decimo Quinto Mensis Maii Anno
Anno M.D.CCXXXIIIJ. In Loco de
Bodenuelas.

Coram Die et Loco Juan Bautista Martin Lopez
Martin Beneficiado en la Yglesia Parroquial
del Lugar de Bodenuelas, Juan Martin Lo-
brado y Joseph Garrido Concejos Jeziros del
presente Lugar de Bodenuelas Simul et Insol-
dum de dho Lugar de Benavides de Duero a
Sitio en los Terminos de dho Lugar en la Partida
del mas al Oeste que es tierra Secano y poco
mas de medio de tierra confina con Huerta de
Joseph Larque, con la de que pasa a Oeste
Plano y con Manuel de Manuela Estos parten
franca mente Por Precio de Cinquenta Reales
de esta forma Fuerta y Cinco Libras en dinero
y Quinze fanegas de Trigo a Precio cada Vna
Sus dhos por fanega cuia Cantidad otorgaron
haver Recivido Real y mente Mediante la alta
de Gracia que para nro Otorgandes
para quien nro drecho Representare Reserba
nos el Poder de Compañar la Sobredha Quineta
siempre y quando fuere nra Voluntad en

Yzenta q̃ Mo Sello q̃ dize d Juan Franco de
Sn Blas vezo de Alcala de Sueca por Sano de
1m al tiempo de Septiembre vltimo sonra del
dicha Ciudad año por quanto de los con
tenidos En el Sobre dicho Sello de q̃ Se
Remite Fee Sobre dicho q̃ Se Remite
Fermin Lucas de Sano obligando sus bienes
Muebles y raizes avidos y por aver en
Seguridad de lo Sobre dicho y para
Sello de Oficial obligazion de Lucas con
Segurtad de Renunciazion de Leyes
Sobre dicho

Fenia dº Sº Dixo que era La voluntad de
Su Casa Cabeçalera de La dha Mas Sarita Bea
Sho Sⁿ Cruz Sⁿora es clara y Sufiente
(Sin enabeza) Y esta mi Sⁿora q use Ha dha
Cofradia En el Sufiente Rostro con.



En dei nomine Amen. Sea abos manifiesto
que Yo Margarita Bastida estando enferma
de mi Persona, pero abia gracia en mi bien
Sentido Sano memoria y manifiesta palabra
hago mi vltimo [redacted] y codicilio en la
forma Siguiente. Ytt quiero que valga
el Sobredho que hago Hecho en poder
de Joseph Sorrey notario en todo fuera de lo
que en este Codicilio dispongo quiero, y de
Jo a mi hijo Miguel Herrero la Cama que
Tengo, y que le offrezi en Carta matrimonial sobre
los Bienes algunos, y quiero que los Cubiertos
Sean mis hijos que le quedan En los
dichos y Cubiertos las Posesiones y Heredades. Yten
dexo a mi hijo Miguel Herrero vna Caxa
con llabe. a Mª Herrero mi hija vn manto
a Margarita vn Mandil. la Cogilla que
viene que le la partan mis hijos, y hijas. las
Vacas que se las partan mis hijos. a Margarita
Herrero mejor le dexo vn Cuarto de
Grana. quiero que los Paños delgados y los de
la Cofadria del Mº Sacramento Con
dacion de dexarlos a todos mis hijos Excepto
que se les ofrezieron aber de ir mueltos
Sean a sus Casas. quiero que si me quedo
[illegible]
que me enbiezen [illegible]
media Libra de que no hay obra de esta que
Salgan de que dos fuego Cirnen.

Sⁿ Andres

Josⁿ Flores

52

Sobre
de Sⁿ Flores
Margarita
Bastida
Codicilio
Testamento

Josⁿ Flores

Josⁿ Flores

Fenia
Sanda
Sto Sn
Sonsen
Coffi de

Iglesia Vos Silas depos. ano hyo Juan Gran
zo de [redacted] a mi hyo Miguel Trapero un Cobertor
[redacted] Nra grande. Dejo ala Cofrd del Rosario
de esta yglesia un Cobertor. fecho fue el Rogue
suelos. a 9 de Mayo de 1783 siendo testigos Juan Martin
y Joachin Marte. Yo el [redacted] Pedro Sedeño hize el presente
testamento

yo Juan martin soy testigo de lo sobredicho
y firmo por mi contestigo que dixo no sabia
escribir.

Salvo el borrado ala quatro linea y
media. Licdo Pedro Sedeño. Co.

=Doy
que me entrego el Sor
media Cabeza que no hay otra cosa que
Saldar segun dho fee y Gnzâ.

Sedeño

Josph Flores

Sonsen
Coffi de

Iglesia
Nra Sra
de Regla
Nazbio
Inf qual
Dho Ozdño
Cabeçon
Liberal
Sedeño

Sedeño Borrado
Vale

Cabeza Mulato
Cabeza criolla
Cabeza Bieja

Veinte mrs de 16.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y TREINTA Y SEIS AÑOS.

Sobre cedula de S. M. de 16 de Nov. de este año, en que manda S. M. Don Diego Sarmiento de Sotomayor del Consejo de Hazienda, Don Pedro Bocanegra Caballero de la Orden de Santiago, y Don Joseph de Texada Caballero de la Orden de Alcantara, del Consejo de Guerra, y Don Joseph de Arostegui del Consejo de Indias, y Don Joseph de Arostegui del Consejo de Ordenes, y Don Joseph de Arostegui del Consejo de Ordenes, y Don Joseph de Arostegui del Consejo de Ordenes

Blanca

Blanca

Testimonio.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Sestam.to

Die Jd.e essimo Jhono. Mens.s Aprilis anno M. D. CC XXX iiij.- In Jlla de Rubielos:-

Codem die et loco que Jo Josepha Clocha Viuda por muerte de Domingo Villanueua la Jerina dela Presente Jlla de Rubielos estando Sana de mi Persona y por Gracia de Dios nro Señor en Perfecto cauo y Bagez ordino el Presente mi Vltimo Testamento en la forma y manera siguiente.= Primeram.te Encomiendo mi Alma a Dios nro Señor en. Item quiero y ordeno quando Dios nro Señor disponiere que Jo muera y quando mi Cuerpo sea Sepultado dentro el Cimenterio dela Jnsigne. Jglia Collegial de dha Jlla de Rubielos a Capitulo Entero de cauo las Camparas Simplem.te para cuio fin quiero se tomen Quinze libras moneda Valenciana del dueño que me pertenece en la Masia de dho Jeffo que La Josepha Geronima Clocha mi Herm.a en Virtud del Testam.to de Jsaul Gorria Madre de mi dha Testadora Cuio Testam.to y Regivo Juan Fuster Jerino que fue de Rubielos y dispuso lo fue de Barrion:= Item quiero se digan por mi Alma aquellas Misas que Parezcan

à mis Executores para cuio fin quiero se
vendan aquellos bienes muebles que se
allaren dentro de mi proprio Casa. Item
quiero y ordeno y es mi voluntad que
à Per.o Rocha mi Hermano y à quales quiera
Parientes mios y Personas otras quales quie
ra que sea y derecho tengan al dicho Cinco sue
dos de ag.to por bienes muebles y otros tantos por
bienes Sitios. = Item declaro que mis Padres
de Miguel Juan Rocha su Marido y mi Padre
Josef Sorita como Dueña Señora y mayora
dente mi dha Hedadera por su Testamento
mto por Juan Fuster Not.o de Rubielos y
despues de su fallecimiento los quales quarenta
libras dun pagar Per.o Rocha mi Hermano =
como Poseedor de la Mayorada de los Dichos
Pontarde hago la presente declaracion para
que conste en Tiempo Conde: = Item constituio
y nombro por heredera à mi Alma à quien
à mis executores quanto nombrare dos para
que vendan quales quiera bienes y de con
suman en Misas por mi Alma celebra
das en la Insigne Iglesia Colegial
de dha y presente Villa de Rubielos
Item nombro en Executores del presente
nuestro Ultimo Testamento y en exoneradores
de mi Alma y Conciencia al Canonigo
Beneficiado mas antiguo de dha Villa de Rubielos y al Canonigo Dn
Fran.co Villanueva al Canonigo Martinez
ambos de la Collegial de Rubielos y al Be
neficiado mas antiguo de dicha Collegial
à los quales, ó, ala mayor parte dellos
doi todo el Poder y facultad que en
cutores Testamentarios de el mi
Ultimo Testamento. en el qual en fin hago
Dexo por mi Heredero Universal
Rubielero Beneficiado en la Collegial
de Rubielos y Joseph Corella Maestro de
Primo Lezino de dha Villa de Rubielos
y por mi Heredera Universal en todos los demas
y Remanentes de todos mis bienes derechos
y acciones que me pertenezcan y pertenecer
puedan en qualquier manera y forma
que sea para que los lleven y hereden
con la carga de mis funerales y Entierro
segun Christiano y la Voluntad de mis
Executores Testamentarios. Y de este mi
Ultimo Testamento Codicilo y Voluntad
revoco anulo y doi por ningunos y de
ningun valor ni efecto otros qualesquier
Testamentos Codicilos Memorias o Escritos
que antes de este haia hecho por escrito
o de palabra para que no valgan ni hagan
fee en Juicio ni fuera de el salvo este que
ahora hago y ordeno que valga por mi
Ultimo Testamento Codicilo y Voluntad
en la mejor forma que de derecho haia lugar
en testimonio de todo lo qual asi lo otorgo
ante el Infrascripto Escribano Real y Testigos
que al fin firmaran en la Villa de Rubielos
à veinte y quatro dias del mes de Agosto
del año mil setecientos y quarenta y quatro
Siendo presentes por testigos Dn Joseph Ramon
Ferrer Presbitero Beneficiado en la Collegial
de Rubielos Dn Joseph Ramon Ferrer Presbitero
Beneficiado en la Collegial de Rubielos Dn Joseph
Ramon

Ysenj on Con
Carta de Sra
Exa =

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Dⁿ Primo Merchⁿ Mayj: anno
Sn d. cccxxxiiij: In Vⁿa de Rubiesⁿ

Como dⁿ el Sor que Dn Juan Pⁿ Cano
nor en dias Labrador Vezino de la
Vⁿa de Olba y de Presente hallado en
la Vⁿa de Rubiesⁿ de grado ante
Certificado de ante Jendo à Con saber
de Juan Moya de Josephⁿ Labrador
Vezino de dha Vⁿa de Olba
en Esⁿ termⁿ de dha Vⁿa de Olba
en la Parᵗᵉ de Carrascal que
Confronta Con Camino Real
ò mexⁿ que confronta Con Camino
de los ombriales Con hereda de Miguel
Vⁿa y otras, Con hereda de Juan
Villanueba de la Peñablanca y Con
hereda de Franco Gallardo Fran
co ante Dor Laurº de ocho Pesos
Corrᵗᵉ Cantidad en mi Poder de dho
Comprador otorgo haver Recivido

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Renunciando cn. Segun otorgo Sⁿ:
en Leⁿ de forma: Sⁿ dⁿ ante Carta de
Gracia que sea mi dho otorgante para
que en mi drecho Representante me Pueda
Pueda ò Pueden desempeñar La dha Renta
Real por otro Santos ocho Pesos Corrᵗᵉˢ
Tiempo del desempeño Estubiere Sembra
La dha Heredad ora de Secano La Pecha
aquel año por Cuenta de dho Comprador
ò de sus haviente drecho; Pero Estubiere
Sembra la dha Heredad Pagar Sⁿ Barbecho
Juntamente con las mexoras que hu
biere: Pⁿ Cs sobre dho cn. ò dho Obligo
y Reconozco el conocimiento cn. Se obligo
Pagarlo y del cumplimiento cn. Que obligo
à Su Pago Plenaria de qualquiera
mala Dor cn. A lo qual Pueden cum
plir obligo mi Persona y bienes muebles
y Rayzes havidos cn. Especialmente
que esta obligacion sea especial
y que Conga todos aquellos fueros

y offertos q̃ cada essencial obligado
à hipoteca que de suso declara
obseruancia fuero y costumbre
del Presente Reyno le Requiere
con Cautela de Precaui con
dicho Embargo Secuestro y Reun
cion à mi Persona Juez ordinario
de dicho lugar del Juzgado de aquella Villa,
miento de quales quiera Juezes Ecle-
siasticos seculares y de qualesquier
Justicias Señores Vasallos de dicha Villa
Testes Joseph Basselga Maestro Secario
Jerino de la Villa de Rubielos de Pedro
Jerino de Joseph Jerino de la Villa de
Olba y de Presente hallados en Rubielos

Y yo Joseph Baselga Notario testigo de lo sobredicho
y firmo por Juan Gil Aorgante y por Pedro Carrera
de Joseph Ali Con testigo que dijeron no sabian es-
cribir: —

Attesto que en dicho Presente Escritura
no hay que Salvar Segun fuero de que
doy fee

Joseph Torres Not.

Sello quarto veinte maravedis año de mil setecientos y treinta y quatro.

Dicta Prima Mensis Maij anno Mdcc xxxiij: In Villa de Rubielos:

Coram dicto Loco que Yo Jorge Horan Labrador Jerino de la Presente Villa de Rubielos en atencion de que Miguel Sarasson y Juana de Conius Jerinos que fueron de la Villa de Olba empezaron en fauor de Joseph Horan Labrador Jerino de dicha Villa de Rubielos mi Hijo Pleyto en la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia sobre Pertenencias de Agua de poco mas, o menos que confronta con tierras de Jorge Conchiguela de dicha Villa de Olba como consta por escritura hecha en Rubielos a veinte dias del mes de Mayo del año mil Setecientos treinta y quatro por Juan Lucas Cebrian Notario Real de dicha Villa de Rubielos que fue en dicha Villa de Olba: Y atendido y considerado que Yo Mismo Labrador y Juana de Conius Jerinos de dicha Villa de Olba empezamos a fauor de Pedro Horan mi Padre Labrador Jerino de la Villa de Rubielos de la Real Audiencia de dicha Ciudad de Valencia en la Plaça de Olba debaxo la Parroquia Jerino de dicha Villa de Olba que es de Patronal de dicha Corte con hermandad de dicho Pueblo y Villa Publica con Juez de Pertenencias Notario Real

GOBIERNO DE ARAGON

por escritura dicha en la Villa de Ocharguete
de Septiembre del año mil Siete cientos y Sesenta y Quatro
ante Miguel Sanchez Vozmediano Real Dominiado en la Villa
de Pedroso y Provincia de Sepulveda y la Primera
escritura arriba calendada Recivida por Juan
Lucas Cuellar en Pazuengos a Quatro de Octubre
deste Corriente año en atencion á que el dho Jorge Lozano
Sande Soi Pueblo de Pedroso y que Juan Moia
de dho Pedroso Labrador Vez.o de dha Villa de Olba Jabiendo
dichas Cartas de Gracia y Mercedes en ellas escritas as
de aver hecho dejacion de en mi Poder las Sobredhas
Cartas de dho Rey an dome las Recivido y otorgado
Escr.o y Siendo Juez ordinario de dho Pueblo a fauor del
dho Juan Moia de dho Pedroso Reconvencion de dho Pueblo a fav

Como fio de Consta por Instrumento de Pasqual
Sadon Escr.no Real de fecha de dho Sadan Las
Hordenanzas Con el qual es del thenor siguiente
(Siguense) Por mismo hauiendo de Comenzar
la dha Posesion con el dho Sor D. Joseph
Navarro y Silvestre Alcalde maior dela
Ciudad Libertad dela Parra Confirmó dha
Posesion al Pie de dho Instrumento por el
auto de Veinte de Mayo de mil Setecien.os
treinta y quatro Como Consta de
el Como se sigue (Siguense) Con el de
creto Permiso y facultad en dho Instrumento
he nombrado por Como Alcalde Real de
vno y Alguazil mayor de dho Sadan de Hoguera
ras Con Consentim.to de todo el Comun
Permitimos y Ordenamos que dho Juan
Barbon mandado natural de Sille Bille de
Reino de Galicia Diocesis que haga
fabrique dho Horno en el Sitio y Paraje que
que tiene Junto al Barranco Salga de Hogue
ras por Convenir assi al Comun
debo de ser Pasto y de Libertad de Pas
tos y los demas Vecinos Como á dho
Personal de Alguazil Como dho es y mand
en nuestro Consejo que ninguno de los
de Sadan de Hoguera ni otro alguno Vecino de
Sadan de aora en adelante no pueda
Pongan ni fabriquen Horno alguno sino el
enzedo Como Sitio de dho Lugar de

En Bodueznes Oficyales de Justicia de
Jurados Comisarios de Diputacion Inbentario
Juan de Boquera Secretario y Diputado del
Juzgado de Benasque en dicho Juzgado.
Testes Jaime Benedicto labrador Vecino de
dicho Lugar de Bodueznes Pasqual
Redon Ramon Vecino de dicho Lugar Jurados
de dicho Lugar de Bodueznes
Rogados:

Que Jaime Benedicto Testigo de lo sobre dicho y Testigos vecinos
y residentes parecidos juro y por Dios nuestro Señor y
y por Miguel Juan de Ramon Alcalde Regidor y Ayuntamiento
to del Lugar de Bodueznes obrigantes y que digeron no sabi
an ni escribir
lo Pasqual Redon Testigo de lo sobre dicho y firme por los Testigos
Redon de Pedro, por Pedro Gonzalez Alcalde por Ignacio Ribes, por los Testigos
Cattolar de Juan Regidores, y Ayuntamiento de el Lugar de Bodue
znes obrigantes, que dixeron, no saber escribir

Testo que en la Presente Escritura
no hay que salbe ni diga fuera de que
dice y hace. Ante mi
Joseph Gonzalez

Jesus

Sello tercero.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Dezimo ——— Mentis Mayj año de mil setecientos treinta y quatro: En Sitio de Bodegue las.

Con dicho sitio que Yo el Infrascripto Escribano doy fee conozco, Jaime Benedito Labrador y Vezino de esta Villa de Bodegue las, Pasqual Reon Labrador Vezino de dicho Sitio de Bodegue las, y Juan Bautista Reon Labrador Vezino de dicho Sitio de Bodegue las, de que doy fee.

Dijeron los dichos Jaime Benedito, Pasqual Reon y Juan Bautista Reon, padre, hijo y nieto, que por quanto entre ellos, y Pedro Reon Labrador Vezino de dicho Sitio de Bodegue las, padre de los dichos Pasqual y Juan Bautista Reon, ay pleito pendiente ante el Señor Don Joseph Lopez Escribano de Su Magestad, y del Numero de esta Villa de Requena, sobre la Division y Particion de los Vienes que quedaron por fin y muerte de Maria Ruiz Muñoz, muger que fue de dicho Pedro Reon, y madre de dichos Pasqual y Juan Bautista Reon, y para que dicho pleito se pueda acabar, y fenecer, y no se buelba a mober, ni suscitar en tiempo alguno, han convenido, y ajustado, y por el presente Instrumento convienen, y ajustan, en que dicho Pedro Reon, padre de dichos Pasqual y Juan Bautista Reon, se quede con todos los Vienes, Muebles, Semobientes, Raizes, Derechos, y Acciones, que quedaron por fin y muerte de dicha Maria Ruiz Muñoz, su muger, y madre de dichos Pasqual y Juan Bautista Reon, sin que dichos Pasqual y Juan Bautista Reon, ni alguno de ellos, ni otra persona alguna en su nombre, y en el de cada uno de ellos, pueda pedir cosa alguna de dichos Vienes, Muebles, Semobientes, Raizes, Derechos, y Acciones, que quedaron por fin y muerte de dicha Maria Ruiz Muñoz, su muger, y madre de dichos Pasqual y Juan Bautista Reon, por razon de Gananciales, Dotes, Arras, Bienes Parafernales, Mejoras, ni otra cosa alguna, que a todo, y todas, y todos, y todas, y todos, y todas, y todo, y todas, y todos, y todas, y todo, y todas, y todos, y todas, y todo

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

GOBIERNO DE ARAGON

Canonigo Compra a favor de Dominguez
Vizcayno con Agencia y otorgado en la Ciudad de
Cordoba a seis dias del mes de
Diziembre del año mil setecientos y treinta
y dos ante mi el escribano y testigos parece
Don Diego Juan de Reyna vecino
Real domiciliado en esta Ciudad de
Cordoba Regidor y Alferez mayor de Baeza
Poder en forma bastante que mas
allandome como me allo presente al
otorgamiento de esta escritura dijo que
y arriba confesaba la Gracia y Merced con el
cargo de la Capellanía que a dicho Don Pedro
de Jesus de Angulo su tio fundo en la Iglesia
de este Lugar de Moguer cuias Capellanías
Libros del capital que asi de Juizio
Concurso en esta nombre obligo dan
Reis como dicho tiene de arriba confesa
Cantidad que esta obligacion sea especial y que
Bienes y todos aquellos especial y
que esta especial obligacion y hipoteca
en que de suso dicho obligo sea
Don Pedro Dominguez de Vizcayno
de Baeza como Apoderado que
mera y Poderhabiente Don Jeronimo Pareja
rio de Cordoba Alguacil mayor
nero que la Posesion civil y natural

Sea hauido por propia y como de el
Presente Instrumento fiendo ante quien
y testigos Juro en forma de derecho
fiene dicho y Inventariar executar en
pareser suyo y en su nombre Renuncio mi
propio fuero y Jurisdicion y en su nombre Don
to a su Jurisdicion de suso de mi propio
Jurisdicion de suso de mi propio
y como de suso fue fecho:

Don Pedro Gonzalez de Vizcayno
Villanueba mandado Jefe de este distrito
rito de Baeza como Villanueba notario real
y hauitante en esta Villa y Reino

Lo dicho Pedro Gonzalez Vizcayno otorgo lo sobredicho.

Yo Philipe Calpe y Orio como atal Procurador ac
pto lo sobre dicho.

Y yo Francisco Navarro, Juez testigo de lo sobre
dicho, y firmo por Lucas Villanueba mi contestigo
que dixo no sabia escribir, -

Signado que en la Presente escritura
no hay que salbar Sobre Renglon de que
doi fee y firmo:

Joseph Gonzalez

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

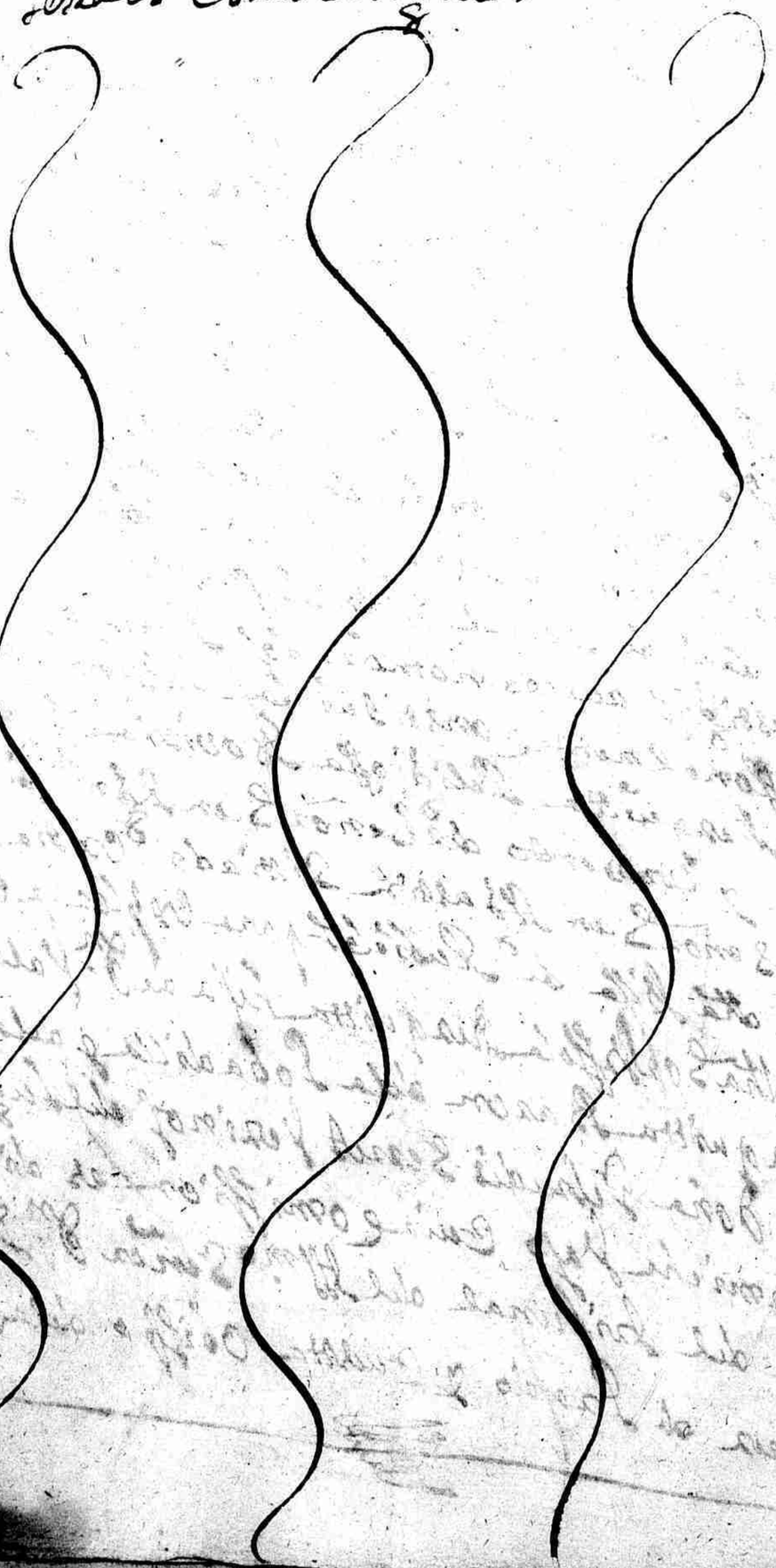
Blanca

Blanca

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En la Villa de Requena a veinte y quatro dias del mes de Junio de mil setecientos treinta y quatro años. Ante mi Don Sebastian Ramos Juez Real Eclesiastico de esta Villa y su Partido y Testigos infrascriptos parecio presente el Padre Fray Joseph Ruiz Religioso Lego del Convento de Nuestra Señora de la Merced Redencion de Cautivos de esta Villa de Requena, y dijo que en virtud de Comision que tiene del Padre Fray Pedro Milagro Provincial de esta Provincia de Valencia del Orden de la Merced Redencion de Cautivos, para pedir limosna para el Rescate de Christianos que estan cautivos en poder de Infieles, y para que pueda pedir, y recoger dicha limosna en esta Villa, y su Partido, y en todas las demas partes que le convenga, segun mas largamente consta de dicha Comision, que exhibe, y pide se le buelva, la qual se halla firmada de dicho Padre Provincial, y sellada con el Sello de dicha Religion, y refrendada de Fray Joseph Ruiz Secretario de dicha Provincia, y para que pueda hacer dicha Diligencia, y recoger dicha limosna, pide se le de Licencia, y Facultad, y que para ello se le nombre Persona Eclesiastica, que le acompañe, y asista

y Comunidad de Arenal la qual ala
dha es como dho es: ——————



Dn Fran.co de Cepeda y Quesada y Cuesta por la Gracia de Dios y dela
Santa Sede Apostolica Obispo de Tenne del Consejo de su Mag.d
Por quanto por parte dela Priora y Religiosas del Convento de San
Ygnacio de Loyola orden de n.ro Agustin que son de esta filiacion y obe-
diencia, dela Villa de Rubielos se nos ha representado que Sor Ursola
Mezquita hija leg.ma de Dn Valeriano Mezquita y de Dn.a Geronima Sexmet
Reuno, de forma de dho esta proxima á cumplir el año de su probacion
y Noviciado; Y que continuando su vocacion y deseo quiera hacer pro
fesion Religiosa en dho Convento. Por las presentes damos comision y facul
tad á Dn Pedro Mezquita Dean dela Collegial de dha Villa de Rubielos
para que pase a poner y ponga en libertad ala dha Sor Ursola Mezquita
Y por Mimo de nro Vicario publico la examine assi en dha vocacion, como
tambien en lo respectivo assi quiera profesar, preguntando ala mesma Madre
Contadim.to del Estado que aprua, si se halla bien Enterada dela regla, y
Cargos y obligaciones que se ha de Sujetar, si ha sido violentada, inducida
da, ó atemorizada para tomar el dho Estado, y para hacer su declaracion
Y hallando persistir en dho buen proposito y Ynteno, damos assimismo fa
cultad al sitio dho para q siendo admitida la dha Sor Ursola ala profesion
por el mayor numero de Religiosas de dho Convento, se la de en nro nre
nombre guardando todas las solemnidades prevenidas por derecho, ds
Sagrados Canones, con tal que ante todas cosas se aia satisfecho el Dote
Y demas que sea dho recivido y practicado. Y damos licencia ala
dha Sor Ursola Mezquita para que antes de hacer Su profesion
pueda disponer de sus legitimas paterna y materna, y demas bienes q
sean suios propios, ó a que tenga y pueda tener legitimo derecho al
favor de la persona ó personas que bien visto le fuere, otorgando la
escritura q convengan, q siendo por la sitio dha otorgadas, para

Blanca

Blanca

el mayor fuerza y vigor deuia ahora para entonces interponer
mi mra autoridad Ordinaria y Decreto en forma Dorno
en mi Palacio Episcopal de la Ciudad de Teruel a veinte
y nueue dias del mes de Abril de mil seiscientos sesenta y quatro a=

Franco Obpo de Teruel

Orm da del Obpo mio

Joseph de Bellegui

Zaragoza

Blanca

Blanca

Sello quarto, veinte maravedis, año de mil setecientos y treinta y quatro.

En virtud de otra Comission otro sí. Por Pedro Busquilla Oficial de este Corregimiento el animo a otra Doncella Busquilla para hazerse Monja en Profession haziendo á diferentes preguntas del tenor siguientes al Caso Conducentes y la hallo hauil para hazer dha Monja en Profession en dho Orden y Convento dequedo el presente Escno dor fee yo me Requirio diria testimonio dello y lo dor del que lo firmé y signé:

En testimonio = = de verdad

Joseph Pablo de Torres Ventimilla Escno

Blanca

Blanca

Jenj

Sello quarto

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En dicho dia mes y año dicho

Con dicho Escribano y testigos Juan Sanchez Labrador y Maria Gozalez Conjuges del Lugar de Bosmediano Miguel Gozalez Labrador y Barbara Villanueba Conjuges de Pezinos de la Villa de Mora y de Pezinos de la Villa de Rubielos Simales Insolidum de una parte y de otra Cristoval de Mendoza Escribano de Pezinos de la Villa de Rubielos y el Doctor Fran.co Cortes Sacristan Beneficiado en la Insigne Iglesia Colegial de la Villa de Rubielos de Arriba de otra Dixeron Que Juan Sanchez Conjuge de dicha Villa de Rubielos en la Parroquial de Pezinos de dicha Villa de Rubielos en la Parroquial de Juxo al Cabezo de Alcuota que confrontan con heredad de Miguel Sanchez, con heredad de Josefa Juan, con heredad de Ph.e Juan, con heredad de Jaime Juan de Lambesteo Francisco Juan Por Precio de Setenta y dos Ducados Cada Cantidad Simules Josefa Juan

de la Comprehension o Hordamos Fran.co Ren.to de
Renunziacion de d.a Sr.a Sobre.a d.a de todo lo
aguello d.a q.e la Transferencia fue Dominel
Executo y de consentimiento d.a Dn.a Sobre.a
a efecto pidio Menara de q.e quiero se le
dez d.a Sr.a Regual tenga y cumpla obligan.se
nas Personas y bienes muebles y Sitios de d.a
Sr.a Regual Con Sumisiones de Precario con
Sr.a Pacto hagan execucion Juramento en forma
miento seguro d.a Renunziacion y Sub
mission de Suso q.e se hace Cargo.

Testes Joseph Belber Labrador Vezino del
Lugar de Rubielos y Manuel Salbador del
mismo natural de Sudas de Fuendes
de Presente hallados en dho Lugar de Rubielos

Yo Joseph Belber Sobredho testigo a todo lo sobre dicho y firmo por Joseph
Borque y María Sorriz por Migel Sorriz y Barbera Villanueba
otorgantes y por Manuel Salbador mi Contestigo que dixeron
no sabian escrivir.

Yo Salbador el Emmendado en la firma del Testigo
de diez (Vale) Testo que no hay otra
Cosa que Salbar Segun fuere dicho
y fize
fize mi
Joseph Sorriz escr.a

Real Sello

Reyno de Aragon.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En Teruel y Junio año N.S. de mil setecientos y treinta y quatro. En el Convento del Señor San Francisco de esta Villa de Rubielos. Constituido en presencia de mi Escribano Real y testigos infrascriptos Don Joseph Belber Labrador Vezino del Lugar de Rubielos de Fuentes natural del Lugar de Fuendes de Sudas Partido de Morella y dicha Diocesis de Tortosa hijo de Don Valeriano Marquina y de dicha Diffunta Doña Gertrudis Gerri Vezinos que Refieren estar de Assiento en dicho Lugar de Fuendes y Diocesis de Tortosa y Arzobispado de Zaragoza que Refieren estar en la Villa de Rubielos de Suso y Diocesis de Teruel y Arzobispado de Zaragoza por Razon de Administrar Sacramentos a los Parroquianos de dicha Villa de Rubielos de Suso y Diocesis de Teruel y Arzobispado de Zaragoza que Refieren estar en la Villa de Rubielos de Suso y Diocesis de Teruel y Arzobispado de Zaragoza por Razon de Administrar Sacramentos a los Parroquianos de dicha

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

domiziliado en la presente Villa de Ricla a quatro dias del mes de Junio del año proximo pasado de mil Setecientos veinte y seis; en cuia Virtud le dan Patente del Illmo Señor Obispo de Lerida y Comd. de Mequinenza fui admitido a dicho Orden y he tenido y corrido con todos los Grados de dicha Orden hasta ser Presbitero, y he dicho mi Professión dentro de dos Meses y cumpliendo el dicho mi Padre con su obligacion ha pagado la dicha Dote; Usara la Renunzia que ami mejor combiene hazer sin que cumpla de efecto Lo Suplico me mande y declare hazer libremente y otorgar esta escritura; Y Yo el dicho Dn Valeriano Requisito Baron de la Lobadilla como mejor aia lugar en dro mando y hago mandar dicha Suplicada a la dicha mi hija y le aparto de mi Patria Potestad y le doi licencia y facultad como se requiere para el efecto que la pide y como si Realmente fuera hecha esta emancipazion ante Escr.no Pub.co y con los demas Requisitos y Solemnidades de dro necesarios assi a la habilitacion como lo que consistiendo en la obra que quiere lo Requisitos mi Consejo

hadire por ninguna causa o expresa obligacion de mi Persona y bienes hauidos y por hauer y Lo Suplico dha Suplicando la dha licencia y emancipazion de mi libre voluntad y siendo esta de mi mejor derecho y dho que en este caso me hallo combiene declarada en que Renuncio la Privilegio de mea otorgo que me aparto de todo el derecho y accion Propiedad Vso y Requisito que tengo y en qualquiera forma mejor pueda y tenga a todos los bienes y hazienda que mi padre pueda tener al tiempo de sus legitimas de los dhos mis Padres y demas sucesiones presentes y futuras y bienes que mi Reserban en mi Casa ni parte alguna lo cedo Renuncio y transpasso en dho Dn Valeriano Requisito Baron de la Lobadilla mi Padre y Señor para que todos sean suios y los haga de ellos lo que bien visto le sea voluntad y obedezca entrego y posesion Patria Potestad y hasta todos los autos y recaudos que le doi Poder en su forma

ARCHIVO DE ARAGON

Causa fraga en el Interim me constituio por
su Inquisitor fara de Seguridad dela dha Posesion
Porquanto Corla dha Cantidad quha fagado de
la dha mi Dote y demas fasto me contento y
Satisfago dello de quanto dellas dhas legitimas
Subsituziones mejuda Bocas y confiesso que
dello no ago otro hay Igualdad y que no hay en
Gano mi bien Contra mi Suna Parte; Sé
Bien que si hubiese dello que mas Pabiese las dhas de
mas fias hago Grazia y Donazion al dho mi Pa
dre, ó, aquien se deche Representase pura
perfecta y acabada que el dicho llama Irrevo
cable Consumazion y demas
Causulas necesarias, si Expresadas dello
Guisiesse fauor de mia Disizion y Ganancia
me obligo y aquino dize Contra dha Donazion
Sure Causa ni Razon que tenga aunque
Sea de derecho Porque Lo Cedo y otorgo
demi libre Voluntad y no tengo hecha Cedes
Razon ne contrario ni Pasisire la Pueda =
y Contra dha Dote Pesiones y Movimientos
que el dho mi Padre ha entregado tengo las
Pantheonente Por necesario Para mi Sustento
y menesti de dos que se Obligan ni Podellos

Pusiese lo Contrario no sea admitido
en Juisio ni fuera el mismo Caso Pesidido =
Pauer aprobado esta Pesistenza y ana
dido la fuerza a fuerza y Contrato a
Contrato y acto a obligo mi Persona y
Pienes Pauidos y por Pauer; y doi Poder
a los Juezes que enforme a derecho deuan
Conozer de esta Causa para que me
apremien como por sentenzia Pasada
en Cosa Juzgada por mi Consentida
y Renuncio las Leies del Pecreano mea
Constituziones Leies de Toro de Madri y de
mas y Pasti de las demas de mi fauor y Pe
General del derecho en forma; y Pecauto
de cumplido assi y demas pidio Beneficio
de Restituzion por mi menor edad ni
absolucion ni Pelajazion aquien me
Pueda Conuenir = y lo dho Sr. Pabazan
Marquis Baron dela Pabadilla que
alo Sobre dho Presente Sr Stallo esta
escritura en nombre de Parte de Pasallas
della; de que Pesa y cumplir obliga
mi Persona y Pienes assi muebles Com

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEYSCIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Sitios donde quiere hauidos ser hauer los quales quiere aqui hauer ser hauidos los muebles por nombrados ser especifica dos y Calidados los sitios ser por confrontados los dos diuidamente ser Segun fuero del Preffente Reyno de Valencia. Iquiere questa obligacion sea especial y tenga los dos aquellos fines y effectos que la especial obligacion e hipoteca que de fuero se requiere y Cleonorio y Consiffo Iuan y Josehes dichos bienes Domingo Lazaro y del Consthituto y aquellos Iuanes y Josehes hasta que Realmente y de hecho tengan la actual y Vazia posseffion con el Contenido de dicho Instrumento puedan ante qualquiza Iuez competente hazer entrega los dichos bienes sitios Iuanes

Segun Cosidas Con Lazaro y quellas los bienes muebles y obtenidos en dicho sitio. y Renuncio amis propios fueros Ordinarios y Locales y albazio de aquellos y cada uno de quales quiera Leyes fuero y derecho del Reyno de Valencia en favor de quales quiera Leyes fuero y derecho del Reyno no Sepa en favor. Ante mi Pedro Manuel Marco Estudiante natural y habitante en dicha Villa de Ruvielos y Pedro Gonzalez de Cortes Labrador Vezino dela Villa de Cuadrol y de presente hallado en Ruvielos

Yo Doña Vrsula Mezquita otorgo la sobredicho y yo d. Balthasar Mezquita Baron de la Conquista acepto la dicha renuncia

Yo Manuel Marco soi testigo de lo sobredicho y firmo por el otorgante por no saber escribir

Yo Pedro Gonzalez de Cortes soi testigo de lo sobredicho y firmo por el otorgante por no saber escribir

Yo Pedro Gonzalez de Cortes soi testigo de lo sobredicho y firmo por el otorgante por no saber escribir

Attesto que Con la Presente Constituzion no hay ningun albaran de ningun fuero segun dor fee y firme

Sentencia

Josephs Torres Escr.

Veo Lazo

Treinta maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En Sevilla Mercedes Jueuj años de mil
e setecientos treinta y quatro: En la Villa de Rubiales:

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como yo Dn Salvador Blanquez Baron de la Sobadilla Vezino de esta Villa de Rubiales y Residente en la Ciudad de Sevilla en la Collacion de San Lorenzo y de presente enfermo en cama pero en mi entero juicio memoria y entendimiento natural segun parece de mi habla y razon que Dios nuestro Señor fue servido de darme y creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santisima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catolica Romana debajo de cuya fee y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte que es cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en horas de ella para que quando llegue no me halle sin hacer mi testamento y ultima disposicion de mis bienes y deudas por tanto otorgo y conozco por esta Carta de Poder que doy y otorgo todo mi poder cumplido bastante segun que de derecho se requiere y mas puede y debe valer a Dn Ysidro Lazo de Rubiales y Dn Juan Lazo de la Vega Vezinos de esta Villa de Rubiales y a cada uno de ellos in solidum especialmente para que en mi nombre y en voz y representacion mia puedan hacer y hagan mi testamento y ultima disposicion de mis bienes y deudas en la forma y manera que ellos quisieren y por bien tuvieren y en el dicho mi testamento y ultima disposicion de mis bienes y deudas nombren y declaren por mis herederos y sucesores en mis bienes a Dn Ysidro Lazo mi primo y a Dn Juan Lazo de la Vega mi sobrino Vezinos de esta Villa de Rubiales y a cada uno de ellos in solidum y

Blanco

Blanco

to d'of diu'dant'el' Cor Solfulas de
Sic asio Constituto Bafuer fion Lor
uintario Cmfaramentd Sequestro en Lasf
Sinuncio dnis frof: of Leures Bedinan'of
Sos calls y al Surio de aquellof y enclusme
Sto ala Surisdicion y Corrozim.to dequales
quier alcaldes Semlases de fiat Sarde
Sestes Manuel Marco Estudiante natural y
hauitante en dha Vila de Ruvielof y Pedro
del Cerro Labrador Ver.o dela Vila de Cubel
y de Presente hallado en dha y Presente
Vila de Ruvielof:
Yo dn Baseriano, Juez de Comm.a de la Orde
y Testo Cofabe dicho
Y Lomanuel marco Sotestigo dedo.to Sobredicho yjuramo
por gregorio de Cortes, Vezino de candiel mi contestigo
que dicho ano Sabia es chrivia
Y Requesto que en la Presente Escritura no
hay quede abas Segun fuero deque doi fee
Lo firmé
Y Testigos
Joseph Torres Escno

Profession de Religiosa

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Dia Decimo Quinto Veintes Quinj
anero M.S. CCXXXVij: en el combto
dels.n Sl.n del orden dels.n Sfrancisco
Siria de Cozta Nuez de la Villa de
Rubielos:

Comparesio en dho Combto que stando La Profesa
sia del Sr. D. Pedro Mesquita Deam de la
Insigne Yglesia Collegial de la Villa de
Rubielos Comissario nombrado por
el Illmo Señor Dn Fran.co Perez de Prado y
Cuesta Obispo de la Ciudad y Com.a de
Teruel para las Profesiones delas Religiosas
allada dicha Profesia dicho Sor. Comissario
Fazesio Sus Preguntas Conbenientes delas dos
Religiosas Profesas Sor Sebastiana Mesquita
de dho Combto Sor Theresa Sor Theresa la Mesquita
de Dn Valeriano Mesquita Baron de la
Sobadilla y de D.a Petronila Sanchez domiciliados
dos en el Lugar de Formiche Bajo: Dijeron
hauiendo Cumplido el año de su Noviciado

y teniendo la edad y demas Calidades nesesarias
de dhas Ordenes Constituziones y Regla
de dho Orden: Señor San Agustin quedaban
presentes para hazer su Canonica Profession en
dho Orden y Combento; y oidas por dho Comissario
dhas Razones este le declaro la Efectiva Cobrada
y Circunstanzias de dha Religion y los Votos
que hauia de hazer; y quesi era Obligada, ó Ha-
bia sido forsada para hazer dha Profession: y hauien-
dole constado dela edad q.e la admitio a hazer dha
la qual hizo su Profession en la forma acostumbrada
dentro delas quales Coffas y Cada una de
ellas lo el dho Offic.o hizo y testifique Escrito
fuesen dho todo lo sobre dho q.e hab.a pasado:
testes Dn Miguel Alcon de Medrados Vezinos dela
Real Corte y domiciliados en la Ciudad de
Teruel y de presente allados en dha Villa de
Rubielos y Dn Joseph Ruiz y Fustes mancebo
natural y transeunte en dha Villa:

Attesto que en dha Profesion Escrituras no hay
que raer ni borrar segun fuero de que doi fee y firmo

Sirbiendo
Joseph Torres Escno

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Fundacion de Rodeo

En Diez y seis dias del mes de Junio de mil setecientos y treinta y quatro años. Ante mi Don Joseph Antonio Gonzalez de Rivera Escribano de su Magestad del numero de esta Villa de Rubielos de Mora, y testigos infrascriptos parecieron presentes de la una parte la Reverenda Madre Sor Maria Rosa Gertrudis Ximenez Priora, y la Reverenda Madre Sor Maria Josepha Ximenez Subpriora, y de la otra parte el Reverendo Padre Fray Joseph Ximenez Lector de Theologia, y Guardian del Convento de Nuestra Señora de Jesus Extramuros de esta Villa de Rubielos de Mora, todos Religiosos Descalzos de nuestro Padre San Francisco de la Provincia de Valencia, y dijeron: Que por quanto la Reverenda Madre Sor Maria Rosa Gertrudis Ximenez Priora, y la Reverenda Madre Sor Maria Josepha Ximenez Subpriora, y demas Religiosas de dicho Convento de Nuestra Señora de Jesus Extramuros de esta Villa de Rubielos de Mora, tienen necesidad de hacer una Fundacion de Convento de Religiosas Descalzas de nuestro Padre San Francisco en la Villa de Rodeo, Reyno de Murcia, y para ello es necesario que el Reverendo Padre Fray Joseph Ximenez Lector de Theologia, y Guardian de dicho Convento de Nuestra Señora de Jesus Extramuros de esta Villa de Rubielos de Mora, les de Licencia, y Facultad para ello, y para que dicha Fundacion se pueda hacer, y celebrar, es necesario que dicha Reverenda Madre Priora, y demas Religiosas de dicho Convento de Nuestra Señora de Jesus Extramuros de esta Villa de Rubielos de Mora, le den Poder

Sanchez, la Madres or Estudis Juan la Madres
or Ysabel Sanchez, la Madres or Maria Franca
Juan, la Madres or Ynforio Ysabel Sanchez la Madres
or Ysabel Dominga la Madres or Joaquina
Baptista y la Madres or Ysabel Margarita Ct de
si todos el dho Conbento en nombre y voz del
todo el dho Conbento y dellas en ellas absentes
en attencion aque dho Conbento tiene otor
Cobranza a Ysidro a favor de Juan Baptista
de Valencia Procurador en la Real Audiencia
quisiere aqui por Regidas y valederas
dadas derechamente segun fuero del Reyno
Reyno de Aragon, y damos Poder a
Juan cassian manzebo natural de la
Villa de Ruvielos que enquestos
bee enaquellas mesmas forma y manera
que somos y devemos y avalegar en drecho
por sus Causas y Razones que nos mueben no quisie
mos que aia efecto no contenido en dhos Po=
deres usando en buena opinion y fama
de dho Juan Baptista Bauans le Revoca
mos los dhos Poderes que asi les tenemos

81

dados fasta que de aqui adelante no les demos en
manera alguna ni dezimos una Cosa dello en
Con Protestacion que en tanto las Cosas hazemos
que si alguna Cosa hiziese en Virtud dellos sin
Poderes sea en si nulla y dezimos un palor de efecto=
y no nos puedan parar mi hazer ningun perjuizio=
en Juizio ni fuera del; y damos Poder Cumplido=
qual de derecho en tal Caso se requiere al dho Juan
Cebrian manzebo naturalez habitante en dha
Villa de Ruvielos para que luego notifique esta
Revocacion al dho Juan Antonio Bauans para
que en perjuizio de sus Cuentas y que
de dhos Poderes asi Revocados y de sus efectos=
mano sobre ello haga las diligencias necesarias
Con Poder de Sustituir Sustituyo y sobre Sustituir
y Con Obligacion y Revocacion en forma de
drecho; Ho qual Otorgamos y cumplir obligamos
todos los bienes y Rentas de dho nuestro Com
bento asi muebles como sitios donde quiera
hallados y haberes, los quales quedamos aqui
haver asi muebles por nombrados

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Ofrecifica dos Jl Calenda dos Jl Glossi ñ os Jl or Jl on Jl son
Jl ados Jl deu Jl dasemende Jl segun Jl fuero Jl del Jl Jl ffuente
Reyno de Jl Aragon; Jl queremos Jl questa Jl obligacion
Jl sea Jl especial Jl y Jl en Jl le Jl os Jl mismos Jl efectos Jl que la Jl especial
obligacion, y hipoteca que de fuero deue obligar
Jl aquesta Jl y Jl costumbre del Jl ffuente Reyno se
Jl requiere Jl y Jl queremos Jl y Jl confesamos Jl tener
Jl y Jl poseher Jl los Jl bienes por nuestros dispuesto
de aquesta obligacion Jl dos Jl Jl Jl

de quales quiera Bienes Reynos Señoríos del Reyno nuestro Señor que ahora sobre ellos tiene

Don Fernando Vasquez Vezino de la Villa de Ruvielos: ——————

Testigos Dn Valeriano Vezquita Vezino de la Villa de Ruvielos y Dn Pablo Vezquita Cano del Colegial de Ruvielos domiciliados en Benavides de Somiedo Pajo y de Presente hallados en esta Villa de Ruvielos: ——————

Y para dar fee y testimonio en nombre de dicho Don Fernando Vasquez lo otorgo lo firmo dicho ——————

Yo Dn Valeriano Vezquita Vezino de la Villa de Ruvielos ——————

Yo Dn Pablo Vezquita Vezino de la Villa de Ruvielos ——————

Yo Dn Pablo Vezquita Vezino de la Villa de Ruvielos

Poder p.a Pleytos
y Cobranza
Pleitos

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Dei Secundo Mensis Augusti anno M.D.CCXXXIIII: In Villa de Rubielos

Eodem die et loco que Yo el S.r Patricio Pasqual y Sanz Clerigo de Primera Tonsura natural y Vecino de esta Villa de Rubielos En nombre y como Rector Regente de dicho Beneficio Sanctuario de Sn Juan de la Yglesia Parroquial de esta dicha Villa de Bexis Sola Immocalada Concepcion de Maria Señora del Orbe fundado por el quondam Sr Conde Sanz En dicho nombre dezia que Vien dando en Arrendamiento por Tiempo y espacio de Un Año que Principiara en el dia de Sn Miguel del Mes de Septiembre de este presente año de la fecha de esta Escritura y Acabara en el dia de Sn Miguel del Mes de Septiembre del Año que Vendra de mil setecientos y treinta y cinco a Joseph Nicolas Pastor Vecino de esta Villa de Rubielos Las Cubas Lagares Tinajas y demas de la Villa del Horno a todos Juntos y a cada uno de por si En dicho nombre mio y de mis Procuradores Juntos y a dicho Arrendador demandan

Haver Recivir y Cobrar todas y qualesquier Cantidades de dinero en Joyas Alhajas y Prendas de Plata en Sanz: O hasta aquellas que puedan Importar, e Importen en dicho Arrendamiento que Yo dicho y cada uno de mis Procuradores Juntos y a cada uno de por si en dicho nombre mio y de mis Poderdantes Josepha Valero de Juan Rueda dos dozenas y Sesenta Pastor Cruzemen en dias Tercios de dicha y Real Yglesia de Rubielos. ——

Yo Patricio Pascual y Sanz otorgo lo sobredicho y firmo por antonio pastor mi contestigo que digo no sabia escribir: ——

Yo Joseph Valero Contestigo de lo sobredicho y firmo por antonio pastor mi contestigo que digo no sabia escribir: ——

Attesto que en la Presente Escritura no hay que salbar ni Enmendadura alguna de que doi fee y lo firme

Joseph Torres Not.o

Poder p.a
firmar Offo
Prizion.

[illegible] VARTO, VEINTE
[illegible] DIAS, AÑO DE MIL
[illegible] CIENTOS Y TREINTA
[illegible] VARTO.

En Quarto Veintte y Seis Agosto año
M.D.CCXXXiij: En Villa de Rubielos
Eodem die et loco que Yo el Dr. Miguel
Collado Clerigo Sub Diacono Beneficiado
en la Yglesia Colegial de la Villa
de Rubielos Sin Revocacion en dho. dia mes y
Constituio y nombro en Sitio mio a Mn. Andres
Lucena Presbitero Beneficiado y Rector de
la Iglesia de Jerusel ausente en Offo. y especial
mi Procurador y en nombre mio pueda
ha hacer qualesquier Provisiones
del Illmo Señor Dr. Franco Perez de Prado y Cuesta
Obispo de la Ciudad de Teruel, y su Provisor
Vicario Gen.l y Offcial Eclesiastico, y cada uno
de ellos Comission y facultad para que en
mi nombre y como Rector de la Iglesia Parroquial
de esta Villa de Salvacañete pueda hacer
qualesquier Provisiones y Collaciones de
Beneficios de dha Iglesia de Salvacañete
vacantes por muerte de Mn. Antonio Marcos ultimo Pa-
sador de ella: Las mismas pueda firmar ofrecer
y prizion a todas y qualesquier Rectorias y
Capellanias que se hallaren vacantes, o que
vacaren en dha Diocesi y obispado y para
ello pueda dho Procurador y Vasallo todas

aquellas diligencias que convengan y sea necesario
y que para todo ello dar todo el Poder que
se requiere, y que en que por falta de Poder no deje
de usar de dho efecto las que convengan y obser-
vancia pueda obligar y obligue mi persona y bienes
muebles y sitios ad. Dat Sude:

Testes Manuel Torres mancebo hijo de Roque
Torres natural del Sitio de la Puebla de Sta.
Maria de Salvacañete y Juan Collado de Joseph
Mo. Testes de Yaietas Vez.o de dha Villa de Rubielos

Yo el Dr. Migl Collado otorgo lo sobredho:

Yo Manuel Torres soy testigo de lo sobredicho y firmo por
Juan Collado de Joseph mi contestigo que no sabe escri-
bir=

Cuesto que en la Presente escritura no hay
que salbar Sedan fuero de que doi fee lo firme

Sinteni
Joseph Torres

Testam.to
Exa

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En el nombre de Dios Amen. Sepan quantos esta carta de testamento vieren como yo Don Joseph Antonio de Rubielos Vezino de esta Villa de Rubielos de Mora estando enfermo en cama de enfermedad que Dios nuestro Señor ha sido servido de darme y en mi juicio y entendimiento natural tal qual Dios nuestro Señor ha sido servido de darme creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santissima Trinidad Padre Hijo y Espiritu Santo tres personas y un solo Dios verdadero y en todo lo demas que tiene cree y confiesa la Santa Madre Iglesia Catholica Romana debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir como fiel Christiano temiendo la muerte como cosa natural a todo viviente y deseando ponerme en estado de salvacion para quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida hago y ordeno mi testamento en la forma y manera siguiente: Primeramente encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la crio y redimio con su preciosa sangre y muerte y pasion y a la Virgen Santa Maria su Madre y Señora nuestra y a todos los Santos y Santas de la Corte Celestial del Cielo y mando que quando Dios nuestro Señor fuere servido de llevar mi alma de esta presente vida mi cuerpo sea sepultado en la Iglesia Parroquial de esta Villa de Rubielos de Mora en la sepultura donde mis padres y demas difuntos de mi familia estan sepultados y que mi entierro y funeral sea con el acompañamiento que parecera a mis albaceas y testamentarios infrascriptos y que el dia de mi entierro o el siguiente se digan por mi alma las misas que parecieren a mis albaceas y testamentarios y mando a las mandas forzosas acostumbradas a cada una de ellas un real de vellon con que las aparto de mis bienes y no mas por cuanto tengo dispuesto lo que he de dar a mis hijos y demas herederos = Item declaro que soy casado y velado segun orden de la Santa Madre Iglesia Catholica Romana con Doña Maria Antonia Lopez de Heredia y durante nuestro matrimonio hemos tenido por nuestros hijos legitimos a Don Joseph Antonio Manuel Ramon Vicente Ferrer Francisco de Paula Miguel Gabriel Rafael y Gonzalo de Rubielos Lopez de Heredia y a Doña Maria Antonia Josepha Manuela Vicenta Ferrera Francisca de Paula Miguela Gabriela Rafaela y Gonzala de Rubielos Lopez de Heredia y a Doña Maria

no Jeuenos Cartas Matrimoniales
Por tanto nos le emancipamos desde
aora en todos nuestros bienes y males
habidos y por haver. = Asi con la dha
Luisa Baio della dora Dexo de Gracia
especial por servicios aora dables a =
Rosa Igual mi hixa Muger de Miguel
Lizondo una Basquiña de color de Cafee
y dos Camisas delas Nuevas, y dalas otras
tres Camisas, Manuela Igual, Thereffa
Igual y Sinforosa Igual mis hijas que
quedan Igualmente todas las Ropas
de lino y lana Juntamente con las Alaxas
de Plata de mi dha testadora. = Asi con
juramento q hacemos que hacemos cumplido
y of dicho el dho al otro esto q sobre dho
es q nos dejamos Dueño Jues para q
Conformidad dijo dixeron aquellos q
aquellos dej aquellos q aquellos
Dhas nras hijas Conforme q Parecieron
fueron otorgantes = Asi Dixeron lo firman
Cuenta de Testadora y Curadores delas Nras
Hijas y bienes de Manuela Igual Thereffa
Igual y Sinforosa Igual nuestras hijas

y los executores dentro dhas Alnas q Concurren
a q Juan Franco Sanchez Carnicero delas Clases
de Pueblo a D. Faustino Sanchez, D. Joaquin
Sanchez y D. Joseph Cebrian todos de Pue
blo alos quales, o alos mas in solidum
Este es nuestro Ultimo Testamto en q Cualquier
fin Lazo. ———

Testes Franco Refuerta Labrador Vezo del
Lobo de Castilla y de Presente Vezo
Cn dha Villa de Pueblo y Bartholome Alba
dor Vezo de Fuentes y de Presente Vezo de Pueb.

Yo Franco Igual Y Zibrian otorgante lo sobredicho

Yo Franco Refuerta Secretario doy fee q sobre dho y
luisa Bayo otorgante queda en mi Archivo escribo =
y Bartholome Alba otro si no firma por no
me poder Bayo otorgante que doy fee q no sabe escribir

Siendo que esta Clausula es cierta no
hay que salvar en fuero de que doy fee
y lo firmo

Asi con
Joseph Torres Escno

Valga el Borrado = Vezo y de Presente = Vale
Otrosi firmo = Torres Escno

Sello Quarto de Justicia

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En Diez de Enero de mil setecientos y treinta y quatro años. En la Villa de Rubite ante mi Don Joseph Torres Escrivano Real domiciliado en la Presente Villa de Rubite parecieron y fueron Personalmente Constituidos Juan Bautista Labrador Joseph Bastida Alcalde Pedaneo Juez ordinario de la Villa de Rubite y Juan Barbon Sindico Procurador General de la Villa de Rubite de los quales doy fee conozco y de pedimento de ellos hago el presente en

y por bienes los quales quieren ser
hauidos assi muebles por tales
bienes como sitios y calendados y
los sitios por confrontados deuidos de
derecho fuero de la Prefente Regno de
Aragon y quieren y quieren obligar
sea especial y que bengan y sean todos
aquellos fines y efectos que la especial
obligacion y hipoteca que de fuero y
derecho se requiere &. Con las claus del
Juramento constituto y precario &.
Y el dicho Juan Basselga que presente
fue en persona consintiendo en la fee
fuese escriuiendo desde la primera
linea hasta la vltima de estas
y cumplir y obligo su persona y bienes
assi muebles como sitios donde quiera
hauidos y por hauer los quales quiere
que sean auidos por muebles por
nombrados y especificados y los sitios por
confrontados deuidos
en fuero del Prefente

Regno de Aragon con clausulas de fee
precario constituto y precario con
ventario con esas acostumbradas y requisitas en
semejantes casos de derecho en tal caso y
semejantes Juan Villanueva de Gallego y Marco=
Santafee Maestro Pelaires vezinos
de dicha y Prefente villa de Rubielos
fasedo de Sobre dicho llamados y rogados
y de que yo Prefente fee:

Yo Juan marco otorgo lo sobredicho
Yo Joseph Baselga otorgo lo sobredicho
Yo Juan Bosiga otorgo lo sobredicho
Yo Juan Villanueva actual testigo de lo sobredicho
Y Juan por Marco Santafe mi Cortesano que dijo
No sabia escriuir

Y puesto que en la Prefente escritura
no hay que saber si fuero de que
dor fee y lo firme:

Sentemi
Joseph Torres

Poder a
Procurador

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En Diez Decimo dezio Octubre Justi anno M. D. ccxxxxiiij: In loco de Fogueruelas.

Como dicho loco que Hoffo Iroz Joseph Redon de Pedro y Pedro Gonzalez Calcolez y Ignazio Vivas Regidor mayor del Preffente Lugar de Fogueruelas como mayor parte de Junta del Ayuntamto de dho Lugar Juntos en nuebo Ayuntamto en Casas Consistorio de que lo el preffente Escr. doi fee, En nombre de Iroz de dho Ayuntamto y dicho de la Iro de dho Vezindad de dho Lugar Reuocazion en Contrauiene de Bramos en Ltra nuebo y de dho Ayuntamto a D. Joseph Gomez Procurador del num.o en la Real Audiencia de Zaragoza Residente en. Especial mendo y Cespecha para que Hoffo

90

Iroz y en nombre nuestro y de dho Ayuntamiento pueda dho nro Procr Intervenga, y Intervenga en todos y cada Hoffos Pleitos Juezios Peticiones y Demandas assi Ciuiles como Criminales Los quales y las quales nosotros de Presente tenemos ó esperamos tener con quales quiera Personas, ó Personas Cuerpos Colegios Vniuersidades de qualquiera Estado Grado, ó condizion sean en. Sarga con Poder de Jurar y Substituir en. fiat Sarga.

Testes Pasqual Redon Maestro de Niños naturales y hauitantes en dho Lugar de Fogueruelas y Pedro Villanueba Labrador dez.o de dho Lugar.

Y Yo el dho Escr. doi fee que en la Presente escritura no hay que salbar de que doi fee y C=

Fiamē

Joseph Torres Escr.

Obligon
Sedaco el quinto dia desta
obligacion este sello 2º
bé de dicho dof Pedro
Fozes etc.

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En la Villa de Rubielos de Mora a veinte y quatro dias del mes de Octubre año de mil setecientos y treinta y quatro ante mi Don Joseph Antonio Gozalbo Escribano de su Magestad Publico del Numero de dicha Villa y testigos infrascritos parecieron presentes de la una parte el Ilustre Señor Don Joseph Antonio Gozalbo Canonigo de la Insigne Iglesia Colegial de la Presente Villa de Rubielos y el Señor Don Francisco Gozalbo Presbitero Beneficiado en dicha Iglesia Colegial ambos a dos Hermanos Residentes en dicha Villa de Rubielos Reynos de Aragon sobre dos suertes y cada uno de ellos de ellas obligandose a cumplir todo lo en esta Escritura contenido y cada una cosa de ella y de la otra parte el Señor Don Vicente de Quadros Caballero Profeso del Orden de San Juan de Jerusalen Comendador de Seno y Alcaide de la Fortaleza de Montalvan y Subcomendador de la Encomienda de Santa Cruz de la Presidenta de la Villa de Madrid Administrador de dicha Encomienda y demas Encomiendas pertenecientes a dicho Señor Don Vicente de Quadros que dixeron al Serenissimo Señor Infante Don Luis y de quien tiene derecho pertenecer es a saber el dar buena y entera data y cuenta con pago de todas aquellas cantidades de dinero y otros efectos que entraren en poder de dicho Don Joseph Antonio Gozalbo Canonigo sobre dichas encomiendas de Alfambra y Cervera como tambien de qualesquiera rentas o encomiendas que estubieren en el dicho Señor Don Vicente de Quadros en aquellas mismas especies que entraren en poder de mi dicho Don Joseph Antonio Gozalbo como dicho es y de la data que sea del dicho Señor Don Vicente de Quadros como a dal Administrador de las dichas encomiendas y de sus haviendas derechos y pertenencias: Y aquel dar y cumplir en todo segun dicho es poniendo como ponen todos sus bienes muebles y semovientes y raizes presentes y futuros obligandose a lo ansi cumplir y pagar como dicho es y cada uno de ellos por lo que le toca y pertenece y a la paga y cumplimiento de todo lo en esta Escritura contenido y cada una cosa de ella obligan sus personas y bienes assi muebles como sitios

donde quiere hauí dolfs or bueueas
o fauffalas de Lee anio Confth dello=
Confession Confentanio Confanas
Siguelso; Remuendamos a nuestro
Propio Juezes ds. Jorge Juramentos
ala Juezis dicion Cotro alhica de
nuestro fuero ds. fiat Lanz.
Testes Juan Sachristan de Juan
Phelipe Martin Sachristan Mats
hof tedeadores Vecinos de dha
Villa de Rubielos.

Yo dho Scribano Cria dho Juzgado por dho dicho
y por dho Juan Cruz Cmelar dho Juzgo lo Sobre dicho
y Juan Sacristan testigo dho sobre dicho
y firmo por testigo Martin Mo Contreras
por dho no sabia escriuir

Ostesto que la Passada Escritura
no hay que dar alcanze de un fuero de
que doy fee y lo firmé.

Sentenn
Josseph Lozres

Veinte maravedis.

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

En Rubielos Quatro Menos de Agosto
año M. S. CCCXXXIIij Jn loco de
Albentosa.

Sepan quantos esta Carta de Poder vieren como
Yo Juan Pastor Vicario de esta Villa
de Rubielos en mi nombre propio como
Patron de la Fundacion de Nuestra Señora
de Monserrate sita en la Parroquial de
Albentosa y Yo Miguel Pastor Presbitero Benefi-
ciado en dicha Parroquial de dicha Villa
de Albentosa y Yo Miguel Pastor como
Patron de dicho Beneficio de Albentosa
Juntamente en mi nombre propio como
Beneficiado que soy del Beneficio de dicha
Parroquial de Albentosa Nos todos tres
dichos nombres de dicho Juntos y Cada uno
de nos por si y por cada uno de dichos
nuestros Herederos y Sucesores por nosotros
y los dichos Patronados por nosotros y
los dichos por sus

Conf.to Sus Def.os Erea Def.o Ordinario
acra de nuebo hazemos Constituymos
Creamos Def.o Ordinario Nro Def.o Especial
Y a Def.o a Los Cuff.os Infrascriptos
Generales Def.os nuestros Def.o del
Cada uno de nos Insolidum manera
que la Especialidad a la Generalidad
no derogue ni Contrario a Def.o
ros Juan Cerrete a Pedro Sitc
bestre y a Joseph Sitbestre Labrado-
res Def.os de Sn Lucar de Mbeda
Vecinos a Cada uno de Ellos Insolidum
de Por.te a todos Juntos y a Cada uno
de Ellos de Por.te Especialmente y
Especialmente y Expresamente nuestros
Procuradores Generales y nombre nros
Para Que por nos y en nombre nros
Puedan Parezcan y Comparezcan
ante el Sr. Alcalde Mayor de esta
Villa y ante Qualesquier otros Juezes
Justicias y Personas que Puedan
Conozcan de nuestras Causas y Pleitos
Civiles y Criminales Movidos y por
Mover que Tengamos y Esperemos
Tener Contra Qualesquier Personas
Vezinos y Moradores de esta Villa
Como fuera del Segui
Parezcan Ante Qualesquier Juezes
Justicias y Personas que Puedan
Conozcan de Nuestros Pleitos Civiles
y Criminales Movidos y por Mover
que Tengamos y Esperemos Tener
Contra Qualesquier Personas Vezinos
y Moradores de esta Villa y fuera
della Como Parte Actora Reo Con-
venido Demandado Demandante
Querellante Acusado Acusador
Denunciado Denunciador Tercero
Coadjutor Coadjuvante Mayor
Menor Ausente Presente Como
Nos mismos Hagan Todos y Qualesquier
Autos Diligencias Judiciales y Extra-
judiciales que Convengan y Sean
Necesarios Para el Seguimiento
Sustanciacion y Determinacion
de todos Nuestros Pleitos Causas
y Negocios Civiles y Criminales
Movidos y por Mover que Tengamos
y Esperemos Tener Contra Qualesquier
Personas Vezinos y Moradores de esta
Villa y fuera della Como Parte Actora
Reo Conv

Capitols
Matrimonials
Cx.al

CELEBRO QVARTO, VEINTE
CARAVEDES, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y TREINTA
Y QVATRO.

En Quinto Mercles Septembris
anno Dñi Millesimo sexcentesimo
de Rubielos:

Eodem die et loco que supra de la Parroq.l
ssia de mi Joseph Pobo de Torres Jurado
lla ciu.d Real domiciliado en la Villa de
Rubielos y de los testigos al cuajo nombrados
Parecieron y fueron Personalmente dos
hijos de Jph.n Marco Labrador y Cath.a
ora Jgual Conjuges y Pedro Marco man
cebo su hijo de la Parde y de Cruz
Molés Labradores y Barbera Guillamon
Conjuges y Maria Molés Doncella
zia de machos del Lugar y Jurisdiccion y asi Pres
tes Parde los quales Respective de Jro
que Por quanto Matrimonio Jntentado Jra
dado y en las dichas Madre Jglesia de dha
rabas lemnizar contra los dhos Pedro Marco
y Maria Molés que Pretendo hacian y
formaban sus Capitulos Matrimoniales

En la forma y manera siguiente Primera
mente hace dho Pedro Marco y sus Padres
le dan ofrecen y mandan para Ayuda de
Pressente Jra Mula y Jn thoro y Trenta libras
Reales de Plata y cabrio dho dho dientes
en esta forma Veinte y Jra de Lanar y las
demas de cabrio:= Jtem le ofrecen bestido
de su Honra para el dia dela Misa nuptial
y demas Bienes de su Persona y bienes muebles y Rayzes
Los quales ut.a:= Jtem Por lo semexante hace
la dha Maria Molés y sus Padres le dan ofre
cen y mandan Trenta y cinco libras en di
neros y diez cahizes de Pan a dezas Dentro de quatro
años contaderos del dia dela Misa nuptial
y bestida honesta delos mandados y Jra
Yerca cedazo, tablas para Jra Stuelas
Cama y otras Alaxas a Voluntad de dhos
mandantes:= Jtem hazen buenas las dhas
Trenta y cinco libras Jph.e Molés mandante
y la dha su Muger, Pedro Torres delos caños
Pedro Molés y Dionisio Ximeno Vez.o de Sto
Fuensalas Simul et Insolidum:= Jtem
es Pacto que assan a Fermandad desde
el dia dela Misa nuptial con hijos y

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Sirvellof. = Ytem es Pacto que dhos Conts
hazientes deban Vivir Juntos en Com
pañia de dhos Antonio Marco y Pedro
ziza Jgual trabajando todos y cada
uno en lo que combiene en todo y por todo
bien como quarteles y fiestas y todos
Impuestos de Villa y Sino que dezaren
en los y en los demas que ganaren y entren
res dueños obras de Pedro Marco Matheu
dilas dos que tiene su Padre Mandando
Jn Thoro. Jtt al cabo se dispuso assen
se deuane comprar debine comun como
tambien las Yuntas y bues Pellejos y que
La ofecha que binieze en la Partida
del ezzo y demas del ezzo que tocare a
los dhos dies cabo Sino Vivir Juntos
aquel año que fueren se deue partir
entre dhos Antonio Marco y su hijo Pedro =
Ytem trae el dho Pedro Marco y su
Padre le dan Una Pessa de Labrador
Todos

Zulas segun, y Ordenas y Jn Thoro: Y con
esto las dhas partes Prometieron cumplir
con lo obligacion tener y cumplir todo
lo en dho Pleyto tener y cumplir obliga
con sus Personas y bienes muebles y rayzes
donde quiera hallados y en Razon con
Cauzulas de Precario Constituto Sumi
sion Renunciacion y Juramento en forma en quien
quiera Jues y Jurisdicion de cuyos
alcaldes etc. y Asi lo dixeron
testes Antonio Bentholin Labrador
y Joseph Jgual de Miguel Maestro Pelaire
y Joseph Jgual de dha Villa de Rubielos.

Yo el Escrivano Presente Escritura
no hay que Salbar en fuero de que
doy Fee y lo firmé:

Mathias
Joseph Lopez

Capçon Natrial

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIÇIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Diè Jueues dezimo Nouenos Septembris anno M.D.CCXXXIIij; En la Casa de dessan Miguel que es del Canonge D. Josephe Cassa Jobon:

Eodem die et loco que supra de la Pressente dia ante mi Josseph Pablo de Torres Escriuà Real domiçiliado en la Ciudad de Huesca y testigos infrascriptos parezieron personalmente constituidos Jaime Perez Ostelano y Labrador y Barbera Domingo Conjuges Jezinos de la Villa de Roda y Diezente Perez manzebo = su hijo de una parte; y de otra parte Jaime Thoran Labrador y Josepha Bonet Conjuges Jezinos dela Villa de Rubielos y Sora Thoran donzella su hija con Interuencion y assistencia de sus dos padres y Sonigos de ambas partes

SELLO QVARTO, VEINTE MARAVEDIS, AÑO DE MIL SEIÇIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

los quales Respectiue dixeron que Sorgo Matrimonio auia sido contrahido entre dichos Diezente Perez y Sora Thoran y que por tanto hazian y firmauan sus Capitulos Matrimoniales en la forma y manera siguiente. Primerament. Item el dicho Diezente Perez y sus Padres le dan ofrezen y mandan Veinte Pesos en dinero para adressar y vestirse à honrra de dichos mandantes para el dia que dicho su hijo se Casare à viuir en Casa de Miguel Perez Ostelano y Labrador y Barbera Domingo Conjuges Jezinos dela Villa de Rubielos y Sora Thoran donzella su hija con Interuencion y assistencia de sus dos Padres para el dia dela Missa nuempcial como tambien Prometen darle à dicho su hijo dos Cofres manexibles para el offiçio de Sellaria; y dos mismo le ofrezen la Cama Consiguiente de Pluma y mas traera Persona de vienes muebles y bistidos nuebo y mas traera Persona de vienes muebles y bistidos los quales dan. = Item por lo semexante dicha Sora Thoran y sus Padres le dan ofrezen y mandan diez Pesos en dinero y diez cabras para adressarse el dia que dicho Contrahientes se casaren à viuir en Casa de Miguel Perez Ostelano y Labrador y Barbera Domingo Conjuges Jezinos dela Villa de Rubielos y Sora Thoran donzella su hija con Interuencion y assistencia de sus dos Padres para el dia dela Missa nuempçial en la qual dicha Sora Thoran sea de dar y entregar en dote y Sonigo de Matrimonio todos los vienes muebles y bistidos que tiene y le pertenesçen assi por Herençia de sus Padres como de otra qualquiere manera que sea = Item es Pacto que dicho Contrahientes deban viuir juntos en Compa. de dicho Jaime Perez y Barbera Domingo quedando en los suios trabajando todos para

el bien comun dela Vª Villa y que dhos Jaime Perez y Barbera Domingo deban pagarles à dhos Contrahentes los quarteles y dhos los puestos de Villa y bestia de alzar, y en caso dexen estar Vecinos y dens que duren dhos Contrahentes en dha Villa de Mora en la calle de dhos mandados en la Villa de Mora en la calle dela Carrel que confronta con casa de Pedro Perez y de Josepha escriche con Pablo que sean dispagar Doze Reales cada Año que esta Gension que se haga de dha casa. Y en esto dhos Partes Prometieron en. Y cada una obligo sus Personas y bienes muebles y sitios en. Los quales en. Con clausulas de precario Constituto en. Con todas las clausulas de derecho Requisitas y las mision de Jueces y alos fueros Jueces en. Fiat Large:

Testes Miguel de Balsasbre Vezino de Mora y de presente hallado en dha Casa de dn. Miguel y Josepha Montoliu Macho testigos de hanestad Vezino de dha Villa de Rubielos:

Y Yo el Notario que en la Presente Escritura no hay que salbar segun fuero de que doy fee y lo firme

Signo

Josepha Torres Not.

Obra del papel sello cuarto

SELLO QUARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y QUATRO.

Valga y no el sello Quarto por no haver sido sellado en la Vª de Jesus ni en esta Villa de Rubielos y lo firme Torres Not.o

Die Xbris decimo Quarto Millesimo Septingentesimo Trigesimo Quarto. In loco de Formiche Regio.

Eodem die et loco quibus supra Laurenda Busquiza viuda y muger de dn. Thomas Balthesar Valla da al Presente en el Lugar de Formiche Regio de que doy fee. Y en fuerza de su Constituto y nombre en fuerza de dho su marido Benefiziado y Presidente en la Yglesia Parroq.l dela Villa del Pueyo de Vinyalbo ausente en. Otorga y conoce que ha recibido y tiene en su poder de dho su marido y de los bienes de su Benefizio la cantidad de Veinte y Cinco libras Jaquesas en Plata Moneda corriente de Aragon que son por Razon de Pension de un Robino anuo que dho su marido y dens tiene sobre los bienes de Pedro Antonio Ferrer Vezino de dha Villa del Pueyo de Vinyalbo el qual

mes estubiese fuera de Genl Usufructo del Matrimonio que contrajo con el difunto Dn Thomas Balthesar mi Marido segun consta por sus Cartas Matrimoniales q[ue] ha fechas q[ue] otorgadas fueron en el Lugar de Formiche Bajo a siete dias delmes de febrero delaño mil Setecientos q[ue] dize Siete ante mi Escrivano Real Publico domiciliado en la Villa de Fuensalida y testigos q[ue] al fin se expresaran de q[ue] doy fee conozco = Y q[ue] en virtud de dho Poder q[ue] queda Citado y Incorporado en el Protocolo de mis Registros Instrumentos q[ue] ante mi se otorgan Vendo y doy en Venta Real para siempre jamas con Titulo de Bienes Libres y Francos a Dn Pablo Marquito Canonigo de la Colegial de Fuensalida y Dn Tadeo Marquito mancebo natural y Vecinos de esta Villa de Fuensalida de Arriba Partido de Escalona Jurisdiccion de Toledo Reyno de Castilla q[ue] estan presentes = Es a saber Una Casa Sita en esta Villa de Fuensalida en la Calle de Santa Maria de Arriba q[ue] Linda por la Derecha entrando en ella con Casas de Dn Juan Antonio Ramirez Vecino de esta Villa por la Izquierda

Obligon
fianza

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS TREINTA Y QVATRO

En Dos de Setiembre de mil setecientos y treinta y quatro años. Ante mi Escribano y testigos parecio Don Joseph Ruiz de Rubielos Presbitero Beneficiado en la Iglesia Parroquial de la Villa de Rubielos de Mora, y dijo que por quanto Don Joseph Ruiz de Rubielos Presbitero Beneficiado en la Iglesia Parroquial de la Villa de Rubielos de Mora, y

La actual y Verdadera Posesion q̃ hace aun
de ella de su Dueño q̃ en dan ante q̃ qualquiera
Juez competente hacer en dhos Vienes sitios
Inventariar Excusas empazar q̃ nuebas
Vienes muebles ẽ. Linea et Lados linderos
Pertenzias anexos Usos y Sercos q̃ les
pertenezen y Locales q̃ al Sitio de aquellos
son Pertenezen ala Justicia direcion de nuestro
Fuero Fuesen Jueces Eclesiasticos o
quales quiera Bienes Leyes y Señorio de
Ley nuestro Señor y q̃ quales quiera otras
Excepziones que de fuero y dzeho obstaren
dzia q̃ de Presente no Juro en forma
que ala Sobre dha Posesion q̃ hace en fiat Lanza
Testes Josef Vilg Sanauja y Jerino de dha Villa
de Puebla de Josef y Pedro Ybañez Trujano Sanitario
al Presente en dha Villa de Puebla de Josef y natural
dela Villa del Fuerto de Sn Pedro:

Yo Mtr Miguel Domingo Marzan Notario Publico

Yo Dr Francisco Ortiz de Zarate Notario Publico

Yo Josef Vilg y Sanauja Soy Testigo de lo Sobredicho

Yo Pedro Ybañez Soy Testigo de lo Sobredicho

Attesto que en la Presente Escritura no hay
que debar de Sin Fuerza de que doy fee de lo firmé

Attestado

Josef Lopez Calvo

Blanca

Blanca

100

Examen del Religiosa

Para despachos de oficio quatro mrs

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Valga por Sello Quarto por no haver
otro en esta Villa corre por auto que
proveyó esta Dn Juan Ant.o Sanchuja
Alde de Segundo Ord.o de dha Villa hoi dos
dela fecha dequnto es Ss.no dos fee
dela fecha dequnto es Ss.no dos fee

Die Duodezimo Mensis Octobris anno M.d
ccxxxiiij: Inthe de Rubielos

Eodem die el Loco que Hotela Presencia
del Dn Dn Ignacio Cozella Canonigo Vical
rio dela Insigne Iglesia Collegial dela Presente
Villa de Rubielos Comiss.o nombrado por el
Illmo Señor Dn Franco Perez de Prado y Cuesta
Obispo dela Ciudad y Comunidad de Teruel
Para el Noviciado de Religiosas en el Convento de
Sn Ignacio del Orden de Nuestro Padre San Agustin Sitiado
en dha Villa de Rubielos para esta Exploracion
el animo de Bernarda Martin hija de Juan Martin
Martin y de Beatriz Bañuno Vecinos dela Villa de
Xarcas Cuia Comission es como se sigue

Don Fran.co Perez de Prado y Cuesta por la Gracia de Dios y de la
Santa Sede Apostolica Obispo de Teruel del Consejo de su Mag.d &.

Por quanto por parte dela Priora y Religiosas del Convento de S.n Ignacio
Orden de N.ro Augustin de la villa de Rubielos nos es denuestra filiacion y ob.a
se nos ha representado que Bernarda Martin hija legitima de Juan Martin
Martin y de Beatriz Bañuno vecinos del Lugar de Xarcas tiene bue
nas deseos y vocacion declarada para mejor servir a D.s de tomar
el habito y hazer profesion religiosa en el dho Convento de S.n Ignacio.
Por las presentes damos comision en forma al R.d Dn Policarpo Cozella
Canonigo Vicario dela Iglesia Collegial de dha villa de Rubielos para
que examine ala dha Bernarda Martin asi en orden asu vocacion
como cerca dela Libertad y demas circunstancias pedidas por derecho
haciendo ala suso dha por ante Notario publico las demas preguntas
y repreguntas necesarias. y hallandola firme en sus propositos y que
quiere tomar el habito de Religiosa del dho convento. Damos
Licencia alas dhas Priora y Religiosas para que la puedan Rezi
y dar el habito de Novicia contando ante todas cosas la Sufra
gan el numero de Votos que segun constituciones de su regla se requie
ren para su admision. Mandamos alas dhas Priora y Religiosas
que dos meses antes que se cumpla el tiempo pedido para profesar
den Cuenta para expedir nuestra licencia si bien lo tuvieren conveni

Datto En nuestro Palacio Episcopal de la Ciudad de

Ysuel a nueve dias del mes de Octubre de mil sete Ytrein-
ta quatro años.

Fran.co Ximz de Ysuel

Blanca

Blanca

Dn Joseph Ybeltoguy
Arraga. S

Blanca

Blanca

Cn Stra Jud de dha Comission dho D.r Jn Phelipe Corella Canc.o Rl de Sr.a sobre dho Cabildo el qual dixo à dha Bernarda Martin para contrar en la sobre dha Relig.on haziendole diferentes Pregumtas y Repregumtas al cabo Conduzentes y la hallo haver parado mas usando hauido= de Relig.on de dho Convento de que Doy Fee Y Reffiere dho Rl.o dho dia mes y año dicho de que Doy Fee Y Reffiere

Cn Testimonio= de verdad

Josseph Pablo de Lozeda Escrivano Rl

Castor
Natal

Para despachos de oito reis em diante.

SELLO QVARTO, ANO DE MIL SETECIENTOS E TREINTA Y QVATRO.

Vale hoje o Sello Quarto Pello a mesma Provisson que antecede: ——

Dia Dozeziõ Mensis Octobris anno N.D. CC xxxiiij Insula de Rubicof: ——

Eodem die Loco que Sobre la Presentia de ambos Joseph Pablo de Torres Penteado Escpm. Pp. dom. Vigd. Orle Presente Villa de Rubicof, e dellos Testigos ambos nomeados, Parecieron, e fueron Presentes Joseph Rodrigues Cabral, e dona Maria Redon Conjuges Vezinos dela Villa de Rubicof, los quales dixeron que Por quanto Entre ellos ay Matrimonio Por Palabras de Presente, Recebido, e velado, Segun Orden de Nra. Santa Madre Igreja, Y Por quanto Entre ellos ay Comunicacion de Bienes, Y Para Escusar Pleitos, Y Diferencias, que Entre ellos Podem Suzeder, Y Para Mayor Seguridade de Sus Dotes, Y Bienes, Y Para Mayor Amor, Y Conformidade, que Entre ellos ay, Por Tanto Dixeron, que Por Capitulos, Y Condiçoens, que Entre ellos Tem Asentado, Y Ajustado, Y Pactuado, Y Pactuan, Y Ajustan, Y Asentan, Y Capitulan, Y Condicionan, Y Declaran, Y Mandan, Y Ordenan, Y Disponem, Y Querem, Y Lhes Apraz, Y Consentem, Y Outorgam, Y Reconhecem, Y Confessam, Y Declaram, Y Mandam, Y Ordenam

Poder a Pleitos

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO . AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Valgafta el Sello Quarto Sajo esta Provisson que antezede:

Die Decimo Tercio Mensis Octobris anno Ad. CCXXXIIij: In Villa de Rubielos:

Eodem die et loco que Supra Josseph Cebrian Molinero Vez.o dela Villa de Rubielos, Blas Cebrian y Sombuena Vez.os dela Villa de Rubielos, Blas Cebrian y Sombuena Jeronimo, Blas Cebrian de Fabian Martin Pelaire Jaime Blas Cebrian y Garzia Maestro Pelaire Juan Villa Graffa Maestro Pelaire, Como à Mayor y Conjunta Persona quesos de Miguel Cebrian su Muger, Joseph Cebrian Mayor de Maestro Pelaire Como à Mayor y Conjunta Persona quesos de Thomasa Cebrian del Castillo y de Presente halla de Cha Villa de Rubielos Simul et Insolidum dixerun de ero Revocando todos Constitutionos y otros Procuradores nuestros ad suites

à Pasqual Marcos à Pablo Gomez y a Phelipe Martin Bolanos domiziliados en la ciudad de Teruel alos dos Juntos y a cada uno de sos assi para que por nos y en nombre nuestro Juntos, ò de sos assi dan dhos Procuradores Juntos, ò de sos assi tuvieria; y Intervengan en todos y cada uno Pleitos que sussiones Peticiones y demandas assi civiles como Criminales Egquales y las que se nos ofrezcan dispuesta Juramos con quales quiera Persona, ò Personas Cuerpos ò Colegios Capitulos y Universidades Colegiatas, o, Seculares Juzgados à Pleitos con todos sus Incidentes Juzgados Pleitos y sus dependencias:

Testes Joseph Espeleta mancebo natural dela Villa de Roza Cinco cuador de Rulas, Sante Lasheras Crivano y Joseph Lazaro Maestro Pelaire Vezinos de dha Villa de Rubielos:

Asimismo que con la Presente se escriture no hay que salvar y en fuero de que doi fee y firmè

Sentencia

Joseph Torres

GOBIERNO DE ARAGÓN

Poder p.a Reziuir y Cobrar à Pleitos

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Valga por el Sello Quarto Paja Quaresma Provision que antecede.

Dada en Saragoça Alcançiz y Noviembre à quatro años mil setecientos treinta y quatro.

Don Joseph de Rada.

Eadem die et loco que Nos Dr. Joaquin Sanchez de Cattanda y Dona Maria Josepha Perez Conjuges Vezinos de la Presente Villa de Reviels Simul et In solidum dedrados no Revocando dicho Constituimos y nombramos en Procuradores Nuestros especiales en la Villa de Reviels y Audiencia del Lugar de la Puebla de Santa Maria del Valverde a Offender a Nos y cada uno de Nos en Nuestros propios y particulares nombres y en nombre de Nuestro Pupilo en dicho Pleito Procuradores dicho Pupilo dando y cada uno de Nos por si y en nombre de dicho Pupilo Facultad de Pleitos Poder y Comision Bastante para Comparecer en Juicio y fuera de Juicio ante el Justicia y Oficiales de dicha Villa de Reviels y Audiencia del Lugar de la Puebla de Santa Maria del Valverde y ante otro qualesquier Juez Eclesiastico y Secular

quiera Estado, ó Condizion sean assi en— del
mandando como en defendiendo ante qualquiera
Juez competente Ordinario Delegado, ó Subdelega do=
Colegial, ó Seglar dentro, ó fuera antes ó ante
nuestro Procurador Clero franco Sosa y Estrada
Poder de demandar Responder defender en
Juizio ó Fuera de Juizio Parezer enmende con Poder de
Jurar, y Substituir, otro Procurador Costas y mas
Juros y Personas en forma Juris Dada
Testes el Sr. Dr. Juan Franco Granados de cuttanda
Canonigo dela Insigne Iglesia Colegial desta
Villa de Ruvielos y Mossen Franco Gozza y
Reus Presbitero Residente en dha Villa de Ruvielos:
yo Dn Joaquin Sanchez Borgato dicho
yo Dn Dionisio Sanchez Vecino dela sobredicho
villa por Su Alteza Reyna Nuestra Señora que doy fee
supo la escritura

Lo Rr. Franco Gomez y Reyes cura rector dela sobredicha, y firmo
por Dna. Maria Josepha Perez Borgante que dijo no sauia escriuir

Otorgo que dela Presente Escritura no ha de quedar
segun fuero de que doy fee y Co firme

Sentencia
Joseph Gomez Cura

En la Villa de Ruviel

Sello quarto, año de mil setecientos y treinta y quatro.

Sello quarto Vale esta misma Provision que antezede:

Dada en Ruviel en diez de Noviembre año= de mil setecientos treinta y quatro: Joseph de Ruviel:

Codem dia el Loco que Otorgo Joseph Bartholome Montoliu Labrador y Catharina Gozzia Conjuges Vezinos del Lugar de Fuentes y de Presente en esta Villa de Ruviel de que doy fee y Conozco Cristal vezina Castrica de dho Lugar de Fuentes y de Presente en esta Villa de Ruviel de que doy fee y Conozco Fauor de Manuel Villanueba mancebo hijo de Joseph Villanueba y de Mariquita Villanueba natural y Vezinos de dho Lugar de Fuentes para si y sus herederos y sucesores en dho Lugar de Fuentes Termino de dho Lugar de Fuentes en las Tierras Viñas y demas Posesiones que dhos Otorgantes tienen en dho Termino de dho Lugar de Fuentes en las Partidas siguientes Es a saber Una Viña en dho Lugar de Fuentes en la Partida de las Viñas con dos Moreras en ella Otra en la Partida de las Viñas con dos Moreras en ella y el otro Pequeño que dhos Otorgantes tienen en dho Termino de dho Lugar de Fuentes

que Vendemos Sera Jornal y medio de
Tierra poco mas ó menos Confrenta con
Heredades de Josefh Santafee, con Agua
Real y Con Servidad de nuestros otros Gran
deros franca La dha Suerte de igual
quisratzuda y Obligazion con Lesto pozes
Precio de Veinte y Seis Libras Jaquesas
Cuia Cantidad en nuestro Poder declara
da de dho Comprador otorgamos Sanas
Recivimos Renunziando etc. de que otorgamos
Apoca En due da forma etc. Mediante
Carta de Graxia que saca nuestros dhos
otorgantes ygaza quien nuestro derecho Re
presentare Reservamos de Poder demanzar
La Sobre dha Suerte por obras tantas Grande
y Pequeñas Jaquesas Siempre que quisieremos
Con Pauto y Condizion que al tiempo del
desempeño estuviere sembrada deva del
levantar La Cosecha el dho Comprador ó quien
Su derecho Representare; Y si estuviere Bar
becha se deva pagar Of Barbechos; Y
Si Sobre dho que Vendemos etc. de todo
aquello etc. Y Obras firmamos etc. Y queremos

para el bienio [illegible]

SELLO [illegible] AÑO
DE MIL SETE[illegible]TOS Y
TREINTA Y [illegible]AIRO.

que dho Comprador etc. Y Reconozemos etc. Que
ne Gracio y de consentimiento etc. Y nosotros otorgamos
Escritura de Gracio con Clausulas de Gracio con Constituto Capcion
sion Inventario Embargamiento Secuestro Pun
sion y Insumision de Leyes alos Semejantes etc. Fir-
mas:

Testes Bartholome Salvador y Josefh Salvador
Labradores Vezinos de dho Sudar de Fuentes

yo Bartolome Salbador Sutestigo de lo sobredho y fir mo por mi
tolome Montolieu y Catalina Garriz otorgante y por Josef Salbador
nicante ligo que dijeron no sabian escrivir

Y Atesto que en dha Escritura no hay que sobras
Segun fuero de que doy fee y lo firmé

Antemi
Josefh Torres Escno

Blanca

Blanca

Sohazion
Rentas
Exa

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO · AÑO
DE MIL SETECIENTOS I
TREINTA Y QVATRO.

Valdrá por el Sello Quarto Paso la misma
Provizion que antezede: ——

Dada en Sevilla en Ocho dias del mes de Noviembre año
de mil setecientos treinta y quatro: Don Pedro de Ruvio y Cos: ——

Eodem die et loco que Don Joseph Geronimo Gomez
y Blas Cebrian de Pablo Maestro Salarieo Real
del dicho Consulado y Cirujia Examinados
del dicho nuestro derecho y en aquellas mejores forma
modo forma y manera que hazerlo deuen y deuen
valida y eficazmente Juramos y prometemos y consentimos
la Provision de suso contenida por Pablo Cebrian
Maestro Salarieo Examinado de dicha Villa de Ruvio y nuestro
Padre y Suegro Respective a favor de Francisco Manuel
Cebrian Maestro Salarieo Examinado de dicha Villa de Ruvio y
Segun consta de dicha Provision que fecha y otorgada
fue en dicha Villa de Ruvio a seis dias del mes de
febrero del año mil setecientos treinta y quatro

Miguel Padilla escno. Real domiciliado en dha
Villa de Murviedro presente y testificada como
dizion la otorgante y assi como dueña propia
sirua hasta la suma; Et aun lo dho Geronimo Gonzalez
otorgo la presente escritura con pacto y con-
dizion que damas ni contiempo alguno no pueda dar
Alquileres de dha Casa por el tiempo de seis años
y menos en que la tiene arrendada; Alqual tener
y cumplir obligaron sus personas y bienes
muebles y sitios ut. con quales ut. cortes clausulas de Se-
cario constituto precario sumission de Inventario cuya
razon fuero Segurto Renon y sumission de Jueces ut
Seculares ut. fiat large:

Testes Dn. Josef Cebrian y Escovedo y Dn. Juan Pasqual
y Lledo domicilios en dha Villa de Murviedro.

Yo Juan. Pasqual y Hedo soy testigo
de lo sobre dicho, y firmo por Geronimo Go-
ñiz, y Blas Cebrian de Pablo Otorgantes
que dixeron no sabian escrivir.
Yo Dn. Joseph Cebrian soy testigo de lo sobre
dicho y firmo por Geronimo Gonzalez y Blas
Cebrian de Pablo Otorgantes que dixeron
no sabian Escrivir.

En testo que en la presente Escritura no hay enmendadura
ni renglon sumo doy fee y la firme

Ante mi
Joseph Tomas Dn.

Blanca

Blanca

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Sea acó enel Sello 4º de q̃ se vsa en dho Pueblo de Rubielos de Bedat enel año de 1734. y enel de 1735. y enel de 1736. y enel de 1737. y enel de 1738. y enel de 1739. y enel de 1740. y enel de 1741. y enel de 1742. y enel de 1743. y enel de

Yo Juez que sera de esta Villa de Linares por poco mas, ó menos Confiendo con Peña Real y Dias publicas del Lugar de fuentes; Estoy con la misma obligazion que los dispone de arriba y Reconozco y Confiesso tener y Poseher y que tendre y Poseheré dhos bienes por mi dispone de arriba obligado por dhos Compradores y sus Sucesores dicho Dominé Gregorio de Constituto en. de tal manera que la Posesion Civil y natural mia Sea Sucida y Posesion propia Lo Sea solo este Instrumento que dan ante qualquiera Juez Competente Aprehender los bienes Dicho y Inventariar Apreciar los muebles y obtener Sentencias en Sus favor en quales quiera Tribunales y Processos que para ello se Ofrecharen y Conbiene de Hacer Sentencias Posehes y Executoriadas, ó Sentencias Posehes y Executoriadas dhos bienes hasta Ser pagado de lo que le Sea deuido de Principal Costas Costas hechas y que hiere que fecha, ó Sea fecha Execucion en dhos mis bienes Desde se Hagan de mi Persona y Bienes se lebe a la Carcel en donde este debenido hasta que cumpla lo Contenido en dha Sentencia y en Rebocazion de ella para que quede Sobre el Presente Confesado

y Renuncio amis propios Fueros y derechos Locales y al Juizio de aquellos y me Sumeto a la Juris diczion y Conozimiento de quales quiera Jueces y Officiales Reales Eclesiasticos de quales quiera Partes Señorios del Rey nuestro Señor etc. Para Sarga:

Testes Joseph Valero de Juan y Roque Jorrero Vezinos de dha y Presente Villa de Ruvielos y Pasado y lo firmé de que doy fee.

Ante mi
Joseph Juan Escrivano

Yo Joseph Juan Escrivano lo sobre dicho
yo Joseph Valero de Juan Sobre testigo lo sobredicho y firmo por ruego que Sermentin de Vidal mi contestigo que digo no sabia escribir

Testo que en la Presente Escritura no hay que Salbar de que doy fee y lo firmé:

Ante mi
Joseph Juan Escrivano

Para despachos de oficio quatrocientos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS I TREINTA Y QVATRO.

Blanca

Blanca

Para despachos de oficios quatrocientos.

SELLO QVARTO, AÑO DE MIL SETECIENTOS I TREINTA Y QVATRO.

Valga por sello quarto papel la misma provision que antecede

Diesiseis de Mayo de diez y seis de Diziembre año de mil setecientos treinta y quatro: la Villa de Rueda.

Con dicho Loco que Dn Juan Ruiz de Garcia Infanzon domiciliado en la Villa de Rueda diputado de dicho Comun de Arauel y por mano del Magco Dn Joseph Prast Receptor General de dicha Comunidad domiciliado en la Villa de Mequinenza por sueldos quatro dias por otros tantos que estan Reducidos a Razon de veinte sueldos cada uno por Pension de Censal de Mil y Cien libras Lag. de Principalidad las quales mil por mil que por dicha Reduccion corresponden en cada Jurado sobre dichos

Blanca

Blanca

viento of Hazienda de Sueldos q̃ se abre de Hazer
Son para la Pension que Hazen pagar de
ala Receptoria de dho Sr. Joseph Perez
q como a contenido q̃ pagado de las obras
dha Pension por dho año otorgo la Pre
sente Apoca q̃ Carta de Pago en
Poder q̃ mano of dho Sr. Juan Francisco
Acto del Bien of Sr. Dat Sandi.

Debes Sr. Juan Ruiz Prebendado Beneficiado
ziado de la Colegial de Ruiz of y Canonigo Pres
dente q̃ Sr. Joseph Ruiz mancebo Hazend
hijo of del otorgante:

Rodrigo Juan Ruiz y. Garcia otrogo lo sobredicho
Yo Dn. Fco Rubira Pro. soy testigo de lo sobredicho
Yo Dn Joseph Rubira soy testigo de lo sobredho.

Testo que en la Presente Escritura no hay
que balga de un Puro de que doy fee Ofizal

Sentencia
Joseph Torres

Para despachos de oficio quatro mrs.

SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Salga por el Sello Quarto Vajo la misma Provisshón que antecede.

Dn Sebstiano Blenffes Dezembris anno M. D. CCXXXIIIJ: In Villa de Ruvielof.

Coram dicto Alcalde questo Fr. Juan Ruviera y Garzia Infanzon domiziliado en la Parr. Yglesia de Ruvielof:

Esta Apoca está continuada en la Escritura que antezede de dequa doi fecs

Lo firmé Torres Escno

Para despachos de oficio quatro mrs.

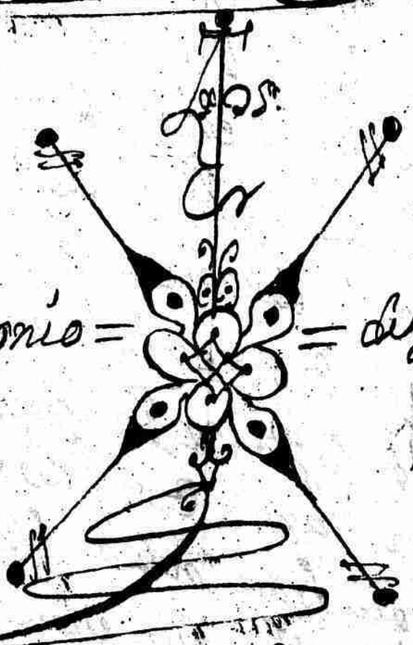
SELLO QVARTO. AÑO DE MIL SETECIENTOS Y TREINTA Y QVATRO.

Este Protocolo

Dn Sebastiano Blenffes Dezembris año M. D. CCXXXIIIJ: In Villa de Ruvielof:

Yo Dn Pablo de Torres Benavides Escno del Rey nuestro Señor domiziliado en la Preffente Villa de Ruvielof Certifico que este Protocolo de año mil Sietezientos y treinta y quatro se compone de ziento y quinze folios Inclusso el Preffente y de Sesenta y nueve Escrituras, Con advertenzia que la Escritura que hay en la tabla alfabetico de Reconozimientos que esta en la tabla al fol. 101: se halla tambien en la tabla por titulo de Acto Publico de Examen de Reconozimientos que Vajo el mismo fol. 101 = cuias Escrituras son de diferentes Genros que ante mi han pasado y en Virtud del Juramto que tengo prestado Certifico que en este dho año no han pasado

antemí Otras ynonas delas que dan
aquí Continuadas, Ysara que dello
conste donde Convenga yo el nezio
como á tal Esno. Real Jurado y fiel
Peffente testimo. En la dha Villa de Ru
bielos á treinta y Un dias delmes de Di
ziembre del Citado año mil Setezien
tos Treinta y quatro.



En Testimonio = = de Verdad

Josefh Pablo de Torres Ventimilla Esno